



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja.**

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa.**

**carrera de Derecho.**

**“Las clínicas de deshomosexualización, una real falta de protección del Estado ecuatoriano ante los derechos de la comunidad de diversa identidad de género y orientación sexual”.**

**AUTOR:**

Sabrina Judith Romero Luzuriaga.

**DIRECTOR:**

Mg. María Gabriela Gutiérrez Sánchez.

LOJA – ECUADOR

**2024.**

## Certificación



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

**Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF**

### CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Gutierrez Sanchez Maria Gabriela**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LAS CLÍNICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN, UNA REAL FALTA DE PROTECCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD DE DIVERSA IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL**, perteneciente al estudiante **SABRINA JUDITH ROMERO LUZURIAGA**, con cédula de identidad N° **1900572221**. Certifico que luego de haber dirigido el Trabajo de Integración Curricular se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 06 de Enero de 2024

**MARIA  
GABRIELA  
GUTIERREZ  
SANCHEZ**

Firmado  
digitalmente por  
**MARIA GABRIELA  
GUTIERREZ SANCHEZ**  
Fecha: 2024.02.06  
11:26:55 -05'00'

F) \_\_\_\_\_  
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000077

*Educamos para Transformar*

## **Autoría**

Yo, **Sabrina Judith Romero Luzuriaga**, declaro ser autora del Presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.



**Firma**

**Cédula de identidad:** 1900572221

**Fecha:** Loja, 07 de enero, 2024

**Correo Electrónico:** [sabrina.romero@unl.edu.ec](mailto:sabrina.romero@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0989009676

## Carta de Autorización

**Carta de Autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo de trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Sabrina Judith Romero Luzuriaga** declaro ser el autora del Trabajo de Integración denominado: **Las clínicas de deshomosexualización, una real falta de protección del Estado ecuatoriano ante los derechos de la comunidad de diversa identidad de género y orientación sexual**, como requisito para optar por el Título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días de febrero, de dos mil veinticuatro.

**Firma:**



**Autora:** Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Cédula Nro.** 1900572221

**Dirección:** Zamora

**Correo Electrónico:** [sabrina.romero@unl.edu.ec](mailto:sabrina.romero@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 09890097676

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Directora del Trabajo de Integración Curricular:** Dra. María Gabriela Gutiérrez

## **Dedicatoria.**

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria a mis padres, Rita Luzuriaga y Geovanny Romero, por ser quienes me motivaron e impulsaron a alcanzar mis metas personales y profesionales, por haber sido mi pilar de apoyo y refugio en los momentos difíciles.

A mi hermano, Cristian Romero, por haber sido un compañero incondicional en mi vida.

A mis Familiares, por apoyarme y motivarme a ser mejor persona y una excelente profesional.

Con mucho cariño para todos ustedes.

*Sabrina Judith Romero Luzuriaga*

## **Agradecimiento.**

Al haber finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular, expreso mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja y a cada uno de los docentes universitarios que impartieron todos sus conocimientos que para mí han sido fundamentales para mi formación académica.

De manera especial quiero expresar mis agradecimientos a mi director de Trabajo de Integración Curricular la Dra. María Gabriela Gutiérrez Sánchez por su dirección en todo el proceso de la realización de esta investigación, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando con sus conocimientos para la mejor realización de este.

Agradezco a todos mi amigos y familiares, por su apoyo incondicional para la realización del presente trabajo de integración curricular, a los docentes de la carrera de Derechos que me supieron colaborar con sus criterios y conocimientos para la elaboración de la presente investigación.

***Sabrina Judith Romero Luzuriaga.***

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de Autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos</b> .....	<b>viii</b>
Índice de tablas .....	
Índice de figuras.....	
Índice de anexos.....	
<b>1 TÍTULO</b> .....	<b>1</b>
<b>2 RESUMEN</b> .....	<b>2</b>
Abstract .....	3
<b>3 INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>4 Marco Teórico</b> .....	<b>6</b>
<b>5 Metodología</b> .....	<b>74</b>
<b>6 Resultados</b> .....	<b>76</b>
<b>7 Discusión</b> .....	<b>126</b>
<b>8 Conclusiones</b> .....	<b>134</b>
<b>9 Recomendaciones</b> .....	<b>136</b>
<b>10 Lineamientos Propositivos</b> .....	<b>137</b>
<b>11 Bibliografía</b> .....	<b>139</b>
<b>12 Anexos</b> .....	<b>145</b>

## Índice de tablas:

<b>Tabla 1.</b> ¿Considera usted que su identidad u orientación sexual es aceptada por el medio que lo rodea y por quienes?.....	76
<b>Tabla 2.</b> ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?.....	79
<b>Tabla 3.</b> ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?.....	80
<b>Tabla 4.</b> ¿Conoce de alguien que haya sido internado en las clínicas de conversión sexual? Si su respuesta fue sí ¿Conoce donde se realizó la denuncia?.....	81
<b>Tabla 5.</b> ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?.....	84
<b>Tabla 6.</b> ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización? .....	86
<b>Tabla 7.</b> ¿Siente seguridad de denunciar actos discriminatorios por su orientación o por su identidad de género en las instituciones? .....	88
<b>Tabla 8.</b> Si alguna vez usted es internado contra su voluntad en una clínica de deshomosexualización, ¿Usted tendría un grupo de apoyo que le pueda auxiliar? .....	90

## Índice de Figuras

<b>Figura 1.</b> ¿Considera usted que su identidad u orientación sexual es aceptada por el medio que lo rodea y por quienes?.....	77
<b>Figura 2.</b> ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?.....	79
<b>Figura 3.</b> ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?.....	80
<b>Figura 4.</b> ¿Conoce de alguien que haya sido internado en las clínicas de conversión sexual? Si su respuesta fue si, ¿Conoce donde se realizó la denuncia?.....	82
<b>Figura 5.</b> ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?.....	84
<b>Figura 6.</b> ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?.....	86
<b>Figura 7.</b> ¿Siente seguridad de denunciar actos discriminatorios por su orientación o por su identidad de género en las instituciones.....	88
<b>Figura 8.</b> Si alguna vez usted es internado contra su voluntad en una clínica de deshomosexualización, ¿Usted tendría un grupo de apoyo que le pueda auxiliar?.....	90
<b>Figura 9.</b> Experiencias de control, imposición, rechazo y experiencia de violencia en el entorno familia.....	121
<b>Figura 10.</b> Formas de imposición vividas en el entorno familiar.....	122
<b>Figura 11.</b> Formas de rechazo vividas en el entorno familiar.....	123
<b>Figura 12.</b> Formas de Violencia vividas en el entorno familiar.....	124
<b>Figura 13.</b> Experiencias de discriminación, exclusión o violencia en diversos entornos.....	125

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1.</b>	Encuesta Dirigida al Colectivo LGBTIQ+.....	145
<b>Anexo 2.</b>	Entrevistas dirigidas a Abogados .....	148
<b>Anexo 3.</b>	Certificación de Traducción .....	151
<b>Anexo 4.</b>	Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular .....	152
<b>Anexo 5.</b>	Informe de coherencia del Proyecto de Integración Curricular .....	153
<b>Anexo 6.</b>	Declaratoria de aptitud de titulación .....	155

# 1 TÍTULO

“Las clínicas de deshomosexualización, una real falta de protección del Estado ecuatoriano ante los derechos de la comunidad de diversa identidad de género y orientación sexual.”

## 2 RESUMEN

El presente trabajo de Integración Curricular se titula: “Las clínicas de deshomosexualización, una real falta de protección del Estado Ecuatoriano ante los derechos de la comunidad de diversa identidad de género y orientación sexual”, el interés por investigar surge a que se ha evidenciado una notable desprotección del Estado hacia las personas sexo divergentes por la inacción sobre los centros que ofrecen servicios de deshomosexualización, a pesar de que la homosexualidad no se considera como una enfermedad mental desde 1990. Actualmente, en el Ecuador existen más de 268 centros de conversión sexual según informes de organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, donde se practica la terapia de conversión sexual, tratamiento que utiliza tratos como: insultos, golpes, electrochoques, maltrato físico, psicológico y sexuales, donde las víctimas son obligados a vivir en hacinamiento, se les priva de alimentos, y reciben tratos denigrantes y deshumanizantes que vulneran sus derechos fundamentales.

**Palabras Claves:** Desprotección; vulneración de derechos; deshomosexualización; comunidad LGBTIQ+

## 2.1 ABSTRACT.

This Curricular Integration work is titled: “Dehomosexualization clinics, a real lack of protection by the Ecuadorian State regarding the rights of people belonging to the LGBTIQ+ community”, the interest in research arises from the fact that a notable lack of protection of the State towards sexually divergent people due to the inaction on the centers that offer dehomosexualization services, even though homosexuality is not considered a mental illness since 1990. Currently, in Ecuador there are more than 268 sexual conversion centers according to reports from non-governmental organizations in defense of the rights of the LGBTIQ+ community, where sexual conversion therapy is practiced, a treatment that uses treatments such as: insults, beatings, electroshocks, physical, psychological and sexual abuse, where the victims are forced to live in overcrowded conditions. , they are deprived of food and receive degrading and dehumanizing treatment that violates their fundamental rights.

**Keywords:** Lack of protection; violation of rights; dehomosexualization; LGBTIQ+ community.

### 3 INTRODUCCIÓN

El Presente Trabajo de Integración Curricular se titula “Las clínicas de deshomosexualización, una real falta de protección del Estado ecuatoriano ante los derechos de la comunidad de diversa identidad de género y orientación sexual” es importante mencionar que la homosexualidad se eliminó de la lista de enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud en 1990, y en el Ecuador fue despenalizada en 1997 por el Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, a pesar de no ser considerada una enfermedad, en el Ecuador existen centros o clínicas que ofrecen deshomosexualizar a las personas a través de la terapia de conversión sexual, tratamiento que se basa en la “garro terapia” un tipo de terapia que pretende cambiar la conducta de las personas mediante la violencia física, psicológica y sexual; causando daños irreparables a sus víctimas. En el año 2013, tras varias denuncias de víctimas hacia las clínicas de deshomosexualización, se expide el “Reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicotrópicas” en donde se prohíbe el tratamiento para la homosexualidad; no obstante, al año 2023 siguen existiendo clínicas o centros que siguen ofreciendo “curar la homosexualidad”.

En el Ecuador, a pesar de ser una problemática grave, puesto que anula los derechos fundamentales de las personas de la comunidad LGBTIQ+; no se han judicializado casos por terapia de conversión sexual, a pesar de que se encuentra como agravante del delito de tortura; y los casos que han sido procesados no cuentan con una condena justa para la víctima.

En el presente trabajo de Integración Curricular, se pretende demostrar la Responsabilidad del Estado por la desprotección del colectivo LGBTIQ+, además de identificar mecanismos judiciales que las personas sexo divergentes puedan accionar si se sienten vulnerados; asimismo establecer un procedimiento de atención a las víctimas que han sido internadas involuntariamente en centros de conversión sexual; y presentar alternativas de solución.

De la misma manera, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos que fueron utilizados para lograr la obtención de la información y

así mismo, se utilizaron las técnicas de las encuestas y entrevistas, además del estudio de noticias e informes de sociedades u organizaciones activistas de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ que contribuyeron con información pertinente y válida para fundamentar la presente investigación.

En la parte final de presente trabajo de Integración Curricular, se describen las conclusiones y recomendaciones que se lograron determinar a partir del desarrollo del trabajo; además se presentan lineamientos propositivos que se consideran importantes para combatir la problemática planteada.

## 4 Marco Teórico

### 4.1 Derecho Constitucional

El Estado Ecuatoriano se constituye como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, fundamentándose en la Constitución como el documento en el que sienta las bases de su organización estatal y la relación con su nación, sin embargo, Constitución no es aquella norma que organiza el funcionamiento del Estado y goza de Supremacía, sino aquella que responde a los valores de libertad e igualdad ante la ley, con la separación efectiva de poderes, por ello, el concepto más apto para denominar la base de nuestro de Estado y ordenamiento jurídico, es:

“Norma Fundamental del Estado que establece la organización de sus poderes, la competencia de estos y la posición de las personas en relación con el Estado mediante el reconocimiento de sus libertades y derechos y las garantías para su protección efectiva” (Bustamante, 2019).

La Constitución que nace en respuesta de la liquidación del régimen monárquico aristocrático, y con el objeto de limitar el poder de los gobernadores y proteger las libertades y derechos de los gobernados, se configura como norma suprema; es decir, posee el rango más alto prevaleciendo sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, por esta razón, toda norma que contrarie la Constitución es antijurídica, y toda norma inferior nace en referencia a la Constitución, siendo está a parte de la base del ordenamiento jurídico, una fuente de derecho.

André Haouriou sostiene que el objeto del derecho constitucional es: “el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”(Haouriou, 1971), es decir, el Derecho Constitucional es quien regula los problemas que surgen en relación con el origen y ejercicio del poder político en manos del Estado. La Constitución es quien establece la organización de los poderes, sus competencias y la relación especial de estos con los gobernados y el Derecho Constitucional regula y rige lo establecido en la Constitución, procurando la esencia de la misma, la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

De esta manera, diversos tratadistas se han pronunciado sobre el Derecho Constitucional como una rama del derecho que tiene por objeto la organización del Estado y sus ciudadanos. Manuel Ossorio sostiene que el Derecho Constitucional es una Rama del Derecho Público que tiene como objeto la Organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan” (Ossorio, 1974).

El doctrinario amplió el objeto del Derecho Constitucional no solo a la estructura organizacional del Estado, sino también a la declaración de los derechos individuales y colectivos, dicha declaración debe ser de acuerdo con las necesidades sociales e individuales de las personas. El correcto goce, protección y satisfacción de los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos es ámbito de esta rama del derecho público, además de regir las instituciones que lo garantizan. El Estado como organización debe estar ordenado y dirigido a garantizarle a su nación una vida digna, en otras palabras, el eje central de la existencia del Estado y del Derecho Constitucional como ordenamiento jurídico es el bienestar del ser humano.

Así los autores Royo y Durán expresan que el objeto de estudio del Derecho Constitucional es “exclusivamente el ciudadano, y sus derechos, el Estado y sus poderes” (Royo y Durán, 2021). El Derecho Constitucional contempla al ciudadano como sujeto de protección y al Estado como ente de poder que brinda protección; no obstante, dicho poder debe ser moderado para evitar arbitrariedad de poder, considerando la naturaleza del mismo. Por otro lado, la correcta efectivización de los derechos por parte de los organismos, instituciones e incluso por particulares deben regularse y evitar vulneraciones de derechos; si bien es importante vigilar el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, no podemos equilibrar la exigencia de actividad y funcionamiento del Estado con la de ellos, no obstante, la nación debe colaborar con el Estado para procurar vivir en armonía. De esta manera podemos concluir brevemente, que el Derecho Constitucional es aquel conjunto de normas que regula la organización socio jurídica y política del Estado, garantiza una serie de derecho procurando el buen vivir de los ciudadanos, dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución.

#### ***4.1.1 Estado Constitucional de Derechos***

El Estado, según la teoría del contractualismo, es creado con la finalidad de ordenar y regular la vida en sociedad para lograr vivir en armonía; con tal efecto los ciudadanos renuncian a una parte de su libertad, embistiendo al Estado de poder para realizar sus fines sociales. Así lo expresa Gustavo Manzo-Ugas, enunciando:

La idea que fundamenta el Estado se origina, de acuerdo con el contractualismo clásico, en el desprendimiento que hace el pueblo (nación) con la finalidad de concretar un ente supra ordenador de cada individuo, en virtud del cual se abandona el estado de naturaleza para que en adelante prime la civilidad (Manzo-Ugas, 2019).

De esta manera, el estado tiene la potestad de regular y ordenar la nación por decisión de este último; pero, dichas potestades deben ser controladas, estableciéndoles un límite a su actuar para no caer en un Estado autoritario, función que cumple los derechos fundamentales, lo que significa, que el actuar del Estado no puede transgredir la individualidad y libertad de las personas más allá de la ya renunciada, al igual que las decisiones deberán ser democráticas para garantizar el bienestar general.

El Estado Constitucional es aquel que se apega a la Constitución como piedra angular de su estructura; sin embargo, el Estado Ecuatoriano, es un Estado Constitucional de derechos y justicia, por tanto, debido a la naturaleza del presente trabajo, es necesario revisar que significado tienen estos dos últimos elementos, para ello analizaremos enunciados de doctrinarios y juristas; así, el Doctor Paul Peña Núñez, nos explica que ser un Estado Constitucional de derechos y justicia:

Significa que el aspecto central en el Estado son los derechos de las personas sobre el Estado y la ley, de esta manera se garantizan los derechos de las personas cuando la ley o el Estado atente contra ellos a través de la obligación que tienen los órganos del Estado y los particulares de aplicación directa de las disposiciones constitucionales. (Núñez, 2013)

Los derechos humanos delimitan el poder del Estado; es cierto, que, según la teoría contractualista, el Estado está investido de poder que como nación se le concede a cambio de

protección; no obstante, el poder estatal debe tener un límite, y esos son los derechos humanos, si el Estado o sus representantes violentan derechos fundamentales, estarían fallando a la causa de su creación, por tanto, su existencia sería innecesaria; por ello el respeto de la dignidad e individualidad del ser humano es relevante para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho.

Ser un Estado Constitucional de Derechos y justicia significa que los derechos establecidos en la Constitución tienen primordial protección y cumplimiento por la estructura estatal representada por los órganos y organismos públicos, creados para alcanzar fines estatales; además, declararse como un Estado Constitucional de Derechos le brinda a los derechos fundamentales la rigidez que evita el cambio por la arbitrariedad de poder, debido a la Supremacía Constitucional.

Ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, referencia al sistema de Justicia que garantiza los derechos establecidos en la Constitución; así el Doctor Franco, expone:

El documento constitucional en el cual se plasman de forma abstracta y concreta los derechos fundamentales es el soporte esencial del Estado Constitucional, y sus aliados indispensables son los ciudadanos y los jueces constitucionales, que por medio de sus jurisprudencias regulan los conflictos que se pueden suscitar entre las personas y las instituciones públicas encargadas de promover los derechos que se encuentran en la Constitución. (Franco, 2012)

El Estado Constitucional de Derechos, no es aquel que mantiene los derechos fundamentales de los ciudadanos en una Constitución, sino aquel, que su estructura organizacional está dirigida a la efectivización de los derechos y garantías de los ciudadanos, impidiendo la arbitrariedad de poder, para ello todas los Organismos estatales, Instituciones, servicios públicos, normas, leyes, reglamentos, ordenanzas deben procurar alcanzar el bienestar del ser humano. En el Estado Ecuatoriano existe la figura del buen vivir, pues toda la estructura estatal está dirigida a procurar el buen vivir de todos los ciudadanos ecuatorianos.

#### ***4.1.2 Supremacía Constitucional***

El Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, su norma suprema es la Constitución, cuerpo legal que contiene la organización sociopolítica del Estado y los derechos fundamentales del pueblo ecuatoriano. El Doctor Francisco del Rosario Rodríguez de la Universidad de Sabana con su obra “La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances” se refiere a la supremacía de la Constitución y menciona:

La Constitución es suprema por los valores y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el funcionamiento estructural del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella. (Rodríguez, 2011)

Conocemos que la Constitución es de gran trascendencia por los valores y principios fundamentales que alberga, esto por el desarrollo que han tenido en cuanto a su protección y garantía; sin embargo, no se puede determinar la naturaleza de la Constitución solo en su aspecto material, sino también en su aspecto formal. El Estado constitucional nace como una herramienta para poner límites ante cualquier abuso de poder, debido a esto debe contener procesos definidos para su reforma, proceso complejo y con dificultad, en este sentido se da a conocer el principio de rigidez de la Constitución, principio esencial considerando el valor superior que se le ha conferido, ya que no sería justo que tenga un proceso de reforma igual que las demás normas, exponiéndose a la modificación por parte de órganos de poder que no estén facultados para realizar dicha modificación o de grupos de poder que pretendan cambiarla a su antojo.

La Constitución se concibió como la norma jurídica con mayor jerarquía, todo el sistema jurídico se adecuó a esta y el pueblo la reconoció como tal; entonces no hablamos solo de un cuerpo normativo que contiene derechos fundamentales porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico tenemos más cuerpos que contemplan derechos, sino también se refiere a la rigidez de su modificación, cumpliendo con una de sus funciones evitar la arbitrariedad de poder.

La Constitución de la República del Ecuador, 2008 establece:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerá de eficacia jurídica.

El Artículo 1 de la Constitución establece el carácter constitucional del Estado Ecuatoriano, de igual forma dentro de cuerpo legal se exhibe la jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, esta establece y determina las directrices, principios y valores de las actividades políticas y jurídicas en el Estado, de igual forma estipula el proceso de creación de las normas jurídicas, la constitucionalidad de estas depende a cuanto se han apegado al cumplimiento de los procesos formales de creación de las normas; en este contexto podemos considerar a la Constitución como la fuente generadora de normas jurídicas, puesto que al no cumplirse se consideran que carecen de eficacia jurídica por tanto invalida en sociedad y en el derecho.

Los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, se preferirán por sobre la Constitución cuando estos tengan derechos más favorables a las personas y se aplicarán y garantizarán como si estuviesen establecidos en la misma Constitución, Se preferirá lo establecido en Instrumentos Internacionales cuando estos tengan derechos más favorables para las personas, en casos de defensa de derechos humanos, los instrumentos internacionales deben ser tomados con similar importancia a la de la Constitución.

## **4.2 Derechos Fundamentales**

Según el Diccionario Jurídico Enciclopédico, los derechos fundamentales del hombre son:

Aquellos derechos que en un momento históricamente dado se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida con amplia libertad y justicia. En otros términos, suele decirse que son tales los derechos que aseguran al ser humano el desarrollo integral de su personalidad; es decir, una vida digna (Enriquez, 2005).

Los Derechos del hombre no fueron otorgados como regalo de los Marqueses, sino que fueron producto de una revolución que marcó la historia como uno de los acontecimientos importantes para la humanidad, en donde se deja a ver a la clase social baja como objeto para alcanzar un medio y se lo empieza a ver como sujeto de derechos. Los derechos humanos otorgan a los individuos el reconocimiento humano que es intangible del mismo pero que fue ignorado por los altos mandos, les brinda dignidad y libertad, lo que quiere decir que ya no son esclavos, y que pueden actuar de forma autónoma bajo sus propias responsabilidades y obligaciones.

Cada uno de los derechos que tienen los hombres, las mujeres y los grupos vulnerables han sido conquistados uno a uno mediante protestas y revoluciones. Actualmente seguimos viendo que las mujeres, grupos desfavorecidos y personas con diversidad sexual e identidad de género siguen luchando por que se reconozcan sus derechos, ya que como hemos dicho antes, los derechos ya existen, pero lo que les da validez jurídica es el reconocimiento constitucional, pasando de ser un derecho humano a un derecho fundamental con garantía.

Se ha venido hablando mucho sobre los Derechos Fundamentales y sobre su importancia en el Estado Constitucional de Derechos y en el Derecho Constitucional, pero qué consideramos Derechos Fundamentales y cuál es su diferencia con los Derechos Humanos. El Doctor Robert Alexi expresa que “Los derechos fundamentales son los derechos humanos positivizados; si no son positivizados no serán fundamentales porque carecen de la garantía que les da el derecho positivo” (Alexi, 1995)

Para el Doctor Alexi, los derechos humanos deben ser positivizados en la normativa de un Estado para que estos puedan ser considerados como fundamentales y solo así poder garantizarlos. Los derechos solo son válidos de exigir cuando existe la garantía de su cumplimiento, un derecho puede existir y no ser reconocido por lo que se lo vulnera, no es hasta que se otorga la garantía necesaria que se empieza a respetar. Por ejemplo, el derecho al acceso a un Aborto asistido y seguro es un derecho humano de las mujeres, establecido en diferentes tratados Internacionales; sin embargo, en el Ecuador no es reconocido constitucionalmente, incluso es penado, lo que conlleva a no poder garantizarlo y por tanto no existe mecanismos ni estructuras que cumplan con el goce del derecho.

Los doctores Galo Chiriboga y Hernán Salgado, estipulan que los derechos fundamentales son:

Aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Con esta denominación nos referimos también a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución política del Estado, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa. (Chiriboga y Salgado, 2005)

Estos autores se refieren a los derechos fundamentales como valores que tienen la característica de ser esenciales y permanentes; es decir, nacemos y morimos con ellos, pues así la Constitución de la República en el Art. 11 numeral 6 determina que los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; como seres humanos no podemos renunciar a nuestros derechos ni ser desprendidos de ellos por terceros, debido a ello son objeto de protección jurídica. Todos los derechos establecidos en la Constitución tienen igual jerarquía, lo que significa que todos tienen igual importancia y deben ser garantizados en igual grado.

De esta forma, podemos determinar que los derechos humanos son los valores inherentes del ser humano, que le otorga dignidad y libertad independientemente de su ubicación Geográfica. Los derechos fundamentales por su parte son aquellos derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, son garantizados por el Estado y permiten el desarrollo integral de la persona y la creación de una vida digna; asimismo constituyen el marco legal dentro del cual se debe desarrollar la normativa legal; pues cualquier norma que sobresalga del marco, es violatoria de derecho, por tanto, inconstitucional.

#### ***4.2.1 Derecho a la Igualdad y no discriminación***

El Derecho a la Igualdad y no Discriminación, está establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 66, numeral 4, Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El Estado está obligado a observar que los derechos fundamentales de las personas no sean vulnerados por alguna forma de discriminación, ya

sea por raza, sexo, idioma, religión, origen, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o de alguna condición social o económica diferente a lo normativo.

#### ***4.2.1.1 Igualdad Formal***

El doctor (Rawls, 1971) expresa sobre la igualdad formal:

La teoría de la justicia va encaminada hacia una sociedad justa y equitativa, puesto, que se cuenta con los derechos fundamentales que sean semejantes a los de los demás, es decir, una esfera de protección justa para todos, de esta forma, se garantizaría la igualdad formal dentro de un Estado.

La igualdad formal como enuncia Rawls es una esfera de protección justa para todos, es este plano que la ley establece para todos los ciudadanos para que estemos en un mismo nivel respecto de los derechos que gozamos; por ejemplo, el derecho a la propiedad privada, todos los ecuatorianos independientemente de la capacidad económica tenemos derecho a la posesión de propiedad privada, depende de la persona si quiere ejercer o no dicho derecho; asimismo con los demás derechos, todas y todos los ciudadanos tenemos los mismo derechos y obligaciones, sin beneficios personales ni a terceros. La ley los ve a todos por igual, como ciudadanos y no en su sentido individual.

Asimismo, (Seco, 2017) expresa:

En la antigua Grecia existía el termino Isonomía el mismo que significa igualdad ante la ley, lo que hoy en día en la sociedad es concebido como un derecho de las personas, puesto que en aquella época representaba la igualdad de derecho civiles y políticos. Frente al cristianismo la igualdad presenta un enfoque hacia la igualdad teológica que la igualdad material, lo que en estos años representaba la desigualdad en la sociedad.

(Seco, 2017)

La igualdad teológica es similar a la igualdad formal o igualdad ante la ley. Ante los ojos de Dios todos son sus hijos, sean pecadores o virtuosos, así mismo es en un Estado, la ley los contempla como ciudadanos que tienen los mismos derechos que los demás, aun así, estos hubiesen cometido algún delito, siguen conservando su estado de ciudadanos

ecuatorianos, contando con los derechos más fundamentales. El doctor Seco resalta que la igualdad material en la actualidad representa la desigualdad en la sociedad y no podría estar más en lo correcto. La sociedad está compuesta por individuos diferentes, con características únicas y cada uno diferente a los otros, esto es lo que hace una sociedad dinámica, si todos fueran la misma persona, no habría sociedad, ni conflictos, leyes o Estado; las diferencias individuales son requisitos necesarios para el desarrollo social.

#### ***4.2.1.2 Igualdad Material***

Entonces, qué es la igualdad Material; de acuerdo con (Cabrera, 2010), La igualdad Material o denominada igualdad real es:

La igualdad Material va más allá del tipo de igualdad intangible, pues alude que en este caso la igualdad, se vea materializada en las normas, en su aplicación, y en el acceso a la justicia que tienen los individuos. No es un secreto que en la sociedad ha existido desigualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, los Estados han implementado y reformado sus normas a favor de las mujeres, no obstante, existen normas con vacíos legales tanto para hombres y mujeres.

La igualdad formal es vista como una igualdad intangible, está implícito en la creación y aplicación de las normas; sin embargo, no es algo verificable tangiblemente, por otro lado la igualdad material se refiere a la igualdad que si podemos diferenciar e identificar en las normas, pues son estas normas que está dirigidas para grupos vulnerables, que consideran su condición y sean compensadas para que se encuentren en una misma posición que las demás personas que no padecen o mantiene dichas condiciones.

Por ejemplo, las mujeres embarazadas son tendientes a ser despedidas de su trabajo o no ser aceptadas en un lugar de trabajo por su estado, porque implicaría “gastos o pérdidas” para las empresas que las contratan, dejándola en completa indefensión, por ello el Código del Trabajo establece de forma explícita la prohibición de despedir a una mujer que se encuentra en estado de gestación, además les brinda beneficios como las licencias por alumbramiento entre otros. De esta manera, considerando las diferencias de las personas y otorgándoles herramientas a través de las normas es como se llega a la igualdad formal de la

que tanto se habla o se anhela; de nada sirve decir que todos somos iguales ante la ley cuando unos tienen más dificultades para acceder a sus derechos y servicios que otros.

Cabe destacar, que, en el presente proyecto, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ, suelen ser discriminadas por su orientación sexual o identidad de género dentro del ámbito laboral, social y familiar, por lo que el Estado debe desarrollar políticas públicas que subsane estos desbalances sociales, procurando que el goce de sus derechos sea ejercitado de forma adecuada. Es conocido que las personas Transexuales se le niega el acceso a un trabajo digno, debido a ello acuden a la prostitución, trabajo informal donde corren peligro sus vidas e integridad personal.

Para (Roconi, 2018) expresa sobre la igualdad Material:

La raíz de las dificultades que presenta la igualdad formal surge una igualdad material enfocado en, que se tiene que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, por lo que, no se ve como un mandato de igualdad formal sino más bien material, es decir, se enfoca en la igualdad de las personas, en el desarrollo de una sociedad, más no la finalidad de la igualdad formal, que es igualdad ante la ley (Roconi, 2018).

La igualdad real como se la suele denominar, surge ante las dificultades de la igualdad formal en la práctica, el ser considerado iguales ante la ley no era suficiente para alcanzar la equidad que se busca, puesto que en las relaciones sociales y en las relaciones entre los individuos y el Estado, se seguían perpetuando situaciones discriminatorias ante los grupos vulnerables ya sea por los funcionarios públicos, terceras personas o incluso las normas contienen vacíos legales que se aprovechan para realizar actos discriminatorios. Por esta razón, la igualdad material establece que se tiene que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual; en otras palabras, no se puede tratar de la misma manera o con el mismo sistema a los grupos vulnerables o personas tendientes a sufrir discriminación, debe existir sistemas, mecanismos y recursos que les ayude a alcanzar la igualdad formal.

#### **4.2.1.3 La no Discriminación**

El Derecho a la no Discriminación está establecido en nuestra Carta Magna en el Art. 66 Derechos de libertad, numeral 4, el cual establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La discriminación en palabras de doctrinarios nos manifiesta:

En un sentido social y político, la discriminación tiene una connotación negativa, Zepeda explica “el sentido técnico de la discriminación incluye la consideración como inferiores de otra u otros por su sexo, raza o discapacidad, y la consecuencia de esta consideración” (Zepeda, 2007, p. 11).

La discriminación tiene dos significados, el primero es separar o distinguir una cosa de otra, y el otro que es al que nos referimos, es del que habla el doctor Zepeda, en un ámbito social y político se utiliza el termino discriminar al pensamiento de que cierto grupo de personas por sus características son inferiores a uno mismo, ya sea porque es de una raza, sexo o tenga alguna discapacidad que tenga una connotación negativa en sociedad que produzca su rechazo; pero la discriminación no es el pensamiento en sí, sino son las acciones que se derivan de este pensamiento, no se criminaliza las ideas o pensamientos, sino las acciones discriminatorias como: No permitir el ingreso de una persona por su color de piel a un establecimiento, por negar el acceso a un trabajo a una personas en razón de su género u orientación sexual, tratar de forma denigrante a personas por su condición migratoria, entre otros más.

En teoría no suena tan grave la discriminación; sin embargo, se trata de un problema sistemático y estructural que no solo ejercita la discriminación una sola persona, sino son varios grupos que realizan acciones discriminatorias, perjudicando de forma física, social, económica y política a las personas discriminadas. El Estado debe procurar eliminar de raíz la discriminación, no solo evitando que las personas realicen ese tipo de acciones, sino tomando medidas activas y efectivas que luchen contra la discriminación.

El Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer la define como:

Todo distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979)

Esta definición es una de las más completas para comprender el alcance de la discriminación, además expone el vínculo existente entre la igualdad y la no discriminación. La definición dada por la CEDAW establece que existen distintas formas de discriminación, la exclusión, distinción o restricción, dando a entender que existen una alta gama de comportamiento discriminatorios, pudiendo encontrarse en el ámbito legal en forma de derechos o protección; en otras palabras, existen derechos que a pesar de tener esa calidad en realidad están siendo discriminatorios.

El acto discriminatorio también es aquel que tiene por objeto o como resultado la violación de los derechos humanos, esto significa que no solamente se prohíben los actos que tienen en sí mismo la intención de discriminar, sino también aquellos que sin la intencionalidad de discriminar terminan siendo discriminatorios en su práctica o como resultado de su ejecución. Por ello en la definición, se expresa en conjunto la frase: la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, porque puede haber distinciones que no tienen el objeto de causar discriminación, pero terminan siéndolo.

El acto discriminatorio puede tener diferentes grados, puede ser parcial, menoscabando o total, anulando, se puede negar un derecho en forma total como en ciertos aspectos nada más, existen legislaciones en las cuales las mujeres a pesar de tener la nacionalidad las mujeres no pueden transmitirles sus nacionalidades a sus hijas causando apatridias. Además de existir distintivos grados de discriminación también existen diferentes etapas en las que se produce en la existencia de un derecho, en su reconocimiento, goce o ejercicio. El primero se refiere a la creación de leyes que establecen derechos, la segunda al disfrute del derecho, lo que comprende los mecanismos donde su puedan denunciar la violación de su derecho y por supuesto lograr su reparación.

En cuanto a la prohibición de la discriminación en la esfera públicas y privadas, en esta última incluye a la familiar, donde lamentablemente se producen más violaciones de derechos humanos, y referente “en cualquier otra esfera” se refiere a la prohibición de discriminación por otras condiciones como la raza, la clase, opción sexual, discapacidad, entre otros. La definición de la CEDAW se centra especialmente en la discriminación que sufre la mujer, pero su definición nos ayudó a entender que la discriminación se divide en acciones, en su objeto y resultado, en grados, etapas y esferas, demostrando su longitud y amplitud dentro de la población y en las normas.

Las personas pertenecientes a minorías o mayorías discriminadas no sufren solo un tipo de discriminación; es decir, una mujer lesbiana no solo sufre discriminación en base a su género, sino también a su orientación sexual, asimismo sucede con las mujeres afroamericanas lesbianas, sufren discriminación por ser mujer, por su raza, color de piel, y por su orientación sexual, entonces estamos hablando de un gran espectro. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que:

Los Estados Parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respeto, adoptarán medidas para asegurar que pueden disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Art. 6)

Con esto probamos la existencia de las múltiples formas de discriminación, respecto del cual el Estado está obligado a realizar mecanismos o medidas pertinentes para asegurar el correcto desarrollo de las minorías con el objetivo de garantizar el efectivo goce de sus derechos fundamentales para alcanzar la igualdad ante la ley. El Estado tiene el deber de eliminar todas las formas de discriminación, tomando medidas activas y no solo evitando cometer actos discriminatorios.

#### ***4.2.2 Derecho a la Libertad Personal***

El derecho a la libertad personal ha sido considerado tradicionalmente como la libertad física que tienen las personas, la libertad de movimiento dentro de un espacio determinado, no obstante, la libertad persona se inmiscuye en las áreas intangibles, como el pensamiento o las

creencias religiosas o ideológicas, es difícil de definir el derecho a la libertad personal, puesto que es uno de los derechos que cuentan con límites expresos en la norma, y por ello debemos revisar ciertos conceptos sobre el derecho a la libertad personal.

Agresta (1980) escribió sobre la Libertad Personal:

La libertad personal significa sustancialmente tres cosas que juegan siempre en toda afirmación cierta de una libertad; exención o independencia o autonomía por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla: poder hacer, esto es, capacidad positiva para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social: libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles.

La libertad personal es el derecho subjetivo de toda persona de actuar de forma individual sin la interferencia de demás personas o del Estado, de tomar decisiones sobre su vida familiar y social, permitiendo el desarrollo y desenvolvimiento íntegro dentro de su entorno. El derecho a la libertad es un derecho base que abarca todos los ámbitos de la vida de las personas, permitiéndole hacer lo que es lícito sin que esta libertad menoscabe la libertad de las demás personas; es decir, la persona es tan libre de actuar como el marco jurídico lo permite, y los derechos de las demás personas lo consienten. El Derecho a la Libertad Personal se fragmenta en derechos como el derecho a residir o permanecer en cualquier lugar del país, el derecho a tomar decisiones sobre su vida, sexualidad, orientación sexual, vida reproductiva, a guardar reservas sobre sus convicciones e incluso al derecho de objeción de conciencia.

En la sentencia C-024/94 de la Corte Constitucional de Colombia, siguiendo las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, se definió a la libertad personal de la siguiente manera:

La norma constitucional parte pues del principio general de que toda persona es libre y que tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Por libertad personal a nivel constitucional debe entenderse la ausencia de aprehensión retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. (Corte Constitucional de Colombia)

La libertad personal como derecho fundamental es garantizado en la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, este derecho puede ser susceptible a límites, la privación de libertad se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, en especial en el penal como medida de prevención y como sanción; es decir la libertad de las personas puede ser restringida en condiciones particulares que estén establecidas en la ley con anterioridad y que su restricción sea legítima, equitativa y razonable al delito cometido. Al ser un derecho que puede ser limitado, su restricción debe cumplir con ciertos requisitos para que la libertad de las personas no se vea vulnerada por razones personales gracias al ejercicio de un poder autoritario, como se veía antes, personas siendo amenazadas con restringir su libertad a cambio de acciones corruptas, o siendo privadas de su libertad por venganzas o riñas personales.

Para que una persona sea privada de libertad, debe haber un mandamiento escrito por parte de una autoridad judicial competente, cumpliendo con las formalidades legales, con el debido proceso y con un motivo previsto en la ley. En otras palabras, solo se puede ser reducido a prisión, arresto o detención cuando una autoridad judicial lo dictamine; cualquier privación de la libertad personal por parte del poder público sin una orden es ilegítimo y vulnera el derecho a la libertad personal, asimismo sucede con las personas privadas, no pueden retener a una persona en contra de su voluntad, si se lo hace se configura el delito de secuestro.

La Corte Constitucional (2020) en la sentencia No. 166-12-JH/20, se pronunció sobre la privación de la libertad por terceras personas y manifestó que la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de las personas afectadas y se ha privado o restringido la libertad de las personas. (pp.8)

Las personas que son internadas en las clínicas de deshomosexualización están en contra de su voluntad, por lo general son llevadas por su familia con engaños o directamente coaccionan con los miembros de las clínicas el encierro de sus familiares perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, estamos frente al cometimiento del delito de secuestro, establecido en el Art. 161 Del Código Orgánico Integral Penal, y se sanciona con pena privativa de libertad de cinco a siete años; sin embargo, no es el único delito que se comete, al estar aprisionados en estos centros son objeto de torturas y violaciones por lo que también el personal que

cometen estos actos son culpables de dicho delitos, además del delito de fraude, situaciones que explicaré más adelante.

Por otro lado, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015), en el Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú expresa sobre la privación de libertad:

El componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local, es el hecho de que la personas no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas que, en todo caso, aun en esa circunstancia.

De la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos humanos podemos deducir que la libertad personal también es tener la posibilidad de salir o abandonar por decisión propia, de forma voluntaria el lugar donde se encuentra, sin que nadie prohíba dicha acción, claramente la definición no se aplica a las personas privadas de libertad por orden judicial de autoridad competente. Entonces, cuando hablamos de las personas que se encuentran dentro de los centros de conversión sexual y no pueden salir por su propia voluntad, sino que requieren el permiso de la autoridad de la clínica y de sus familiares para salir del lugar, nos referimos a una privación de libertad ilegal; pero debemos dentro de esta situación para declararlo ilegal la privación de libertad tiene que ser con el objeto de cambiar la orientación sexual o la identidad de género de la persona, puesto que no sería lo mismo que una persona de la comunidad LGBTIQ+ sea internada en los establecimientos de servicios y de tratamiento de alcohol cuando tiene problemas con la sustancia.

Entonces podemos deducir que el derecho a la libertad personal es aquel derecho sustancial de las personas que le permiten realizar acciones por voluntad propia sin coacción o intersección del Estado en sus actividades, siempre y cuando estas no vayan contra las normas legales y sociales, ni transgreda los derechos de terceras personas. La privación de la libertad es un límite válido a la libertad personal cuando ha sido emitido mediante documento escrito, cumpliendo los requisitos de forma y fondo por autoridad judicial competente con causa justa.

### **4.2.3 Derecho a la Salud**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), menciona que:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, alimentación, educación, cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción, atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidarias, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacionalidad. (Art.32)

El derecho a la salud a decir de diversos tratadistas es el derecho más complejo de proteger, pero uno de los más importantes en garantizar, así como nos dice la Carta Magna, la realización de este derecho se vincula al ejercicio de otros más, lo que significa que, si la garantía de uno de ellos falla, los demás también y por consiguiente el derecho a la salud. La salud, no radica solamente en el bienestar físico de las personas o la ausencia de enfermedades, sino implica un bienestar emocional y psicológico, y solo se logra esto con la completa garantía de todos los derechos establecidos en la Constitución. El Estado debe cubrir la mínima de todos los derechos para garantizar el derecho a la salud, ya que, a la final, son derechos fundamentales los que lo constituyen.

La Organización Mundial de la Salud (1946) establece que la Salud es un “Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” De acuerdo con la definición brindada por la Organización Mundial de la Salud, comprendemos que para que se garantice el derecho a la salud no basta con el acceso gratuito a servicios de salud, sino que es necesario establecer políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, solo así se cumple la garantía con cada uno de los

derechos que componen el derecho a la salud, políticas económicas para que exista estabilidad económica que satisfaga más de las necesidades básicas de la población, políticas sociales y culturales para eliminar o controlar costumbres de consumo y adicciones que perjudican la salud de las personas y ambientales para garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano donde se puedan desarrollar de forma íntegra; de esta manera, no podemos entender el derecho a la salud como al de estar sano, porque existe un sistema de actuaciones detrás que generan el derecho.

Una vez entendido el derecho a la salud, y recalcando que es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, además que su definición no radica en estar sano, es consecuente determinar la importancia del apartado en el presente trabajo. El Derecho a la salud se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ratificado por el Ecuador el 11 de junio del 2010, el cual en su Observación General No. 14 establece que:

El derecho a la salud contiene libertades y derechos. Entre las libertades encontramos el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamiento y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. (Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, 2000)

Bien es cierto que el Estado es un ente de poder, rector y coercitivo; sin embargo, los derechos fundamentales establecidos en la Constitución son el límite a su poder coercitivo; el derecho a la salud como lo establece la DESC contiene libertades, las cuales deben ser respetadas por el Estado, por ello, este ni sus organismos e instituciones pueden someter a las personas a tortura, o tratamientos o experimentos médicos que pongan en peligro la vida y la integridad del ser humano, y aún peor los establecimientos privados. Debemos recordar que el funcionamiento de todo en el Estado se rige bajo lo establecido en la Constitución. El Comité DESC, en la observación General No. 14, determinó el alcance de las obligaciones estatales en relación con el derecho a la salud, los cuales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los dos últimos son de interés en el presente trabajo, el Comité los definió así:

b) Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberá ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuoso de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

c) Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. (Cómite de Derecho Económicos, Sociales y Culturales , 2000)

Los establecimientos que brinden servicios médicos de cualquier índole deben de considerar y respetar la ética médica, que debe respetar la cultura de las personas, las creencias religiosas, las costumbres de los pueblos y comunidades, así como las minorías, las mujeres, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, además de ser respetuosos con el enfoque de género, así mismo con personas con diversa identidad de género y orientación sexual, directrices creadas para mejorar el estado de salud de los pacientes. Claramente deben de cumplir con los parámetros de calidad, aprobados desde el punto de vista científico y médico, además de tener los insumos y recursos humanos adecuados y capacitados, en un ambiente sano con condiciones sanitarias adecuadas, contar con servicios básico y una buena infraestructura, con bienes y materiales en buen estado que satisfagan la demanda del establecimiento.

Entre los requisitos para obtener los permisos de funcionamiento de los Establecimientos que prestan servicios de salud privado, está el registro de los títulos, de los profesiones de la salud que laboran en el establecimientos, avalados por la senescyct o por la autoridad sanitaria nacional, asimismo en el Art. 6 de la normativa a establecimientos de servicios de tratamiento a alcohol, establece que los establecimientos deberán de contar con la infraestructura, talento humanos y equipamiento adecuado para el tratamiento de los pacientes, situación que se ha reportado no se cumple. (Ministerio de Salud, 2016)

El problema no son solo los establecimientos que son clandestinos, sino aquellos que cuentan con todos los permisos y a pesar de que tienen todo en forma, aceptan a personas homosexuales, para practicar terapia de conversión sexual. Entonces, hablamos que el Estado no ha estado cumpliendo con sus obligaciones respecto del derecho a la salud, la falta de control de estos establecimientos por parte del Ministerio de Salud, no solo atenta a la comunidad LGBTI por la práctica de la terapia, sino también aquellos que se encuentran internados con la intención de rehabilitarse de sus adicciones, sin embargo, se encontraron con un centro que no tiene profesionales adecuados para realizar rehabilitación, sino con infraestructura y servicios deplorables, atentando contra su integridad física Y por supuesto contra su salud.

La existencia de las clínicas que ofrecen el servicio de deshomosexualización atenta contra la dignidad de la persona respecto de su identidad y orientación sexual, pero también atenta contra su salud física, emocional y psicológica debido a la tortura que reciben, todos sus derechos fundamentales se ven restringidos, reduciendo su humanidad.

#### ***4.2.4 Derecho a la Integridad Personal***

El Derecho a la integridad es inherente al ser humano, y lo entendemos como la potestad que tenemos personalmente de no permitir la realización de un daño de parte de terceros, daño que puede ser físico, psíquico, moral o sexual. En nuestra Constitución, en el Art. 66 numeral 3 establece el derecho a la integridad y lo que incluye, una vida libre de violencias tanto en el espacio público como privado, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada, tratos y penas crueles e inhumanas o degradantes, realizar experimentos genéticos que pongan en peligro los derechos contra el ser humano, entre otros más, estableciendo el deber del Estado de prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia a los grupos de atención prioritaria.

En el primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, realizado en Santiago entre el 7 y 10 de diciembre de 2007, por José Miguel Guzmán, quien expresa:

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones. (Guzmán J, 2007)

Los actos que atentan contra la integridad personal son numerosos; no se rige solo a las lesiones físicas o sexuales contra la víctima, sino también a los daños psicológicos y morales, por eso la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la protección del derecho a la integridad personal es “mucho más amplio que la ausencia de golpes, torturas físicas u otros tratos que dejan en evidencia o huellas visibles en la víctima” (Melish, Tara, 2003) , así mismo se enuncia la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, expone que la tortura también son aquellos actos que producen a la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

La violencia física según la (Ley Organica integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018) comprende:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018)

Asimismo, se pronuncia sobre la violencia psicológica y sexual.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismo de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos palabras, actos, gestos, escritos o mensajes

electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan tener repercusiones negativas. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta ley.

La Violencia sexual por otro lado, son toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, esterilización forzada y otras prácticas análogas.

Decidí citar la Ley Orgánica Integral para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres porque enuncia todas las formas de violencia que vulneran la integridad personal, en su aspecto físico, psicológico y sexual. La comunidad LGBTIQ+ al igual que las mujeres son grupos históricamente discriminados, además de que existen dentro de la comunidad mujeres que sufren de discriminación múltiple, tema abordado con anterioridad. La descripción de los actos violatorios del Derecho a la integridad personal es fundamental para identificarlos, sancionarlos y reparar los derechos vulnerados; no se puede tratar con el mismo grado un trauma físico con uno psicológico, el físico con tratamiento puede llegar a curarse, sin embargo, el psicológico es difícil de tratarlo, conlleva tiempo, terapia, recursos, repercute en la vida diaria de la víctima, afecta su vida personal, social, familiar y laboral. Son comunes los casos donde no existe solo la ejecución de un solo tipo de violencia, sino la conjunción de todos ellos, por eso, la identificación del tipo de violencia y del grado de cada uno de ellos es fundamental.

Las terapias de conversión ejecutan todo tipo de actos degradantes para lograr su objetivo “convertirlos a heterosexuales”. De acuerdo con el testimonio de Andrade, menor de edad cuando fue internado al haber manifestado su gusto por personas de su mismo sexo,

expresó que no hubo maltrato físico, pero si psicológico, le intentaron hacer una hipnosis y lo hicieron sentir culpable de su orientación sexual, lo incitaban ir a liberaciones individuales y colectivas para que le saquen el demonio de la homosexualidad, el caso de Andrade es el de lo más suaves que se han reportado, pero no es así para todos, el relato de Jonathan Vásquez es escalofriante.

Jonathan fue internado por su familia, cuando escapo por segunda vez presentó una denuncia en el CONSEP, la cual no tuvo éxito y fue capturado por orden de su hermano quien le gritaba insultos degradantes cuando se lo llevaban. Cuando estuvo en el centro, cuenta que tuvo miedo, porque había visto que a los internos que escapaban eran capturados y golpeados con guantes de boxeo y los bañaban con jabón azul para evitar los moretones en el cuerpo, aun esposado recibió la tortura que nunca se olvidará: “Pidieron a tres compañeros que se levantaran y trajeran un tanque de café que me llegaba a la cintura, lleno de agua. Entre los tres me metieron al tanque, de cabeza, unos ochos veces. Puedo decir que ahí vi la muerte. El director de la clínica me grababa con un celular y me pedía que dijera que había ido a robar a mi hija, cosa que no era cierta. Cuando vieron que me moría, me dejaron. Me tiraron un saquillo de basura encima y me mandaron a dormir en el cuarto de los varones porque era una clínica mixta. Fue en el ático, Estuve un mes y una semana, esposado a la cama, y me hacía comer en el piso” (Impunidad, que tortura,2018).

Entre los delitos que atentan contra la integridad personas, está el delito de tortura, establecido en el Art 151, establece que toda persona que inflija u ordene infligir a otra persona grave dolor o sufrimientos ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no cause dolor o sufrimiento físico o psíquicos será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años, y de diez a trece años, cuando se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual (Código Orgánico Integral Penal, Art.151).

Definitivamente Jonathan fue torturado y casi asesinado por el director de la clínica de conversión en la que estaba internado, del relato de Jonathan, podemos identificar violencia física, todos los actos se hicieron con la intencionalidad de causarle daño a él por haberse escapado, y violencia psicológica, al obligarle a creer que se había salido para robar a su hija, del relato de Andrade, se puede identificar la manipulación emocional, para que se

sientan culpables por su orientación sexual; sin contar los demás relatos donde ha habido abuso sexual y violaciones correctivas. Las clínicas de deshomosexualización como se las ha denominado son centros de vulneración de derechos, podría decirse que son como los campos de concentración Nazis por la deshumanización de los internados y las constante y crueles torturas practicadas.

La integridad de las personas con diversa identidad de género y orientación sexual, será respetada cuando las personas a su alrededor dejen de realizar chistes ofendiéndolos o creyendo que ser gay, lesbiana, transexual o bisexual es un insulto o algo por lo que sentirse avergonzado, cuando dejen de ser insultados en la calle por la forma en que se expresan o se visten, cuando se los deje de ridiculizar en redes sociales, cuando se los deje de internar en las clínicas de deshomosexualización y se dejen de matarlos por el hecho de no ser heterosexuales. El Estado y la sociedad tiene una gran labor para garantizar el derecho a la integridad personal de la comunidad LGBTIQ+.

### **4.3 Responsabilidad del Estado**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numeral 9 establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así también todas las personas que actúen en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por falta, deficiencia, acciones u omisiones en sus cargos.

Según (Facio, 2014) la responsabilidad estatal tiene tres niveles de obligaciones en cuanto a los derechos humanos; los estados están en el deber respetar, proteger y garantizar cada derecho.

Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como tal en su legislación. Proteger un derecho consiste en promulgar todas las leyes sustantivas y procesales que sean necesarias para salvaguardarlo; así como crear los mecanismos para prevenir la violación a ese derecho y los instrumentos e instituciones necesarios para denunciar su vulneración y lograr su reparación. Cumplir o garantizar un derecho implica adoptar medidas

necesarias y crear las instituciones, los procedimientos y las vías para la distribución de recursos con el fin de permitir que todas las personas gocen de él sin discriminación. (La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad, 2014)

El Estado Ecuatoriano al ser un Estado Constitucional de derechos tiene la obligación de respetar, proteger y cumplir o garantizar los derechos que están establecidos dentro de nuestra Constitución y en los Instrumentos Internacionales que suscribe. Los derechos de interés en la presente investigación, es el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la integridad personal, física, moral y sexual de la comunidad LGBTIQ+.

El Estado Ecuatoriano en su Art. 66 numeral 3 y 4 se encuentran los derechos antes mencionados, así que cumple con el reconocimiento de los derechos en nuestra legislación, además no existe una norma o ley que viole directamente los derechos de la comunidad LGBTIQ+. Por otro lado, para la protección de estos derechos se necesitan mecanismos para prevenir la violación a esos derechos y los instrumentos e instituciones necesarias para denunciar su vulneración y lograr la reparación; sin embargo, a pesar de que existen leyes sustantivas que protegen a las personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales de la discriminación directa de los particulares y de los servidores públicos, en la práctica no son eficientes, puesto que no es suficiente legislar sobre la prohibición de discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género; se necesitan mecanismos mediante los cuales, las personas sexo divergentes puedan hacer que se respeten sus derechos; no obstante son las mismas instituciones y servidores públicos que están obligados a proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas quienes los vulneran.

Asimismo, no existe legislación suficiente que satisfaga las necesidades de la comunidad LGBTIQ+, puesto que, para prohibir y sancionar las clínicas de deshomosexualización y las terapias de conversión sexual existen solo dos normas, una de ellas la encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 151 el delito de Tortura que establece:

La persona que inflija u ordene infligir un dolor grave o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la sometan a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuya su capacidad, física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o

psíquico, con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. Con la tercera agravante que expresa: “Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En cambio, en la Normativa a Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol, se encuentra el Art. 21 las prohibiciones, literal s), que establece: “Ofrecer tratamientos para trastornos tales como el “tratamiento para la homosexualidad”, tratamientos para patologías como trastornos de personalidad y problemáticas de conducta” (Ministerio de Salud Pública, 2016); pero no se cumple, puesto que existen mas de 268 centros que ofrecen este tipo de servicios en el Ecuador; claramente son servicios que se ofrecen clandestinamente; sin embargo, es responsabilidad del Ministerio de Salud crear normativa para erradicar completamente los centros de deshomosexualización. Hasta hace unos años existía la mesa Interinstitucional, constituida por el Ministerio del Interior, Policía Nacional del Estado, funcionarios del Ministerio de Salud y miembros defensores de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, se encargaba de hacer operativos para clausurar estos establecimientos, actualmente ya no contamos con la mesa interinstitucional, la cual ayudaba a controlar y disminuir el funcionamiento de los centros.

Entonces, el Estado Ecuatoriano reconoce el derecho a la integridad personal, sexual, moral y psíquica y el derecho a la igualdad y no discriminación; pero, no cuenta con mecanismos eficientes para prevenir la violación de estos derechos, específicamente de la comunidad LGBTIQ+ que ha sido violentado históricamente, y sigue siendo violentada, aun mas con la existencia de los centros de conversión sexual, donde se vulneran sus derechos y se anula su humanidad. Si bien es cierto que el Ecuador ha avanzado en el reconocimiento de derechos a favor de la comunidad, como el matrimonio igualitario, que se pueda adoptar a los hijos de la pareja, y la unión conyugal; en el examen periódico universal de derechos humanos, el Ecuador no se ha pronunciado sobre las acciones que ha tomado para eliminar completamente las clínicas de deshomosexualización, a pesar de las insistencias de las organizaciones sociales de mujeres y de personas sexo divergentes.

#### ***4.3.1 Tratados Internacionales sobre la Protección de Derechos de las personas con diversidad de identidad y orientación sexual.***

En el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; así mismo, en el artículo 11 sobre los principios del ejercicio de los derechos, en el numeral 3 se enuncia que tanto los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derecho humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Claramente en nuestra Carta Magna se establece que los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos son de inmediata y directa aplicación.

#### ***4.3.2 Declaración Universal de Derechos Humanos***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el documento base para hablar sobre derechos humanos, a pesar de haber sido elaborada en 1948, actualmente tiene principal relevancia en el derecho y en la creación de tratados internacionales. A pesar de ser un documento con antigüedad me parece importante traer a colación los siguientes artículos:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Art.2)

El artículo no se expresa de forma directa sobre la orientación sexual o identidad de género y es totalmente comprensible por la época en la que se elaboró, donde en muchos países se consideraba delito el ser homosexual e incluso actualmente sigue siendo un tema que se trata con discrecionalidad; sin embargo, se deja una ventana abierta para ampliar la interpretación de la norma, la frase “ cualquier otra índole” acoge las demás diferencias existentes socialmente, entre ellas la orientación sexual e identidad de género.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Art.5).

Debemos recordar la cantidad de violaciones de derechos que se realizaron en la segunda Guerra mundial, en especial a los judíos, esclavos, gitanos, discapacitados, esclavos, homosexuales, testigos de Jehová y opositor del régimen, en los campos de concentración lugar donde hacían trabajo forzoso, recibían tratos deshumanizantes de forma sistemático, eran torturados y ejecutados de forma cruel. En vista de todo esto, era fundamental prohibir los tratos deshumanizantes y denigratorios que atenten contra la integridad de las personas, se prohíbe la tortura y las penas crueles, puesto que estas anulan la humanidad de la víctima, causándole daño físico y psicológico. En base a este artículo, muchas constituciones prohíben la tortura, la desaparición forzada, los tratos y penas crueles inhumanos y degradantes; no obstante, la existencia sola de la terapia de conversión y la combinación con las clínicas en el Ecuador ya atentan con el derecho de libertad de las personas Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, y más.

#### ***4.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nace considerando la libertad, justicia y paz como la base para reconocer la integridad del ser humano, tomando en cuenta que el ideal del “ser humano libre” no puede existir sin el disfrute de libertades civiles y políticas y sin la garantía de los Estado de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Parte de las libertades del ser humanos está la prohibición de tortura. Así se pronuncia sobre este de la siguiente forma:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (Art.7)

Ecuador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año 1969. Específicamente el Artículo 7 se ve reflejado en el Art. 66 derechos de libertad, numeral 3 como parte del derecho a la integridad personal, en el inciso c y d. Las personas no

pueden ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, tampoco ser sometido a torturas. Las personas sin sus consentimientos no pueden ser sometidos experimento médicos o científicos; no obstante, en la terapia de conversión las personas están siendo sometidas a la experimentación de la eficacia de la terapia, puesto que la terapia de conversión no tiene sustento científico debido a que la homosexualidad no es una enfermedad, entonces no hay nada porque ser curado. Aparte de hablar de experimentación médica, también hablamos de fraude, porque las personas que ofrecen estos servicios de deshomosexualización garantizan la conversión total de las personas a la heterosexualidad, pero esto es imposible por la naturaleza de la homosexualidad; no es algo que se adquiere, se nace con ello; lo que provocan es un trauma que les obliga a ocultar su orientación sexual, e incluso a tener comportamientos heterosexuales como salir con personas del otro sexo, crear familias e incluso a ser homofóbicos, con la finalidad de no volver a someterse a la tortura de las terapias de conversión.

#### ***4.3.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)***

El Ecuador ratificó la Convención de Belén do Pará en 1995, considerando que la discriminación y violencia hacia la mujer ha sido un mal que se ha introducido en nuestra sociedad desde los inicios de la sociedad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, pretende proteger los derechos de la mujer, y eliminar toda forma de violencia contra ellas para lograr su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Se entiende como violencia contra la mujer toda violencia física, sexual y psicológica que:

- b) Tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

(Art.2)

La violencia de género está interiorizada en la sociedad, por ello hay que saber identificar los actos que propician la violencia contra las mujeres, además la violencia de género no se limita a hogar o a las dinámicas de pareja, sino que encontramos actos violentos en espacios públicos como en la escuela, lugar de trabajo con el acoso sexual, e incluso en establecimientos de salud con abusos sexuales y violaciones. La violencia de género se basa en los roles de género que debe cumplir la mujer, la limita a la casa y su familia, y no le da oportunidades de desarrollarse en otros ámbitos como en su carrera profesional, la posibilidad de tener pasatiempos que la identifiquen, o tener grupos de amigos o un círculo social cercano. La violencia de género es impartida por seres cercanos, como la familia, pareja, amigos y en el ámbito público por jefes, supervisores, desconocidos y autoridades de instituciones o servidores públicos; es normal escuchar la revictimización por servidores públicos cuando una mujer trata de interponer una denuncia cuando ha sido violentada.

La Convención Belem do Para, nos establece que la mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye llevar una vida libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales que están basados en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres al sistema patriarcal.

Los Estados parte de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, están en la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar políticas públicas para prevenir los actos violentos contra la mujer basados en la violencia de género. El Estado está obligado a cuidar a la mujer de la violencia de género en todos sus ámbitos y uno de ellos en la expresión de su sexualidad, no puede permitir la vulneración de derechos que se realiza en las clínicas de deshomosexualización, se violenta la integridad de la mujer, su integridad física, psicológica y sexual porque no cabe en los estereotipos de género que es lo que genera violencia de género.

Existen diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos que condenan la práctica de actos de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, el Estado no ha hecho nada para detenerlos a pesar de haber denuncias públicas sobre la

existencia de los centros de reorientación sexual que practican dichas actividades. Esta problemática no existe solo en el Ecuador, sino en diversos países de Latino América , el más conocido sobre este tema es México, Colombia de igual forma mantienen la misma problemática y así países en de primer mundo de igual forma tienen problemas con las terapias de reorientación sexual, pues es un problema de cultura machista que sigue perpetuando estereotipos de género.

Debido a que es un problema global, se ha creado una legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género para los Estados para que tengan una guía que implementar en sus territorios y disminuir la violencia que la discriminación genera.

#### ***4.3.5 Principios Yogyakarta***

Los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se originan por la preocupación de que las personas alrededor del mundo sufren violencia, discriminación, hostigamiento, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género, actos que menoscaban la integridad y dignidad de las víctimas, conduciéndolas a suprimir su identidad y a vivir en el temor e invisibilidad. Considerando, asimismo, que la legislación internacional de derechos humanos expresa que todas las personas independientemente de su orientación sexual e identidad de género tiene el derecho a disfrutar los derechos humanos de cuales son titulares, además de que se prohíbe de forma absoluta la discriminación y tomando en cuenta que el respeto de los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género son esenciales para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, los Estado tienen el deber de adoptar medidas para eliminar prácticas que se basen en los roles estereotipados de los hombres y mujeres, en las ideas basadas de inferioridad o superioridad, en eliminar los prejuicios. Los principios de Yogyakarta son las directrices de los Estados para legislar sobre los derechos de las personas con relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Se nos habla sobre el derecho al disfrute universal de los derechos humanos; el cual, establece que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos; y se prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Establece que los Estados para garantizar el pleno goce de los derechos y la protección a las personas de diferente orientación sexual e identidad de género de la discriminación deberán:

- D) Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversa orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;
- F.) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (Principio 2)

El segundo principio de los principios de Yogyakarta sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación establecen directrices específicas a los estados, medidas que pueden tomar para garantizar a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ el goce pleno de sus derechos. Estos deben tomar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar el desarrollo adecuado, es decir que tenga un desenvolvimiento normal en su entorno familiar y social, libre de actos violentos que denigren su identidad y orientación sexual; las medidas que tome el estado con la finalidad de que estos grupos gocen del ejercicio efectivo de sus derechos no se puede considerar discriminatorio, porque son medidas que tiene como objeto ubicar a todos en un mismo nivel de oportunidades, medidas que las personas que no pertenecen al grupo no necesitan puesto que no sufren de la discriminación que las personas de la comunidad sufren o se enfrentan día a día.

Las medidas que se tomen sobre la discriminación también deben ser de tipo preventivas, los programas de educación y capacitación son esenciales, como se suele decir la cura de la ignorancia es la educación; mediante los programas de educación se puede lograr alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas, se educaría desde y sobre el respeto a las personas diferentes, con la finalidad de normalizar la pluralidad de

orientaciones sexuales e identidades de género, gracias a ello, los niños y adolescentes tendrán herramientas para identificar su orientación sexual y entiendan que no hay nada malo con ellos y no teman que vivir con miedo como ha pasado hasta ahora; sin embargo, la finalidad de plantear medidas y programas de educación es el respeto hacia las demás personas.

El Derecho a la seguridad personal, dispone que toda persona independientemente de su orientación sexual o identidad de género tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado ante cualquier acto de violencia que se cometa por terceros, individuos, grupos o servidores públicos.

Como principio número 10, está el Derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como descripción del derecho se hace hincapié en que todas las personas tienen el derecho a no ser sometidos a dichos, incluso por razones relacionadas a la orientación sexual o de identidad de género, la última aclaración denota la normalidad del suceso y como se justifica la tortura al ser dirigida a grupos de la comunidad.

Los Estados están en el deber de:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima; así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos.

Las medidas legislativas adoptadas por el Estado Ecuatoriano referente a la comunidad de diversa orientación sexual e identidad de género respecto de las torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes es la adoptada en el 2012 por el Ministerio de Salud en el reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicotrópicas, en donde se prohibía el maltrato físico, psicológico y sexual y cualquier tipo de violencia o discriminación en el tratamiento de salud; de igual forma, se establece la erradicación de supuesto tratamiento de la homosexualidad (Ministerio de Salud Pública, 2012). Sin embargo, esta norma no ha

cumplido de forma eficiente su cometido, puesto que desde el año 2012 que se regulo los tratamientos de conversión, siguen existiendo clínicas que los promueven y ofrecen sus servicios de manera clandestina, pero siguen existiendo, contando más de 268 clínicas desde el año 2013.

Es imperioso que el Estado Ecuatoriano tome medidas activas para regular los establecimientos que ofrecen servicios de salud, en especial los que ofrecen servicios de tratamientos de adicciones, ya que dentro de estos es donde más se vulneran derechos humanos.

B) Adoptarán todas las medidas razonables para identificar las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones; así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado.

Una de las razones por las cuales no existe un registro de los casos de personas que han sido internadas en las clínicas de deshomosexualización, es porque no hay una justicia efectiva, son múltiples los casos de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ que son internados en contra de su voluntad para recibir tratamiento de conversión sexual y que son desechados, desestimados y archivados, muy pocos llegando a juicio y a pesar de ello no tienen una sentencia justa ni la reparación de sus derechos. Otra razón por la que no se denuncia estos crímenes es por el miedo de las personas a ser recapturadas nuevamente o también porque no quieren meter en problemas jurídicos a sus familiares, al fin y al cabo, que por acción de ellos son ingresados en las clínicas. La identificación de las víctimas y los resarcimientos y reparaciones como el apoyo médico y psicológico son claves para brindarles seguridad y hacerles saber que el Estado está con ellos y no permitirá más violaciones a sus derechos fundamentales.

El Ecuador debe superar muchas vallas para lograr una justicia efectiva y que las personas con diversa orientación sexual y de identidad de género puedan gozar de sus derechos de libertad, de su derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por no ser heterosexual.

B. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidas a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionario y funcionarias de los sectores públicos y privado que se encuentran en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos.

Los programas de capacitación y sensibilización sobre los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ son importantes, puesto que necesitamos contar con servidores públicos que no violenten a las diversidades, sino que las ayuden a conseguir justicia; de nada nos sirve tener mecanismos que penalicen los crímenes de odio y tortura hacia las personas de la comunidad, cuando las personas que atienden estos casos siguen perpetuando actos violentos hacia las víctimas, entorpeciendo y revictimizando a las personas, vamos a seguir cayendo en el mismo círculo de vulneración de derechos. Los mecanismos, medios o programas que se adopten deben ser total, no descuidar aristas que puedan permitir el menoscabo de derechos.

#### ***4.3.6 Nacidos Libres e Iguales (Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos)***

Nacidos libres e iguales tiene el propósito de señalar las obligaciones básicas de los Estados respecto de las personas LGBTIQ+ en conjunción con las normas internacionales de derechos humanos. El presente instrumentos determina cinco obligaciones jurídicas básicas de los estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.

En la segunda obligación de los Estados está prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT, esta obligación se fundamenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el Artículo 5, del cual ya hablamos al inicio de esta sección al igual que al Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo ya hemos hablado de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y lo que implica el término tortura y las obligaciones de los Estados a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para prevenir y eliminar la tortura de su territorio.

La segunda obligación se desarrolla con la obligación de los Estados por parte del derecho internacional de proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que incluye no solo la penalización de los actos, sino la reparación por dichos actos, y expresa: “El hecho de no investigar ni hacer comparecer ante la justicia a los autores de tortura constituye en sí mismo una violación de las normas internacionales de derechos humanos.” (Nacidos Libre e Iguales, 2012)

Los casos de personas sometidas a la terapia de conversión en clínicas de deshomosexualización que han llegado a la Justicia y propiamente a la audiencia de juzgamiento, han tenido sentencias que no concuerdan con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal y las víctimas no han tenido la reparación de sus derechos vulnerados, un ejemplo claro es el Caso de Zulema Constante en el año 2013, quien denunció haber sido internada en una clínica de reorientación sexual; sin embargo su sentencia concluyó con el pago de seis dólares y diez días de prisión por el delito de plagio. Entonces de qué justicia hablamos si hasta el año 2023 no existe sentencias o precedentes judiciales sobre la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes cometidos en estas clínicas a las personas LGBTI.

Es responsabilidad del Estado que se manifiesta a través de sus funcionarios públicos el responsable de garantizar el acceso a la justicia a las personas que han sido violentados en sus derechos más fundamentales y la reparación de estos. Se debe investigar y hacer comparecer a las personas responsables de cometer actos de tortura contra las personas LGBTI y someterlos a la justicia, para lograr una justicia a las víctimas y por supuesto la reparación de sus derechos vulnerados.

#### **4.4 Plan de Acción de Diversidades LGBTI+ (PAD) 2022-2025.**

Mediante Decreto Ejecutivo 93 del año 2021, se institucionaliza la Subsecretaría de Diversidades en la Secretaría de Derecho Humanos como un espacio de articulación y coordinación estatal para promover el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y demás Instrumentos Internacionales; siendo su principal objetivo promover la promoción, prevención, atención e investigación de derechos para erradicar todo tipo de violencias por orientación sexual y/o identidad de género; además de ser un espacio donde se

generen políticas públicas integrales orientadas a construir una sociedad justa, equitativa, y empática frente a la diversidad social. (Gomez, 2021).

La creación de la Subsecretaría de Diversidades en el Ecuador es un gran avance para el cumplimiento de los derechos de las personas sexo divergentes, la cual presenta la primera política pública integral denominada Plan de Acción de Diversidades LGBTI+ (PAD) 2022-2025 que nace en respuesta a las demandas de la comunidad por la discriminación y violencia que han recibido históricamente por su orientación sexual, identidad y expresión de género. Es de principal relevancia en el presente trabajo no solo por su misión, sino porque dentro de las líneas de acción de la Subsecretaría está la creación de la ruta de atención para el cierre de centros que intentan modificar la orientación sexual y/o identidad de género, por lo cual analizaremos el PAD en relación con el tema de interés.

El PAD en la página número 33 enumera los derechos pendientes, expone que existen vacíos en materia legal que obstaculiza la igualdad plena y limita la aplicación del plan de Acción de Diversidades, situación que debe ser resuelta por la Función Legislativa, exponiendo que la ley que debe ser creada, es una Ley de prevención, protección y sanción de la discriminación y violencia contra la población LGBTI+ y sus familias, dentro de esta proposición se expone, que para cumplir con la Sentencia 001-17-SIO-CC del 27 de Abril de 2017 en donde se instruye a la Asamblea Nacional el plazo de un año para definir un procedimiento para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio, lo que implicaba una reforma al COIP que garantice el acceso a la Justicia y la reparación integral en los casos de crímenes de Odio; pero, en respuesta la Asamblea Nacional exhibió que existe la tipificación en los artículos 176 y 177 en el COIP, así mismo como sus agravantes. (Subsecretaría de Diversidades, 2021) Sin embargo, esta acción no resuelve la situación de los centros de conversión sexual que practican terapias de conversión sexual.

Estas Terapias son enunciadas en el PAD, en el capítulo 2 donde se diagnostican los problemas sociales, culturales, políticos y económicos que atraviesan las personas sexo diversas, y se lo denomina como un problema de salud, estableciéndolo como un problema de control del sistema de salud, con un control deficiente de los centros de desintoxicación que esconden los tratamientos de deshomosexualización y dentro de las medidas que se van a

implementar, dentro del eje de promoción de restitución de derechos está, realizar operativos de control y vigilancia sobre establecimientos donde se brinda tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas, siendo los responsables de la acción el Ministerio de Salud Pública, el ACCES y el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. Además, dentro de las Políticas y Lineamientos de Acción, en cuanto a los derechos sociales, se prevé generar registros administrativos sobre casos de violaciones de derechos humanos en el ámbito de salud sobre todo a los que están relacionados a tratamientos de reorientación sexual (Subsecretaría de Diversidades, 2021).

El PAD, es la herramienta principal donde deben nacer políticas que garanticen la igualdad de género y diversidad sexual; hasta ahora, revisando las soluciones planteadas para la problemática de la terapia de conversión sexual, son un buen inicio para combatir la problemática; los operativos de control ya se realizaban en el año 2013 con la cooperación de diversas instituciones públicas se realizaban clausuras a dichos centros; sin embargo, se cerraban por otras razones y las personas que realizaban las prácticas de reorientación sexual no se veían afectadas más que por medidas administrativas que eran fáciles de evadir, así se volvían a abrir los mismos centros bajo otra denominación y continuaban laborando normalmente. Entonces no solo se necesitan medidas administrativas al abordar esta temática, sino tratarlos como el delito que son, el de tortura.

#### **4.5 Comunidad LGBTIQ+**

Los grupos sociales se reconocen por la unión de personas que buscan un objetivo en común, dentro de nuestro trabajo un claro ejemplo de la importancia de los grupos sociales es la comunidad LGBTIQ+, quienes son un grupo de personas que tienen una identidad de género, orientación sexual y expresión de género diferente a lo heteronormativo, al estar fuera de lo estipulado “normal” las demás personas no pueden saber que necesidades tienen porque no están en la misma situación, por ello la comunidad se ha encargado de ir conquistando cada uno de los derechos que tienen ahora, siendo el más importante la despenalización de la homosexualidad y su reconocimiento como personas que tienen una identidad de género, orientación sexual e identidad de género diversa.

#### **4.5.1 *Identidad de Género***

De acuerdo con los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (2006), la identidad de género se entiende como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (p.6).

Se entiende al género como un constructo social, un conjunto de conductas, roles, estereotipos y atributos que se aprenden y desarrollan de acuerdo con el sexo asignado al momento del nacimiento; sin embargo, muchas veces las personas no se identifican con el género impuesto socialmente, es por ello que cambian su actuar al del otro género, cambian la ropa, la manera de hablar, la forma de relacionarse con los demás, e incluso se realizan cambios estéticos de forma quirúrgica, sin necesariamente tener que cambiar su sexo. Por ejemplo, una persona que nació de sexo masculino, no se identifica con los roles y estereotipos del género masculino, pero se identifica con las del género femenino, por lo que cambia su imagen a lo que socialmente les pertenece a las mujeres, pero sigue mantenido su sexo, se les denomina mujeres trans; lo mismo sucedería con una persona que nació de sexo femenino pero se identifica con el género masculino, es un hombre trans; asimismo, existen personas que se perciben de género atípico, y personas de género fluido, que se identifican con los dos géneros y pueden pasar del uno al otro.

El Documento de Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, existen variantes de identidad de género:

El transgenerismo (personas trans) es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido

tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamiento médicos (Naciones Unidas, 2013)

La Asociación Americana de Psiquiatría (APA) dejó de considerar el transexualismo como una enfermedad mental y la clasificó en la categoría de “disforia de género”, el concepto hace referencia al malestar que mantiene la persona con el género asignado y el auto percibido. El género está conformado por las costumbres y conductas sociales asociadas con la masculinidad y feminidad, las mujeres y hombres actúan como está establecido socialmente, de Si la persona no se siente bien dentro de los roles de género que se le ha impuesto socialmente y utiliza lo del otro género, hablamos de transgénero.

La persona tiene el derecho a identificarse con el género que se sienta representado, y aunque pareciera capricho individual, en realidad influye en la persona en su estado de salud. Las personas trans no necesariamente deben tener intervenciones o tratamientos médicos para encasillarse, sentirse identificado con el género opuesto; sin embargo, existen personas que se realizan cirugías y tratamientos hormonales con dicha finalidad, ahora se debate si dichos cambios debiesen ser considerados en los servicios de salud gratuitos del Estado; sin embargo, ese es un tema que debe desarrollar en otro trabajo.

La identidad de género puede ser entendida desde la transexualidad, La Organización Mundial de la salud ingresa al transexualismo en la categoría de incongruencia de género y pasa a definirla de la siguiente manera:

Una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de 'transición' para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee, y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico (Borraz, La OMS dejará de considerar la transexualidad un trastorno, pero pasará a llamarla "incongruencia de género", 2017).

Cada uno de los entendimientos de la identidad género tienen el mismo común denominador, la incongruencia e inconformismo de las personas con el género asignado y con el que se siente identificado. La adopción de las vestimentas, costumbres y actos relacionados con el género opuesto ha provocado la discriminación de las personas que tienen diferente identidad de género a la asignada de nacimiento, lo que ha provocado creer en un inicio que se trataba de una enfermedad mental y se trataba como si lo fuera, pero actualmente es considerada dentro de la disforia de género; es decir, no es una enfermedad mental que pueda ser curada con tratamiento, en este sentido, las personas que son internadas en los centros de conversión no solo son por la orientación sexual, sino también por su diferente identidad de género con la finalidad de que adopten el “comportamiento correcto” relacionado al género socialmente impuesto. Son sometidos a la misma terapia de conversión que a los que intentan cambiar la orientación sexual, en otras palabras, también son tratados de forma cruel, recibiendo tratos crueles y degradantes como parte de la terapia correctiva de sexo y género.

#### ***4.5.2 Orientación Sexual***

Conforme a los (Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación sexual y la Identidad de Género, 2006), la orientación sexual es:

La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, como afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (p.06).

La Orientación sexual es la atracción que sentimos hacia otra persona, puede ser hacia el mismo género o al opuesto, o también hacia ambos géneros. Las orientaciones sexuales diferentes de la heterosexual no difieren mucho de esta última, sigue existiendo conexión emocional entre ambas personas, sigue existiendo el amor, respeto y cariño dentro de las relaciones homosexuales o bisexuales, no se limitan a las relaciones sexuales entre ambas, la única diferencia es que de la interacción de estas no se produce la reproducción humana. La Orientación sexual significa la predilección o favoritismo de la persona por sentir atracción hacia otra, considerando su sexualidad y la de la otra persona.

Asimismo, el Glosario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresa sobre la Orientación sexual:

Se refiere a la atracción física, romántica o emocional de una persona por otras personas. Todo el mundo tiene una orientación sexual, que es integral a la identidad de la persona. Los hombres gays y las mujeres lesbianas se sienten atraídas hacia personas de un sexo distinto del suyo. Las personas bisexuales, se sienten atraídas hacia personas del mismo sexo o de un sexo distinto. La orientación sexual no guarda relación con la identidad de género o las características sexuales. (ACNUDH, 2017)

Los seres humanos son seres sexuales, que viven y expresan a través de su sexualidad. La Orientación sexual no es más que la afinidad de las personas por otras del mismo sexo/género o el sexo/género contrario o por ambos sexos/géneros por las cuales sienten atracción física, emocional, sexual y son capaces de mantener una relación romántica e íntima. La Orientación Sexual no está estrictamente relacionada con la identidad de género de la persona, ya que una persona puede tener cualquier orientación sexual independientemente del género con el que se identifique. Por ejemplo, un hombre trans puede sentirse atraído por una mujer, en esa situación no se estaría hablando de una relación lésbica, sino de una relación heterosexual, porque si no, se estaría invalidando la identidad de género de ese hombre trans.

La Asociación Americana de Psicología, define la orientación sexual como: “Una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros, que se diferencia de la conducta sexual, porque se refiere a los sentimiento y concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresar su orientación sexual en sus conductas” (Asociación Americana de Psicología, 2013)

La orientación sexual se refiere a los sentimientos que la persona tiene y sobre su concepto propio, un hombre que le atrae otro hombre es gay; y una mujer atraída por otra mujer es lesbiana y así con las demás sexualidades. La definición dada por la APA, señala el concepto propio como parte de la orientación sexual, además de que se puede o no expresar la orientación sexual en las conductas, las personas suelen sentir un profundo rechazo hacia su orientación sexual, por sus creencias religiosas, estereotipos, miedo entre otros factores, por lo que niegan y esconden su sexualidad y adquieren actitudes heterosexuales, en las

decisiones sobre como las personas viven su sexualidad, el Estado ni las personas tienen derecho a entrometerse, es una decisión personal; por otro lado, también podemos interpretar lo dicho como que las personas no se reducen a su orientación sexual, no deben por que cumplir con estereotipos sociales para ser considerados gays, lesbianas, bisexuales, transexuales etc. sino depende netamente de los sentimientos e identidad de ellos y como desean expresarse al mundo.

#### **4.6 Terapia de Conversión sexual.**

##### Terapia de Conversión Sexual

Según la Organización de las Naciones Unidas El término “terapias de conversión” son:

Intervenciones que tienen por finalidad cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género; sus promotores afirman que estas terapias pueden transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero, lo que significa que la identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer. (2020)

La terapia de conversión sexual es promovida como el tratamiento ideal para cambiar, a las personas sexo diversas en heterosexuales; sin embargo, la doctora Mirta Roses Periago, directora de la Organización Panamericana de la Salud expresa que la homosexualidad no es un trastorno o enfermedad, por lo que no requiere cura, no existe un tratamiento médico para el cambio de orientación sexual, señalando que las practicas conocidas como terapias reparativas o de reconversión son una grave amenaza para la salud y el bienestar, incluso la vida de las personas afectadas.

La homosexualidad no es una enfermedad y se dejó de percibir como tal en 1973, la Organización Panamericana de la Salud menciona que la homosexualidad no es mas que una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica (Organización Panamericana de la Salud, 2012); a pesar de lo mencionado por los Organismos, siguen existiendo clínicas, terapias y terapeutas que promueven y practican terapias de aversión o terapias de reconversión o conversión sexual, pese a no haber ningún

estudio científico riguroso que demuestre la eficacia de dichas prácticas, es más, se han visto consecuencias negativas graves en las personas que han sido expuestas a estas.

Dentro del Informe sobre la protección en contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, se expresa sobre las terapias de conversión:

Los métodos de las terapias de conversión se basan en la creencia de que las personas de orientación sexual e identidad de género diversa/diferente son de alguna manera inferiores moral, espiritual o físicamente, debido a su orientación o identidad y que se ha de modificar esa orientación o identidad para solucionar esa inferioridad. (Borloz, 2022)

A la homosexualidad se la ha concebido socialmente como una enfermedad que debe ser curada, otras personas la ven como un mal comportamiento que debe ser corregido lo antes posible, por ello recurren a las terapias de conversión sexual esperanzados en que esta transforme a la persona en lo que se considera normal; la mayoría de los casos de personas internadas en estos centros para recibir la terapia de conversión sexual provienen de familias religiosas, en donde ser homosexual es pecado. Entonces la razón detrás de la exposición de personas sexo diversas a la práctica de terapia de reconversión proviene de la ignorancia de la sociedad sobre lo natural de la variación de la sexualidad humana.

No obstante, la popularidad de las terapias de conversión sexual se da gracias por el psicólogo Joseph Nicolosi, quien acuñó el término “terapia reparativa”, quien veía a la orientación sexual y la identidad de género como una cuestión meramente conductual, considerando que toda orientación sexual fuera de la heterosexual es una enfermedad, así también cuando la persona siente una disociación entre su sexo y su género; para Joseph Nicolas, lo norma es ser cisgénero y heterosexual, todo lo que este fuera de esos ámbitos es anormal y debe ser tratado como una enfermedad que acecha la sociedad. Las terapias buscan reparar el daño producido en el desarrollo psicosexual, cambiando la orientación sexual desenfocada, asumiendo que en todos los homosexuales está latente una heterosexualidad y que son infelices por su condición. (Montoya, 2006)

Aunque la homosexualidad no se encuentra en las clasificaciones internacionales de enfermedades, no toda la comunidad médica, entre ellos los psicólogos e incluso las personas en general lo acepte; por ello encontramos personas con la misma línea de pensamiento que Joseph Nicolosi en las distintas áreas, una de ellas el área de la salud, lo cual es peligroso para las personas de la comunidad LGBTI+, pudiendo ser violentadas por prejuicios anulando derechos fundamentales; se debería de separar los prejuicios de las profesiones en todas las áreas, en especial en los legisladores, quienes deben crear leyes que no disminuyan o anulen derechos.

Existen diferentes tipos de terapias, las terapias a base de religión y medicamento, la terapia de aversión a través de pláticas y terapias y la castración química, estas son las tres terapias identificadas por la Organización de Chile “Acción Gay”.

Las Terapias a base de religión y medicamentos, consiste en rezar oraciones y en la ingesta de medicamentos como Ludomil y Dogmatil, químicos que son utilizados generalmente para tratar desórdenes psicológicos o neurológicos. La Terapia de aversión; en cambio, consiste en inyectar a los pacientes altas cantidades de adrenalina lo que provoca un miedo extremo, una vez logrado esto, se proyecta imágenes con contenido homoerótico para causar rechazo a todo lo relacionado con la homosexualidad. La castración Química, es un método prohibido que se realiza con el uso de inyecciones y la ingesta de medicamentos que provocan la disminución de hormonas, lo que reduce la libido de la persona, por lo que ya no tendría el deseo sexual que normalmente se posee. El sistema de pláticas y terapias es el método más tranquilo y menos invasivo; sin embargo, sigue siendo violatorio de derechos; las organizaciones religiosas son las principales promotoras de estas conferencias y charlas, que suelen tener el consentimiento de las personas motivadas por la creencia religiosa de que la homosexualidad es un pecado que debe ser resarcido, se suelen disfrazar de terapias de autoayuda, pero su único fin es la conversión sexual. (Becerra, 2020)

Los practicantes de la terapia de conversión sexual se han valido de varios métodos para lograr su cometido; El consumo de cualquier medicamento necesita de la prescripción de un médico capacitado y autorizado, en especial si son medicamentos para tratar desordenes psicológicos o neurológicos, sino se pone en riesgo la salud de la persona; asimismo con la terapia de aversión, esta se utilizaba para tratar adicciones al alcohol y otros

sustancias psicotrópicas, con esta práctica se producía el rechazo al consumo de estas sustancias; la utilización de este método para provocar la conversión sexual es uno de los más crueles, produce rechazo hacia la persona que es sometida y hacia sus preferencias, lo que consecuentemente traerá enfermedades como la depresión y ansiedad, de igual forma la castración química no está permitida en el Ecuador, a pesar de las investigaciones realizadas sobre la necesidad de incorporar la castración química como pena en los delitos sexuales cometidos hacia los menores; pero en el presente trabajo no es el caso, se está implementando la castración química por motivos muy alejados al bienestar social.

Se utiliza la castración química en los homosexuales como si mantener relaciones afectivas con otra persona del mismo sexo fuera igual que cometer un delito sexual; las consecuencias de la castración química son: la depresión, insomnio, dolor abdominal, erupción cutánea, mareos y su objetivo principal disminución de la libido. Las terapias de conversión no solo son ineficaces, sino que vulnera derechos fundamentales de las personas expuestas a ellas, provocando efectos secundarios como depresión crónica, baja autoestima, disfunción sexual, dificultad para mantener relaciones, pensamiento suicida y suicidio (Haldeman,2022).

Las consecuencias de las terapias de conversión pueden mostrarse a corto y largo plazo; por ejemplo en Estado Unidos, está el caso de Ryan Kendall, quien recibió terapia a la edad de 13 años, por parte del Psicólogo Joseph Nicolosi al no ver avances sobre su sexualidad y empezar a tener ideas suicidas dejó el tratamiento para posteriormente acabar con su vida; Kendall fue persuadido por el supuesto éxito del tratamiento de Kirk Murphy, una hombre gay quien se sometió al tratamiento del Psicólogo Rockers; Kirk por decisión de su progenitora; Kirk manifestó rasgos femeninos a una edad muy temprana por lo que se sometió al tratamiento de conversión; tratamiento ofrecido y financiado por el gobierno para eliminar tal comportamiento, después de este, Kirk cambió su personalidad, según su familiares le era imposible mantener una relación amorosa en su adultez, lo que conllevó a su suicidio a sus 38 años de edad, su familia tiene la certeza que el principal motivo de su suicidio fue haberlo sometido a la terapia de conversión. De igual forma el caso Leelah Alcorn, quien fue sometida a terapia de conversión por sus padres, decidió acabar con su vida, y dejó una carta para sus padres, a quienes culpaba por someterla a tal cruel procedimiento médico (Andrade, 2019).

Quienes recibieron terapias por parte de especialistas que emplearon prácticas como las descargas eléctricas y drogas, experimentaron aumento en los sentimientos de culpabilidad y limitaron la expresión de su libertad; por otro lado, los que se sometieron a terapia en programas religiosos sienten vergüenza y depresión, provocando su aislamiento y una disminución en sus relaciones sexuales. (Haldeman, 2002) Asimismo, la APA expresó que los efectos de esta terapia se ven representados en la disminución de la autoestima, el incremento del odio a uno mismo, una percepción negativa de la homosexualidad, depresión, culpa, falta de esperanza, deshumanización, disfunción sexual entre otros.

Las consecuencias de la Terapia de conversión se reflejan en la salud mental de la víctima, la aparición de enfermedades como la depresión, ansiedad, disfunción sexual son producto de las practicas realizadas con el fin de convertir en heterosexual lo homosexual; las persona que son ingresadas por voluntad propia con la esperanza de cambiar su orientación sexual se llevan gran desilusión al ver que por más intentos que realicen no pueden cambiar lo que son, además de que el tratamiento conlleva prácticas que disminuyen su dignidad humana, causando frustración y un odio a sí mismo, conlleva a una baja autoestima, aislamiento, depresión y lamentablemente el suicidio. No toda intervención de la terapia de conversión termina en suicidio, pero si afecta notablemente las vida personal, afectiva y sexual de las víctimas.

El que existan personas que voluntariamente se hayan sometido a terapias de conversión sexual, demuestra lo interiorizado que esta en la sociedad la homosexualidad como un defecto, enfermedad o pecado en vez de concebirse como una naturalidad de la sexualidad humana, y parte de la ignorancia de tal dato relevante es por falta de educación sexual en el sistema educativo, por falta de espacios de integración de conocimientos sobre el tema en las Instituciones y espacios públicos; es importante la educación sobre la diversidad sexual e identidad de género, no solo para visibilizarlo sino también para prevenir y erradicar actos discriminatorios y por supuesto la práctica de la terapia de conversión sexual.

#### **4.7 Centros de deshomosexualización en el Ecuador**

El primer centro residencial en el Ecuador fue el “Reposo y Adicciones” de Cuenca, designado por el Ministerio de Salud en 1982, reconocido por la Organización Mundial de la

Salud (Centro de Reposo y Adicciones,2012). A finales de los setenta se abrió el primer centro privado e independiente para el tratamiento de las adicciones en el país, inaugurado por el Doctor Rafael Velasco Tera quien abrió varias clínicas similares más en varias provincias del Ecuador, las cuales eran conocidas por la garro terapia, un tipo de terapia que utilizaba la disciplina dura (tortura) como tratamiento, estas prácticas centros de los centros del Doctor Velasco hicieron que se diera a conocer como “centros nazis” (Wilkinson A.K.).

Una funcionaria del Ministerio de Salud expresó sobre las primeras clínicas:

Los primeros centros salieron al “albedrío libre”, sin guía y regulación en los setenta. INESCADI fue el primer centro en Guayaquil. Abrió en los setenta. Si había maltrato en esa clínica. Utilizó un modelo muy “represivo”. Les encadenaban, les golpeaban, utilizaban el grillete. Y después muchos centros eran así, porque muchas personas salieron de ese centro y abrieron sus propios centros. (Wilkinson A.K.)

Se cree que la alta tasa de desempleo que hubo en la época, llevo a las personas que salían de los centros, supuestamente rehabilitados, sin ningún título educativo a abrir más clínicas de rehabilitación, ya que creían que tenían las herramientas necesarias para rehabilitar a demás adictos, y repetían los mismos patrones aprendidos de la garro terapia, así se volvió un patrón de centros direccionados por ex adictos, como el centro CENSICO y el centro “El valle de los chillos” Así el número de centros de rehabilitación empezó a crecer para la primera década del siglo XXI, dado que para el año 2010 el número de centros sobrepasó los 200. Sin embargo, comenzaron a disminuir una vez que se empezó a emplear regulaciones más estrictas por parte del Gobierno y por parte del CONSEP (Consejo Nacional de Sustancia Estupefacientes y Psicotrópicas), los centros estaban sujetos a un control, teniendo que cumplir con requerimientos para su funcionamiento. La mayoría de los centros operaban sin permiso de funcionamiento, sin contar con las condiciones necesarias para albergar pacientes, muchas veces caían en el hacinamiento, se aceptaban menores de edad, ni distinción de pacientes por su sexo.

En el año 2002, el centro INESCADI fue cerrado y el Doctor Rafael Velasco enjuiciado por maltrato físico y psicológico a los internos, donde mediante un operativo realizado por el comisario de la Salud y un representante del CONSEP se verificó las

condiciones de escasa higiene y salubridad del centro en donde vivían los pacientes, a quienes se les estaba suministrando drogas antipsicóticas y antidepresivos (Diario el Universo,2002).

A pesar de que se evidenció el maltrato dentro de los centros y el Doctor Velasco haya sido enjuiciado, las demás clínicas siguieron operando con la misma practicas aprendidas, suponiendo que existía la misma vulneración de derechos que en el centro INESCADI, no obstante, la facilidad de establecer un centro de tratamiento de adicciones fue un factor de igual forma para que se sigan abriendo varios alrededores del país, saliéndose del control del Estado y sean difíciles de supervisar.

El primer caso que se conoce sobre terapia reparativa en centros de rehabilitación de adicciones data en el año 2000, donde dos mujeres lesbianas dieron su testimonio sobre esta práctica, existieron más casos y denuncias después de está, pero se olvidaron en los archivos.

En el año 2006, Paola fue ingresada en la Clínica” Puente a la vida”, donde estuvo internada por un año y medio al costo de 700 dólares de los Estados Unidos mensuales que eran pagados por la familia con quienes no tuvo contacto más que dos con llamadas supervisadas por no decir amenazadas para que no exteriorice las practicas que le realizaban en el centro. Paola expresó que pasó por abusos, insultos y torturas que consistían en dejarla sin comer o ser golpeada por los guardias quienes le tiraban orina, era esposada en el baño de uso general, era separada de su compañera por ser lesbiana e incluso sufrió abuso sexual por un guardia, resultado directo de su aislamiento “justificado” o “aprobado” por su lesbianismo (Wilkinson A.K., p.176).

La familia de la víctima son quienes por lo general los expone a la terapia de conversión sexual, bajo su financiamiento y autorización a pesar de ser mayores de edad, los internan sin conocer los actos violentos que le realizarán a su pariente, con la confianza de que cuando culmine el tratamiento serán heterosexuales o cisgénero; la participación de la familia en estas actividades parten del desconocimiento que tienen sobre las orientaciones sexuales y la identidad de género y que ya no se constituyen como enfermedad además de que dicha terapia no tiene sustento físico, prácticamente realizan un acto de fe en su desesperación de convertir a su familiar en lo heteronormativo.

Alina, fue internada en el año 2000 cuando tenía 24 años en la clínica CONTALFA por cuatro meses y medio, su familia la obligó a internarse cuando ella les reveló que es Lesbiana; Alina cuenta que sufrió mucha presión y desprecio por el personal de la clínica y por sus compañeros, se burlaban de ella, le hacían sentir que ser lesbiana era repugnante; cuando su novia la intentó sacar del centro y no tuvo éxito, ella recibió un castigo, le pusieron cadenas y tenía que andar con ellas a todas partes, hasta debía dormir con ellas, solo se las sacaron cuando confesó que la mujer que la intentó sacar del centro era su pareja; como terapia la hacían vestir de trabajadora sexual frente a los demás internos varones en donde se sentía humillada, tal situación llegó hasta el acoso de un compañero interno quien era incentivado por los terapeutas a realizar actos de acoso, diciéndole en una ocasión: “Yo puedo hacerte el amor, tú vas a saber lo que es una penetración. Si tú estás conmigo, estoy seguro que te van a gustar los hombres” (Wilkinson.A.K., p.185)

Las mujeres internadas por su homosexualidad están expuestas no solo al maltrato, tortura y humillaciones por su orientación sexual, sino que además son susceptibles de ser acosadas, abusadas y violadas sexualmente bajo la supervisión de los supuestos terapeutas quienes aprueban dichos actos como parte del tratamiento de conversión sexual, estos actos son delitos que no son denunciados y quedan en la impunidad. Con estas historias se prueba que los centros no cuentan con profesionales para tratar a los adictos y siguen repitiendo patrones de tratamiento de la Garro terapia o aplican prácticas que creen convenientes para lograr su cometido así estos signifiquen anular derechos humanos.

La mujer en sociedad ya está expuesta a violencia género, y dentro de los centros en donde no puede salir ni recurrir a autoridades en busca de apoyo y ayuda, es donde más se vulneran derechos y se anula su humanidad, por ello fundaciones de protección y defensa de los derechos de las mujeres han pronunciado su preocupación sobre la existencia de estos centros y sus frecuentes prácticas de violación de derechos humanos

En el año 2008, el caso de Concha Zirith causó revuelo, quien fue secuestrada de su casa y conducida a una clínica cerca de Quito, donde sufrió “violación correctiva” por ser lesbiana; sin embargo, nunca llegaron a denunciar. En 2010, de igual forma se dio a conocer el caso de Jonathan Vásconez, quien fue internado contra su voluntad por su orientación sexual, a pedido en su Familia, logró escapar dos veces, pero fue recapturado, maltratado y

torturado; la clínica fue intervenida por las autoridades y clausurado por hacinamiento y porque había menores de edad; el caso llegó a la corte, pero fue sobreesido. En 2013 Zulema Constante denunció haber sido internada en una clínica de reorientación sexual, no obstante, su sentencia concluyó con el pago de seis dólares y diez días de prisión por el delito de plagio. (Diario las Américas, 2018)

En el 2012, el Ministerio de Salud a raíz de las denuncias presentadas por las víctimas de los centros de reorientación sexual y considerando que el 17 de Mayo de 1990, se eliminó a la homosexualidad de la lista de trastornos mentales de la Organización Mundial de la Salud, donde ya no se considera una enfermedad y por tanto no requiere cura; además de haber sido despenalizado del ordenamiento jurídico ecuatoriano el delito de homosexualidad el 27 de noviembre de 1997, se crea el reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicotrópicas, entre sus normas encontramos la prohibición del maltrato físico, psicológico, sexual y cualquier tipo de violencia y discriminación en tratamiento de salud; asimismo uno de sus principales objetivos fue la erradicación del supuesto “tratamiento” de la homosexualidad que atenta contra los derechos de las personas, y su voluntad. (Ministerio de Salud Pública, s.f.)

Diane Rodríguez, presidenta de la Federación Ecuatoriana de Asociaciones LGBTI, manifiesta que las investigaciones del Ministerio de Salud Pública ecuatoriano en el 2013, demostró que existían 268 de clínica que ofrecían servicios de reorientación sexual; no obstante, dicha información se perdió y quedó en el olvido.

El Ministerio de Salud Pública en el año 2013 cerró mas de veinte clínicas de rehabilitación clandestinas, donde rescataron a personas de torturas y tratos degradantes. El fiscal general del Estado, Galo Chiriboga en una rueda de prensa con la ministra de Salud Carina Vance, expresaron que unas 500 victimas han sido rescatadas de estos centros ilegales y que unas treinta personas están siendo procesados por los presuntos delitos de violación a los derechos humanos, odio, plagio (secuestro), trata de personas y tortura, tras ser detenidas en los operativos contra los centros de rehabilitación que funcionaban sin permisos respectivos. La Ministra de Salud mencionó la constante investigación que se estaba realizando para ubicar los centros que no tienen permiso de funcionamientos, en donde los

pacientes confinados por sus familias viven en condiciones deplorables. Durante el operativo de la clínica que se encontraba en Quito “Unión y Esperanza” se liberó a un menor de edad, quien relató que era torturado con electricidad para sanar su problema de comportamiento. Asimismo, se menciona que en el año 2012, el Gobierno ecuatoriano reveló la existencia de una red de centros clandestinos de deshabitación de adicciones y homosexualidad donde se practican actos de tortura y que incluso han producido dos muertes; la ministra describió a la problemática que rodean estos establecimiento con “crítica”, pues se ha descubierto casos de intento de deshabitación de la homosexualidad y practicas como violaciones y agresiones que formarían parte de las “terapias” (Ecuavisa, 2013).

En el 2021, se presentó un Hábeas Corpus accionado por Giovanna Salgado a favor de Olivia Estefanía Romero Delgado su pareja, quien supuestamente fue ingresada a un centro de rehabilitación por un tratamiento por “trastorno de conducta” y que su ingreso era voluntario, el Juez en primera instancia tomó contacto con la presunta afectada en la Fundación “Creo en ti” la reunión se hizo vía Zoom por la emergencia Sanitaria que pasaba el Ecuador en ese momento, en dicha reunión la presunta afectada expresó que estaba voluntariamente en dicho centro. El 29 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección la revisión de la sentencia ejecutoriada en primera instancia y fue signado como 611-21-JH.

El Caso objeto de selección de ese auto se presenta por la gravedad, porque trata de una persona que habría sido presuntamente internada en un “centro de rehabilitación” por su familia, para que reciba un tratamiento debido a “trastornos de conducta”. A decir de la accionante se trataría de una “terapia de conversión”.

Es igualmente grave porque el Juez aceptó como prueba la declaración de la resunta afectada sin tomar en consideración la posible coacción para su permanencia. El presente caso cumple con el parámetro de novedad, lo que será una oportunidad para que la Corte Constitucional trate el alcance de la acción de hábeas corpus frente a los “centros de deshomosexualización” y las “terapias de conversión”, generando asimismo un precedente sobre el derecho a la libre determinación de la personalidad, consentimiento de las personas con diversos sexos, orientaciones sexuales e identidades de género por parte de sus familiares

o terceros. Al mes de mayo del año dos mil veinte y tres, no existe pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este caso (Caso No. 611-21-JH, 2022, pp. 1-4).

Recientemente se dio a conocer un sobre las “clínicas de rehabilitación” fue el 10 de mayo del año 2023, se clausuró una clínica en Cotacachi que ofrecía servicios de “deshomosexualización” el proceso se inició a petición de la Defensoría del Pueblo quien alertó sobre el funcionamiento del lugar. Fue clausurado por no contar con permiso de funcionamiento otorgados por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCES), se tomó dicha medida para proteger el derecho a la salud de 18 pacientes, entre ellos un menor de edad. Los internos fueron evaluados por los profesionales del Ministerio de Salud Pública; sin embargo, no mencionaron si se practicaba la terapia de conversión en el establecimiento. (La Hora, 2023)

Al mes de Julio del año 2023, se tuvo conocimiento sobre el caso de Jean Pierre Rosero, un joven de 27 años que fue reportado como desaparecido el día 19 de abril del año 2023, por parte de sus amigos quienes se encontraban preocupados por su repentino desaparecimiento, por lo que subieron un video a redes sociales el cual se hizo viral por lo que se pudo conocer qué había pasado con el joven y donde se encontraba. Fue rescatado el jueves 27 de abril de la clínica de deshomosexualización gracias a intervenciones de organizaciones sociales como Asfadec y Dialogo Diverso, sus amigos y la fiscalía general del Estado. Después de haber sido rescatado, el joven subió un video a redes sociales donde explica que fue secuestrado por su familia y llevado a una clínica de deshomosexualización, además que su familia se apoderó de sus documentos personas y habían tomado su nombre ante terceras personas. Al momento de la noticia los amigos de Rosero se refieren al estado mental del joven, se encuentra en estado de shock por lo que van a esperar cómo evoluciona el caso que es investigado por la Fiscalía. (González, 2023)

#### ***4.7.1 Funcionamiento y Operatividad de las clínicas de deshomosexualización***

Es prescindible saber cómo operan estas clínicas, para identificar la lista de derechos que se vulneran con la operatividad de estos centros.

Las clínicas de deshomosexualización generalmente no tienen permiso de funcionamiento y están plagados de irregularidades e impunidades por sus maltratos y torturas, operan en la clandestinidad por ello es difícil determinar y diferenciar entre más de los 200 centros que existen en el Ecuador cuál de ellos son centros que practican terapia de conversión sexual y cuales no; por ello las clínicas profesionales han visto la necesidad de promoverse como “centros no agresivos” para diferenciarse.

La falta de una regulación estricta del Estado ecuatoriano a las clínicas privadas resulta en la vulneración de derechos. La mayoría de estos centros operan sin permiso o con el permiso revocado, se ha intentado clausurarlos, pero siguen creando nuevas clínicas, o a veces operan con permiso, pero violan los términos del permiso de funcionamiento establecidos en la normativa; muchos de los centros presentan irregularidades entre las cuales incluyen acusaciones por abuso sexual por parte de los directores, guardias y vivenciales.

Una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, en el tiempo en que se estableció el reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para Tratamiento a personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicotrópicas, expresó sobre las clínicas:

No les importa ofrecer un servicio de calidad, el orden, lo que dice la ley. Entonces, aunque llegamos para cerrarles con una comisión de policía, Ministerio de Salud Pública, u los medios de comunicación, se ha vuelto a abrir y funcionar (Wilkinson A. K., 2013).

Las características de estas clínicas es que están plagados de abusos físicos y psicológicos que vulneran derechos humanos, a estos abusos lo acompañan las malas condiciones higiénicas, el hacinamiento y la mala alimentación. Tienen la creencia de que las personas se recuperan por la aplicación de una disciplina dura y por el miedo; recordemos que muchas de estas clínicas están dirigidas por exadictos, por lo que solo replican lo aprendido, y si aprendieron de prácticas violentas van a perpetuar esas acciones a los pacientes. Hubo un caso en la ciudad de Quito, los pacientes de una clínica estaban armando un plan de escape, fueron descubiertos por el director del centro, cada uno de los internos fue interrogado, cuando le toco el interrogatorio a uno de ellos, en la sala estaban más compañeros arrodillados y sangrando, el director los golpeaba y les gritaba que tenían que

cambiar, a lo que contestaban que ellos no van a cambiar, ante la negativa el directo les tiraba agua fría, y los drogaba con Sinogan y los ponía a huir drogados, a la final del mes, el centro tenía a más de quince personas “muertas”. (Wilkinson A. K., 2013)

Una psicóloga comentó que: “Casi todos los dueños son exadictos, pero son enfermos todavía, y abren un centro y hacen lo que les hacían a ellos: abusar, manipular, violentar; asimismo, una trabajadora social añadió a la descripción:

Lo que pasa en estos otros centros es que ellos aprenden y adoptan las partes científicas en los centros donde asisten, pero eso no es para nada preparación profesional. No son profesiones. Las “patología de ellos siguen vivas” en su tratamiento del ente “se están repitiendo en el saneamiento de esas personas, así fueron ellos reeducados, entonces puede hacer eso a otros, pero no es cierto. Para muchas personas que han salido de estos centros, ha sido como una escuela para abrir otros centros” Personas que han salido del centro donde yo trabajaba antes, por ejemplo, se han ido a Ambato, a Ibarra, para fundar un centro. Muchos de ellos han salido antes de estos “centros nazis” en Guayaquil. (Wilkinson A. K., 2013)

Se introdujo a las practicas reparativas en el Ecuador el método conocido como la “oración teosófica” desarrollado por un pastor estadounidense, utilizándolo para el tratamiento de todo, entre ellas para curar la homosexualidad. Existen clínicas que pertenecen a iglesias evangélicas, católicas y cristianas, todo el personal que labora en la clínica pertenece a la misma iglesia y basan su recuperación en Dios. No podemos evitar que los centros de salud e instituciones privadas tengan sus principios y reglas morales basadas en sus religiones, forma parte del respeto que tiene el Estado a las diferentes creencias religiosas existentes en el Ecuador, lo que no se puede tolerar es que se imponga una religión a una persona que principalmente pertenece a una religión diferente y se la coaccione a convertirse en otra; además los tratamientos desarrollados por pastores que no son médicos, no tienen sustentación científica de sus efectividad, por lo que va en contra de los servicios de salud de calidad que se debe ofrecer a nivel nacional tanto en instituciones privadas como públicas.

Se necesitan medidas más estrictas para controlar el funcionamiento de estos centros, así como para quienes las operan y quienes conforman y son cómplices del ejercicio de la terapia de conversión sexual, está claro que la clausura del establecimiento no es suficiente,

porque se las vuelve a reabrir y brindar dichos servicios; por parte del Ministerio de Salud se deben elegir sanciones administrativas más fuertes, y por parte de la acción pública, del Estado a través de la Fiscalía la penalización a los operadores de los centros y su personal.

Estos centros aparte de no contar con los permisos de funcionamiento, no cuenta con personal médico o psicológico calificado para atender a los pacientes con adicciones al alcohol o a otras sustancias psicotrópicas (funcionaria del Ministerio de Salud pública, 2012).

La falta de normas que regulen eficientemente las clínicas ha permitido que cualquiera persona sea directora de clínicas que brindan servicios de salud, o terapeutas, aplican métodos sin sustento científico, para tratar de curar enfermedades que ellos mismos padecen, resulta irónico que un adicto pretenda curar a otro adicto con las mismas herramientas con las que supuestamente se curó, que no son más que medidas agresivas, abusivas y violentas. Se apoyan del miedo para “curar” las adicciones, entonces no existe una real rehabilitación, cuando el miedo se vaya volverán a caer en los mismos patrones adictivos.

Todas las clínicas, establecimientos e instituciones que brinden servicios de salud deben contar con profesionales altamente calificados y especializados; es obligación del estado brindar y obligar a lo centros de salud privados ofrecer un servicio de salud de calidad, medicamentos, equipos hospitalarios científicamente aprobados, y servicios básicos en las condiciones sanitarias adecuadas. Ya se ha mencionado muchas veces en el presente trabajo que las terapias de conversión sexual no tienen base científica, por tanto, su práctica junto al mal estado de los establecimientos en que los imparten y la nula profesionalidad del personal, representan un atentado contra el sistema de salud del Ecuador y al derecho a la salud de las personas internadas.

Ofrecer servicios de conversión sexual, está prohibido por la ley, entonces ¿cómo operan estas clínicas de deshomosexualización? ¿cómo consiguen los clientes o cómo se promocionan?

Wilkinson expresa que a pesar de haber visitado las clínicas de rehabilitación de adicciones que han sido denuncias por violaciones de derechos humanos, estos negaron haber utilizado tácticas agresivas con sus pacientes pero afirmaron que si conocían de la existencia

de los “centros nazi” así como el tratamiento de deshomosexualización; sin embargo, ellos no realizaban dichas prácticas, es más, respetaban la homosexualidad como una orientación sexual y no la veían como un trastorno que puede ser cambiado. (Wilkinson A. K., 2013).

Lo que resulta curioso y contradictorio es que la mayoría de los centros que han sido denunciado por brindar las terapias reparativas, cuando se les pregunta directamente para recaudar información niegan ofrecer ese tipo de servicios e incluso hablan sobre el respeto que se debe tener a los homosexuales; resulta contradictorio. Hubo un caso de una mujer lesbiana que denunció a la clínica Luz en la Tormenta ubicada en el norte de Quito de haberla internado en contra de su voluntad; el representante legal de la clínica afirmó que “lo único que se hace es brindar terapias para personas adictas a las drogas y es imposible que haya existido una interna mujer, pues este sitio es únicamente para hombres” (Radio Centro, 2012).

María José Jiménez, psicóloga de la Fundación Equidad, afirmó que esa clínica si ofrecía esas practicas reparativas, pues habían realizado una llamada con el propósito de conocer si era verdad que no ofrecían el tratamiento de conversión sexual, en la cual explicaban que tenían un hermano homosexual y que querían que se componga, a lo cual explicaron que ellos si podían curarlo, pero que debían tener en claro que la forma que ellos utilizaban era el secuestro. ("Denuncias contra clínica que ofrece "curar" homosexualidad, 2012)

## **4.8 Derecho Comparado**

### **4.8.1 Puerto Rico**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el 09 de febrero del 2021, emitió la ley para enmendar los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico” y enmendar los artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de menores, con la finalidad de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, con la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas.

Dentro de la exposición de motivos, se expresa el interés del Gobierno de Puerto Rico en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial a sus menores, y su deber de evitar a exposición de los menores a tratamiento pseudocientíficos o actos que puedan incidir en la salud mental de los menores. Considerando a las terapias de conversión como una amenaza a los derechos humanos fundamentales, la integridad física y psicológica de las personas y la especial vulneración de los menores a ser violentados por su orientación sexual e identidad de género. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2021)

Considerando que en un estudio publicado por la revista “Pediatrics” en el año 2009 donde se expone que los grupos de jóvenes y adultos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, son mas propensos a manifestar intento de suicidio, que la terapia reparativa produce daños a gran escala en la vida personal de la víctima, causando depresión, ansiedad, comportamiento destructivo, y fomentando el odio a si mismo por su orientación sexual e identidad de género. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2021)

Se decreta y enmienda el Art. 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada para que se lea como:

#### Artículo 1.06.- Definiciones

Terapia de conversión. – Significa aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o profesional licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental, que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacia individuos del mismo género. La terapia de conversión no incluye aquella práctica que provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de orientaciones sexuales para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales inadecuadas, que pudieran tener un riesgo de salud física o mental siempre que dicha practica no busque cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2021)

Es importante determinar dentro de las leyes las definiciones de los términos, puesto que permite conocer el alcance de la descripción de terapias de conversión sexual. En el Ecuador en la Normativa a los Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol; no encontramos un apartado de definiciones concreto, tampoco se pronuncia sobre las terapias de conversión sexual, lo único referente al tema está en capítulo VIII en las prohibiciones en el Art. 21 literal e) queda prohibido recomendar tratamientos o terapias cuya consecuencia sea la vulneración de derechos humanos tales como la identidad de género, orientación sexual, libertad personal, integridad, la no discriminación, salud, vida, la violencia de género entre otros más que atenten contra los bienes o derechos de los usuarios/pacientes y el literal s); el cual establece, que las clínicas están prohibidas de ofrecer tratamiento para trastornos tales como el “tratamiento para la homosexualidad”. Sin embargo, no se expresa por sobre que practicas se considerarían tratamiento para la homosexualidad (Ministerio de Salud Pública, 2016).

Sección 2.- Se enmienda el Art. 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada para que lea como sigue:

Artículo 2.03.- Prohibición de Hospitalización o tratamiento sin criterios clínicos.

Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios establecidos en este artículo.

Ninguna entidad, persona o profesional con licencia o certificado para proveer servicios de salud mental, podrá practicar o someter a un o una menor de edad a terapias de conversión, medie o no compensación económica a cambio. Cualquier entidad, persona o profesional con licencia o certificado para proveer servicios de salud mental, que practique o someta a un o una menor a terapia de conversión, medie o no compensación económica a cambio o que se anuncie por cualquier medio como proveedor de terapias de conversión a menores, incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta examinadora correspondiente. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2021)

El especial artículo, norma y regula para las personas que, valiéndose de su licencia o certificado para proveer servicios de salud mental, promocióne y ofrezca servicios de terapias de conversión, como si fueran un tratamiento de salud mental más, ya sea lo haga con o sin compensación económica por su realización.

A efectos de esta ley, su cumplimiento y por una mejor interpretación, se definen los siguientes términos:

#### Artículo 3,- Definiciones

- q. Entidad o profesional delicado a proveer servicios de salud mental. – aquel profesional licenciado o certificado que provea servicios de Salud Mental al amparo de la ley 408200, según enmendada y cualquier otro terapeuta o profesional licenciado o certificado, autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico.
- r. Maltrato. – Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, terapia de conversión o la trata humana seú es definido en esta ley.
- s. Maltrato Institucional. – cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; terapia de conversión, la trata humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar una conducta obscena, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

La ley considera no solo a los profesionales que tienen licencia o certificado que les avala poder proveer servicios de salud mental, sino también a los operadores de crianza o

cualquier funcionario público que ofrezca servicios de cuidado, como los enfermeros, doctores, pediatras, y a los operadores de crianza de instituciones privadas, ya que por la cercanía que tienen con el menor por la naturaleza de su trabajo, son mas propensos de causar daño al menor, y someterlos a tratamientos incensarios como la terapia de conversión.

Art. 41.- Tratamiento Médico y otros asuntos.

Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores podrá practicar o someter a un o una menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores que practique o someta a un o una menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente.

Entidades como establecimientos, instituciones u organismos que se dediquen a proveer servicios de salud mental a menores, queda prohibido someter a un menor de edad a terapias de conversión, estas están en el deber de cuidado del menor, de su bienestar físico, emocional, psicológico y sexual, someterlos a practicas reparativas iría en contra de su deber primordial, por lo que incurrirían en una conducta poco profesional que debe ser disciplinada.

La ley reformativa antes vista de Puerto Rico protege especialmente a los menores de edad por su especial vulnerabilidad, son más susceptibles a que sus derechos sean vulnerados, a ser obligados a recibir tratamientos que no necesitan como la terapia de conversión, al no tener completa autonomía de si mismos y sus decisiones, pueden ser ingresados con más facilidad a estos centros que ofrecen los servicios de conversión sexual. En Ecuador es necesario que haya esa especial protección a los menores pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, de lo casos expuestos anteriormente se demostró que en los centros nazis se encuentran un gran número de menores internados, su familia autoriza su internamiento, lo financia y confían plenamente en el centro sin conocer las practicas violentas que se realizan como parte de la terapia.

Analizando la ley expuesta, nos damos cuenta que el Ecuador a pesar de prohibir las terapias de deshomosexualización en los centros de rehabilitación de adicciones, le falta

ampliar dicha prohibición, determinar qué prácticas se consideran tratamiento para la homosexualidad, las consecuencias de promocionar, ofrecer y practicar la terapia de conversión sexual, qué consecuencias penales o civiles van a enfrentar las personas involucradas, los directores de las clínicas, terapeutas, personal de la clínica e incluso las consecuencia que deben enfrentar la familia por haber consentido el internamiento a la clínica. Desde el año 2012 no ha habido ley expresa que regule esta situación de vulneración de derechos a las personas gays, lesbianas, bisexuales y transexuales; parte de ello es que no hemos contado con un Gobierno que se preocupe por las minorías discriminadas, es más hemos tenido gobernantes que han expresado de forma explícita su rechazo por las personas no heterosexuales y no cisgénero.

#### ***4.8.2 Estados Unidos Mexicanos***

El once de octubre de 2022, el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó las modificaciones al Código Penal Federal para sancionar los ECOSIG (Esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género) adicionando un capítulo titulado “Delitos contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas; siendo un gran paso en materia de derechos humanos y salud pública con la anexión del artículo 465 Bis a la ley General de Salud.

En el título octavo, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, en el capítulo IX, delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las personas, el Art. 209 Ter expresa:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de las personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimientos a consideración del Juez.

Las sanciones en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes puestos:

- a) Relación laboral, docente, domestica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima.
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee la violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución, inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere. (Senado de la República LXV legislatura, 2022)

México al igual que el país antes nombrado tipifican la practica relacionadas con los Ecosig; lo importante a resaltar del articulado, es que el sujeto activo del delito es general, pero también considera agravantes con sujetos especiales, como padres, madres o tutores legales; de igual manera cuando la parte autora tuviere alguna relación de autoridad con la víctima, ya sea por su relación laboral, docente, médica o religiosa; si es que este fuera funcionario público o cuando ejerciere violencia contra la víctima; por otro lado también existe agravante por la víctima, cuando es menor de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.

En el Ecuador, dentro de la Normativa a Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol, en las prohibiciones se limita al personal que labora dentro de los establecimiento de salud que ofrecen tratamientos a personas con consumo problemático de alcohol y otra sustancia el ofrecimiento de tratamientos para la homosexualidad; sin embargo, no son los únicos que pueden practicar las terapias de conversión sexual, existen personas fuera de dichos establecimientos, que laboran de manera independiente que pueden brindar el tratamiento de conversión sexual, de igual forma, sacerdotes, pastores o líderes religiosos también incurren en prácticas encaminadas a cambiar la orientación sexual e identidad de género de las personas; por ello, la generalidad del sujeto activo es trascendental para la aplicabilidad del delito y la judicialización.

No obstante, determinar agravantes en las personas cercanas a las víctimas, como sus familiares en primer grado, o tutores legales quienes son llamados a proteger el bienestar psicosocial de los menores, adultos mayores y personas con discapacidad; permite la penalización de los sujetos quienes, aprovechando su autoridad y relación, internan forzosamente a las personas sexo divergentes dentro de los centros de conversión sexual, sometiéndoles y financiando la terapia correctiva. De esta forma, también establece a las personas que por la naturaleza de su relación con la víctima implique una subordinación de esta última; pudiendo ser por su relación laboral, domestica, docente, médica u otra; de la cual se valen para obligar a la otra persona a someterse a la terapia.

Dentro del articulado, se observa una agravante cuando quien comete el delito es un servidor público, quien está en la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos a los ciudadanos, valiéndose de su poder y posición. Se conoce de los testimonios dados por víctimas, que las personas de los centros de deshomosexualización están aliados con servidores públicos para que les permitan sus funcionamientos a cambio de coimas que son altas por la cantidad mensual que se cobra por la estadía de las personas sexo divergentes en el centro, convirtiéndose en un negocio a costa de la vulneración de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+.

El Artículo 209 Ter. del Código Penal Federal, amplía los verbos rectores del delito a comparación de los analizados con anterioridad; asimismo determina sujetos activos y pasivos especiales. En el Ecuador, en la Normativa, solo se establece el verbo ofrecer como

prohibición de los tratamientos contra la homosexualidad; y en el Código Orgánico Penal, en el Art. 151 no existe una especialización del sujeto pasivo en cuanto a la doble vulneración, por ser persona sexo divergente, y menor de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad.

Por otro lado, se adiciona el artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, manifestando lo siguiente:

Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicio o prácticas quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una personas, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva. (Senado de la República LXV legislatura, 2022)

Asimismo, en la disposición ya se menciona la sanción que recibirá la persona por incurrir en dicha práctica, no solo se penalizará con el Art. 209 Ter del Código Penal Federal, sino que será suspendido de su ejercicio profesional de uno a tres años, con la posibilidad de la prohibición definitiva del ejercicio profesional en caso de reincidencia; situación que no podemos ver en el Ecuador, puesto que dentro de la Normativa no encontramos sanciones, remitiéndonos al reglamento de la Ley Orgánica de Salud, tampoco encontramos una sanción específica para la prohibiciones establecidas y menos una sanción agravante a los profesionales de la salud quienes deben procurar el bienestar del paciente.

Por último, en el Art. 209 Quáter del Código Penal Federal establece que para poder determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la víctima por su exposición a las terapias, se debe solicitar lo dictámenes necesarios para conocer el nivel de su afectación; este procedimiento debe financiarlo el sentenciado; en caso de negarse o no pueda garantizar

la atención médica requerida, es obligación del Estado poder proporcionar esos servicios a la víctima; si se incumple la disposición, el Ministerio Público será sancionado de acuerdo al Código y Legislación Aplicable. (Senado de la República LXV legislatura, 2022)

En la legislación ya se establece un requisito en el procedimientos para sancionar el delito, es de suma importancia determinar el grado de afectación de la víctima, además de que pueda recibir atención médica y psicológica por el tipo de experiencia vivida, que si bien se conoce que algunas de las terapias no son intrusivas, la mayoría de ellas si, llegando al punto de tortura; entonces, que sea el sentenciado quien financie la atención médica es parte de la medidas reparativas de los derechos vulnerados de la víctima, asimismo la obligación del Estado de brindar servicios médicos a la víctima cuando el sentenciado no pudiese; la finalidad será siempre será la reparación integral de la víctima.

#### **4.8.3 *Canadá***

El Senado Canadiense aprobó en el año 2021 el proyecto C-4, que tiene como finalidad prohibir las prácticas que prometen imponer la heterosexualidad a personas de la comunidad LGBT. Se introduce en el código criminal nuevas sanciones por proporcionar estos servicios o tratamientos, a menos o mayores de edad, aun si existiere consentimiento. Según el Centro de Investigación Comunitaria con sede en Vancouver, presentó una investigación, en la cual se presentó que el 21% de los encuestados pertenecientes a una minoría sexual, ha sido objeto de esfuerzos para cambiar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género; el 10% de los encuestados mencionaron que habían experimentado las terapias de conversión; teniendo como conclusión que más de 50,000 habitantes han sido sometidos a estas prácticas.

En el Código Criminal, en el capítulo 24, se expone que, considerando que las terapias de conversión lastiman a la persona que se someten a ella, y considerando que las terapias de conversión sexual están basadas en mitos y estereotipos sobre la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, además, que se debe proteger la dignidad humana y equidad de todos los canadienses, se promulga la reforma al código crimina en la sección 320.1.

La reforma inicia con la definición de Terapia de Conversión, en la sección 320.101, la cual establece que la terapia de conversión es la práctica, tratamiento o servicio que tiene la finalidad de: a) Cambiar la orientación sexual de la personas a heterosexual; b) Cambiar la identidad de género de la persona a cisgénero: c) Cambiar la expresión de género de la personas para que se ajuste con el sexo asignado al nacer; d) Reprimir o reducir la atracción no heterosexual o comportamiento sexual; e) Reprimir la identidad de género no cisgénero de una persona; f) reprimir o reducir la expresión de género de una persona que no se ajuste al sexo asignado al nacer (Parlamento de Canadá , 2021).

La definición que emite el Parlamento no incluye la práctica, tratamiento o servicio que se relaciona con la exploración o el desarrollo de una identidad personal, como una práctica o tratamiento que se relaciona con la transición de género de una persona.

Toda persona que someta a otra a terapia de conversión o sea quien proporcione dicha terapia será culpable del delito, y serpa castigada con una pena de prisión no superior a cinco años. Toda persona que promueva o anuncie las terapias de conversión, será culpable de delito y será castigado con una pena de prisión no superior a dos años; de igual forma, toda persona que reciba algún beneficio financiero o beneficio material, conociendo que se obtiene o deriva de forma directa o indirecta de la provisión de Terapia de Conversión, es culpable de un delito procesable y castigado con una pena de prisión no superior a dos años. (Parlamento de Canadá, 2021)

Canadá es un Estado que vela por los derechos humanos de las personas, y convertir en delito la prestación, practica u ofrecimiento de las terapias de conversión sexual, para los demás estados es un modelo que se pueden considerar integrar a la legislación. En el Ecuador, contamos con la prohibición que se encuentra en la Normativa a Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol, en el artículo 21, literal s) y en el Código Orgánico Integral Penal dentro de las agravantes del delito de tortura. Sin embargo, se debería adoptar normativa que sancione y prohíba de manera eficientes la existencia de las clínicas de deshomosexualización y la práctica de la terapia de conversión sexual, así como lo hizo Canadá.

En el Ecuador no existen casos judicializados de clínicas de deshomosexualización o

por el delito de tortura con la tercera agravante; pocas son las denuncias que se realizan, porque no existe una norma como las que implementa Canadá, de forma clara y explícita que atacan la problemática directamente, tomando en cuenta la promoción de estos servicios. A pesar de que el Ecuador antes mantenía una mesa Interinstitucional que realizaba operativos para controlar y cerrar las clínicas que ofrecían servicios de conversión sexual, no fue suficiente para erradicarlas completamente.

## 5 Metodología

### 5.1 Materiales Utilizados

El enfoque de la presente investigación es mixto, ya que se aplicó a métodos estadísticos de recopilación de información primaria y obtención de información secundaria; para su desarrollo se utilizaron diferentes materiales como: Obras Jurídicas, Diccionarios Jurídicos, Revistas Jurídicas, páginas web, e instrumentos internacionales que favorecieron con el cumplimiento de los objetivos.

### 5.2 Métodos

En el desarrollo del presente trabajo de Integración Curricular se aplicaron diferentes métodos, los cuales son:

**Método Científico:** Este método fue utilizado al momento de desarrollar el marco teórico del presente trabajo, al analizar obras jurídicas, doctrina e investigaciones similares para la exposición de los temas tratados y alcanzar los objetivos del presente proyecto. Para la verificación del trabajo investigativo realizado y su sustento de credibilidad se exponen las citas bibliográficas abordadas para determinar la problemática de la existencia de clínicas de deshomosexualización del Ecuador, como estas vulneran a la comunidad LGBTIQ+ y la responsabilidad del Estado.

**Método Inductivo:** Es una estrategia que permite la obtención de conclusiones que va de lo particular a lo general, se lo utilizó para determinar el modus operandi de las clínicas de deshomosexualización en los internamientos forzosos, partiendo del análisis de los

testimonios otorgados por las víctimas sobre cómo habían ingresado a los centros; también la constante en cada uno de los casos, siendo el rechazo de la familia hacia la orientación sexual e identidad de género. Lo que nos brinda un patrón o secuencia de cómo operan las familias junto con los centros de conversión sexual, determinando su responsabilidad.

**Método Analítico:** Método que parte de lo general a lo específico, este método se lo utilizo para analizar los conceptos y definiciones proporcionadas por los autores, además a analizar las normas jurídicas e Instrumentos Internacionales sobre la problemática para fundamentar la investigación; asimismo, se la utilizó para analizar las respuestas obtenidas en las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Este método obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica; se utilizó para estudiar las normas jurídicas, en especial la establecida en el Art, 151 del Código Orgánico Integral Penal sobre el Delito de Tortura y su tercera agravante.

**Método Hermenéutico:** Este método permite la interpretación, explicación y traducción de los textos jurídicos y de la comunicación escrita y verbal, se la aplicó en el presente trabajo en el estudio de las decisiones judiciales sobre casos de personas internadas en clínicas para recibir terapias de deshomosexualización, de igual forma, se utilizó en la interpretación de las estadísticas, resultados de las encuestas y entrevistas, así como en la entrevista especial que se mantuvo con el coordinador de la organización “Dialogo Diverso”

**Método Estadístico:** A través de este método, se pudo recolectar información cualitativa y cuantitativa, mediante el uso de las técnicas de la encuesta y entrevista, para realizar la tabulación y obtener información sintetizada en forma gráfica, de las opiniones de la comunidad LGBTIQ+ y de profesionales de derecho.

**Método Sintético:** es una forma de razonamiento científico el cual tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes de un proceso, se utilizó este método para llegar a las conclusiones del presente trabajo investigativo y así poder establecer recomendaciones y lineamiento propositivos para solucionar el problema de los centros de conversión sexual en el Ecuador.

### 5.3 Técnicas

**Encuestas:** Consiste en un cuestionario de siete preguntas para conocer la opinión de 30 personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+.

**Entrevistas:** Es un dialogo que se establece entre el entrevistador y el entrevistad para que brinde su opinión sobre la problemática, dicha entrevista se aplico a 5 profesionales del derecho especializados en el tema.

## 6 Resultados

### 6.1 Tabulación de encuestados

La presente técnica de encuesta fue aplicada a los miembros de la Comunidad LGBTIQ+ en una muestra de 30 personas, con un banco de 8 preguntas, de quienes se obtuvo las siguientes respuestas:

**Primera Pregunta: ¿Considera usted que su identidad u orientación sexual es aceptada por el medio que lo rodea y por quienes?**

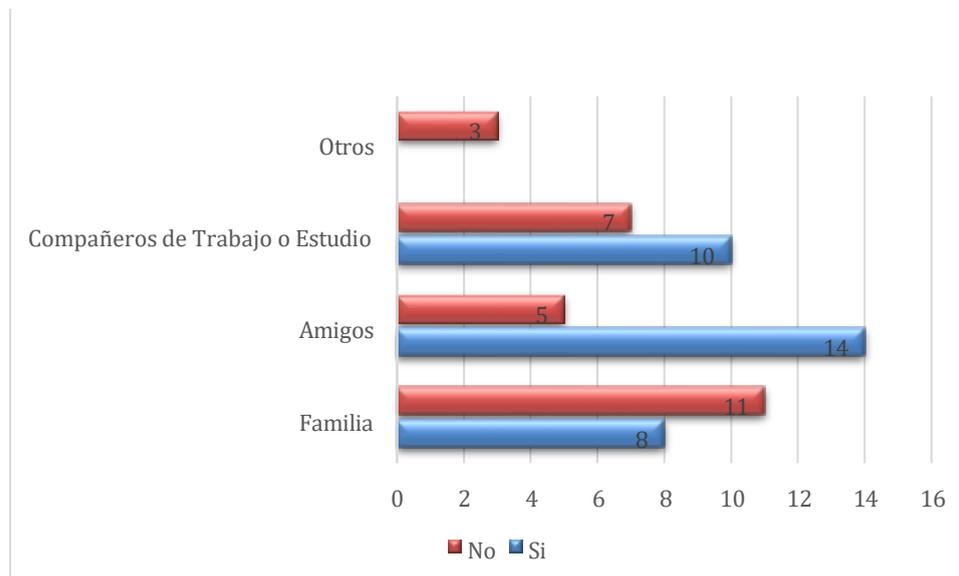
**Tabla 1.** ¿Considera usted que su identidad u orientación sexual es aceptada por el medio que lo rodea y por quienes?

Indicadores	Variable SI	Variable No	Porcentajes
Familia	8	11	63,3%
Amigos	14	5	63,3%
Compañeros Trabajo o Estudio	10	7	56,7%
Otros		3	1%
Total	32	26	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador

Autor: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 1. ¿Considera usted que su identidad u orientación sexual es aceptada por el medio que lo rodea y por quienes?**



### Interpretación

De las 30 personas encuestadas, el 50% de ellos; es decir, 15 personas expresaron que el medio que los rodea si acepta su orientación sexual o su identidad de género; en cambio, el otro 50% enunciaron que no son aceptados por su entorno. De las 15 personas que, si son aceptadas por su entorno, 8 de ellas señalan que son aceptadas por su familia; también se señaló 14 veces a los amigos como grupo que acepta la orientación sexual e identidad de género; por otro lado, los compañeros de trabajo o Estudio fue señalado 10 veces. Al contrario, de las 15 personas que no son aceptadas, se marcó a la familia 11 veces como medio cercano que no los acepta; asimismo, se señaló 5 veces al grupo de amigos y 7 veces a los compañeros de trabajo o estudio; de igual forma, en la opción “Otros” se describió como medio a las vecinas/vecinos y a la sociedad en general, como grupos que no aceptan la orientación sexual o su identidad de género

### Análisis

Las personas de la comunidad LGBTIQ+ son discriminadas en el ámbito público y privado, dentro de este último, la familia es el primer grupo en mostrar rechazo ante la diversidad sexual e identidad de género de uno de sus miembros; a pesar de que en la muestra recogida existe un 50% de aceptación de las personas, señalan a los amigos o compañeros de estudio o

trabajo como grupos que más los aceptan, así 8 personas de 30 son aceptadas por su familia, mientras que 11 personas de 30 señalaron específicamente a la familia como un entorno que no los admite. Los amigos corresponden a la esfera pública, lo mismo sucede con los compañeros de estudio o trabajo, existe una mayor aceptación por estos grupos debido a la naturalización que se ha logrado a lo largo de los años, de la existencia de personas con diversa identidad de género y orientación sexual en la sociedad; no obstante, es un grado de aceptación mínimo; de esta manera, solo 5 personas señalaron que su grupo de amigos no los aceptaban y 7 de ellos escogieron a los compañeros de estudio o trabajo como un grupo que no los acepta.

De los relatos expuestos en el presente trabajo, se puede concluir que la no aceptación de la sexualidad e identidad de género de una persona por parte de los miembros de la familia, puede ser motivo para internar a una persona LGBTIQ en un centro de deshomosexualización; sin embargo, no es la norma, cuando la familia no acepta a una persona LGBTIQ en su entorno, se suele ignorar este ámbito de la persona o a la persona en sí, muchas veces son repudiados y exiliados de la familia, lo último suele ir acompañado con insultos y violencia física. Por otro lado, con el grupo de amigos, la no aceptación de la sexualidad o la identidad de género de un individuo se ve reflejado con comentarios pasivoagresivos sobre la persona y sus preferencias, con el repudio y la exiliación completa del grupo, podemos encontrar las mismas conductas en los compañeros de trabajo o de estudio.

En el ámbito público, la no aceptación de la sexualidad e identidad de género de las personas, se representan en comentarios denigrantes hacia la persona que suelen ser disfrazados de chistes o bromas, en negarles un trabajo por su forma de vestir o por sus expresiones de género, en reducir la profesionalidad de la persona debido a su orientación sexual e identidad de género; en no poder demostrar afecto a su pareja en espacios públicos por la posibilidad de ser multados, golpeados o insultados por personas que se encuentran en su entorno. En conclusión, el grupo de amigos es el entorno en el que las personas de diversa identidad de género y orientación sexual se sienten más aceptados, porque a este grupo se los elige; tanto los compañeros de clase como de trabajo y la familia son grupos que en su mayoría no aceptan la diversidad sexo genérica.

## Segunda Pregunta: ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?

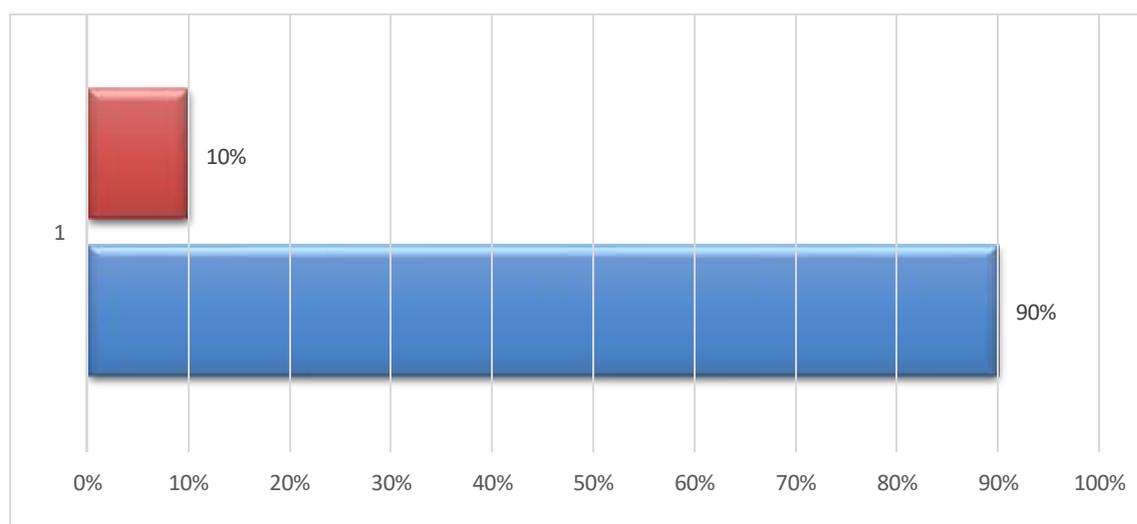
**Tabla 2.** ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador

Autor: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 2.** ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?



2

### Interpretación

De las 30 personas encuestadas, el 90% de ellas; es decir, 27 personas enunciaron conocer sobre las clínicas de deshomosexualización, mientras 3 personas de las 30 que equivale al 10% expresaron que no conocían sobre las terapias de conversión sexual y las clínicas de deshomosexualización.

### Análisis

Las clínicas de deshomosexualización han existido desde muchos años atrás, desde antes de que se eliminara a la homosexualidad como una enfermedad mental de la lista de la Organización Mundial de la Salud en 1990, y siguieron existiendo después de que en el

Ecuador se eliminara a la Sodomía como Delito en 1997, hasta la actualidad en el año 2023 siguen estando presentes a pesar de que en el 2013 fueron completamente prohibidas por un acuerdo Ministerial. Entonces no es de extrañar que la mayoría de las personas que expresan su orientación sexual e identidad de género abiertamente conozcan de estos centros, además de que son conscientes que pueden ser internados en uno de estos cuando no son aceptados por sus medios más cercanos como familia y amigos.

La conciencia de la existencia de estas clínicas y la latente preocupación de ser víctimas de estos centros, denota la inseguridad y desprotección en la que viven las personas de la comunidad LGBTIQ+, es tanto así que las organizaciones de defensa de derechos de la comunidad han tenido que realizar guías en las que describen cómo identificar cuando las personas cercanas tienen las intenciones de internarlas en estos centros, y qué hacer en caso de encierro forzado, al menos es el caso de Causana, una colectiva lésbica feministas que ha estado activa varios años defendiendo los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, entre sus recursos en su página web encontramos una guía de autodefensa ante encierros forzados en centros de rehabilitación, que es de dominio público para que las personas de la comunidad tengan herramientas para cuidar de sí mismas.

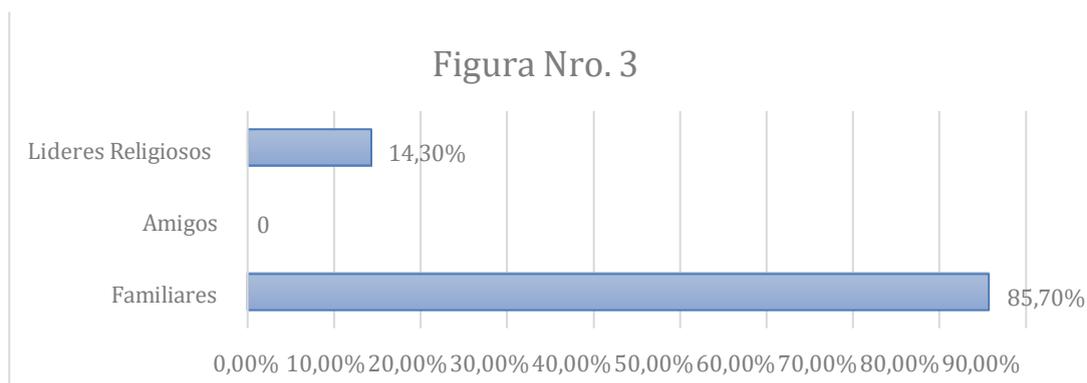
**Tercera pregunta:** ¿Alguna vez ha sido amenazado por alguien para ser interno en las clínicas de deshomosexualización para recibir terapias de conversión sexual? Si su respuesta es sí ¿por quién fue amenazado?

Tabla 3. ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Familiares	6	85,7%
Amigos	0	0
Líderes Religioso	1	14,3%
Total	7	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador  
 Autora: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 3. ¿Ha escuchado usted sobre las terapias de Conversión Sexual y las clínicas de deshomosexualización?**



### **Interpretación:**

De las 30 personas encuestadas, 7 de ellas que corresponde el 23,30%, manifestaron que, si han sido amenazadas con ser internadas en una clínica de deshomosexualización, 6 de ellas fueron advertidas por su familia, una de las 7 personas fue amenazada por el líder de su religión. En cambio, 23 personas exteriorizaron que no han sido amenazados con ser internado en las clínicas de deshomosexualización para recibir terapia de conversión sexual.

### **Análisis**

De la encuesta que se realizó a las personas de la comunidad LGBTIQ+ de diferentes edades y ciudades, 7 de ellas expresaron que fueron amenazadas con internadas en una de estas clínicas de deshomosexualización, a pesar de que es un número bajo respecto del 67,7% que contestaron que no han sido amenazados, es un número a tomar en gran consideración, puesto que no debería de haber este tipo de amenazas que atentan contra el derecho a la integridad personal, física y sexual de la persona que garantiza el Estado Ecuatoriano. El haber sido amenazados y que 6 de 7 personas hayan sido intimidados por su familia de tomar este tipo de acciones solo nos confirma que es el actor principal en los secuestros y torturas de las personas sexo divergentes; además, la intervención de un líder religioso en la amenaza de internar en contra de su voluntad a una personas por su orientación sexual e identidad de género, verifica lo ya expuesto, existe un nexo entre las iglesias y las clínicas de deshomosexualización, por tanto, las iglesias son cómplices de las torturas realizadas dentro de estos centros.

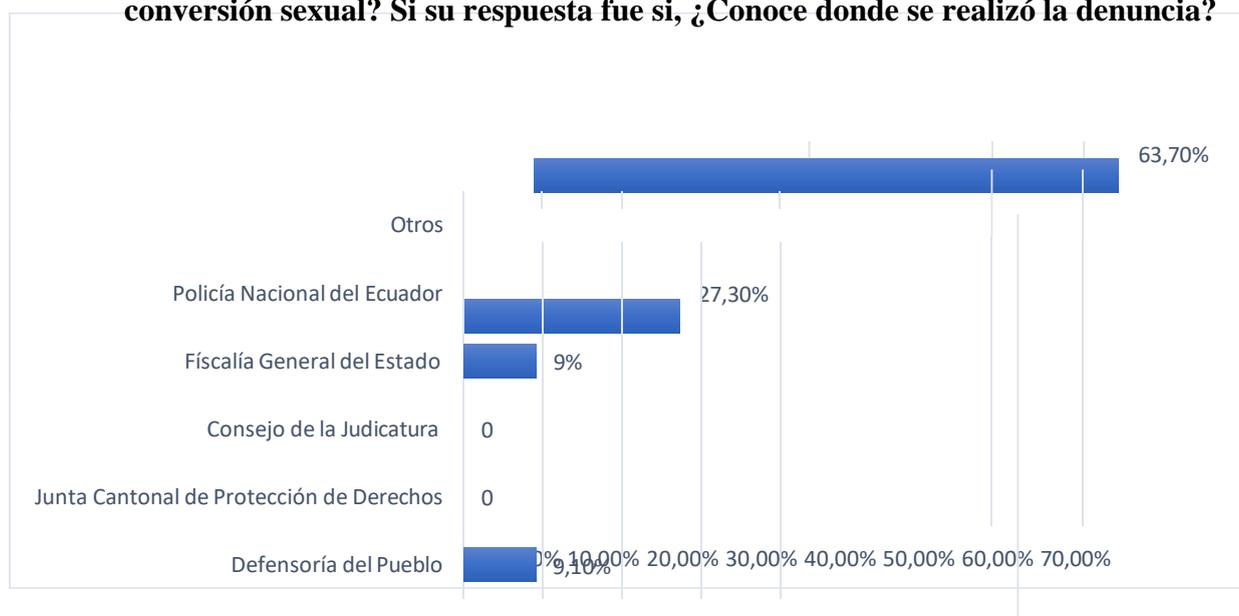
**Cuarta Pregunta: ¿Conoce de alguien que haya sido internado en las clínicas de conversión sexual? Si su respuesta fue si ¿Conoce donde se realizó la denuncia?**

Tabla 4. ¿Conoce de alguien que haya sido internado en las clínicas de conversión sexual? Si su respuesta fue si ¿Conoce donde se realizó la denuncia?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Policía Nacional del Ecuador	3	27,3%
Fiscalía General del Estado	1	9,1%
Consejo de la Judicatura	0	0%
Junta Cantonal de Protección de Derechos	0	0%
Defensoría del Pueblo	1	9,1%
Otros	7	63,7
Total	12	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador  
 Autora: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 4. ¿Conoce de alguien que haya sido internado en las clínicas de conversión sexual? Si su respuesta fue si, ¿Conoce donde se realizó la denuncia?**



**Interpretación:**

El 40% de las personas que fueron encuestadas; es decir, 12 personas revelaron que conocen de alguien que ha sido internado en las clínicas de conversión sexual; por otro lado, el 60% de las personas que equivale a 18 personas, comunicaron que no conocen a personas que hayan sido internadas de manera forzosa a las clínicas de deshomosexualización.

De los lugares en los que se realizó la denuncia, 3 de las 30 personas que fueron encuestadas, señalaron que se realizó la denuncia en la Policía Nacional, 1 de ellas se hizo en la Fiscalía General del Estado, otra se hizo en la Defensoría del Pueblo, y por último, de las 7 personas

que señalaron la opción “otros” 4 de ellas supieron manifestar que si conocen a personas que han sido internadas en contra de su voluntad en las clínicas de deshomosexualización pero que no realizaron la denuncia porque su familia no se lo permitió, no se la realizó por miedo o simplemente no se hizo la denuncia. De igual modo, se marcó a Organizaciones de la Sociedad LGBTIQ+ como punto donde se realizó una denuncia de internamiento forzoso en dichas clínicas.

#### Análisis

De las 30 personas encuestadas, 12 de ellas conocen de alguien que ha sido internado en estos centros de conversión sexual, lo cual es alarmante, porque demuestra que en la colectividad este tipo de situaciones es común y es conocida por la mayoría. Asimismo, es curioso que de las 5 personas que denunciaron, hasta ahora no haya un caso judicializado correctamente por internamiento forzoso para recibir terapias de conversión sexual; por otro lado, las 4 personas que señalaron conocer una personas que ha pasado por estos pseudo establecimientos, manifestaron que no denunciaron por diversas causas, una de las que llama la atención es la que no se realizó porque la Familia no la dejó, lo que nos da a entender que a la familia pormenorizó lo que experimentó la persona dentro de la clínica, confirmando una vez más que las familia tiene autoría en los crímenes cometidos contra las personas sexo divergentes.

Una respuesta que impactó de las encuestadas realizadas fue, “la denuncia no se realizó por miedo y tiempo después la persona se suicidó”. La Asociación Estadounidense de Psicología expresó que los efectos secundarios de las terapias de conversión son: disminución de la autoestima, el incremento del odio a uno mismo, una percepción negativa de la homosexualidad, depresión, culpa, falta de esperanza, deshumanización, disfunción sexual entre otros. (Asociación Estadounidense de Psicología, 2009). En la respuesta de las encuestas, algunas personas exteriorizaron que no se hizo la denuncia por miedo, lo que nos da a entender que pudiera haber más casos de los que conocemos, pero por miedo o por otras razones las denuncias no se realizan.

En conclusión, de los 12 encuestados que conocen a personas que han sido internadas, más de la mitad decidió no denunciar el hecho, 5 de ellas realizaron la denuncias en instituciones públicas y una de ellas en la organización de la Sociedad Civil LGBTIQ+.

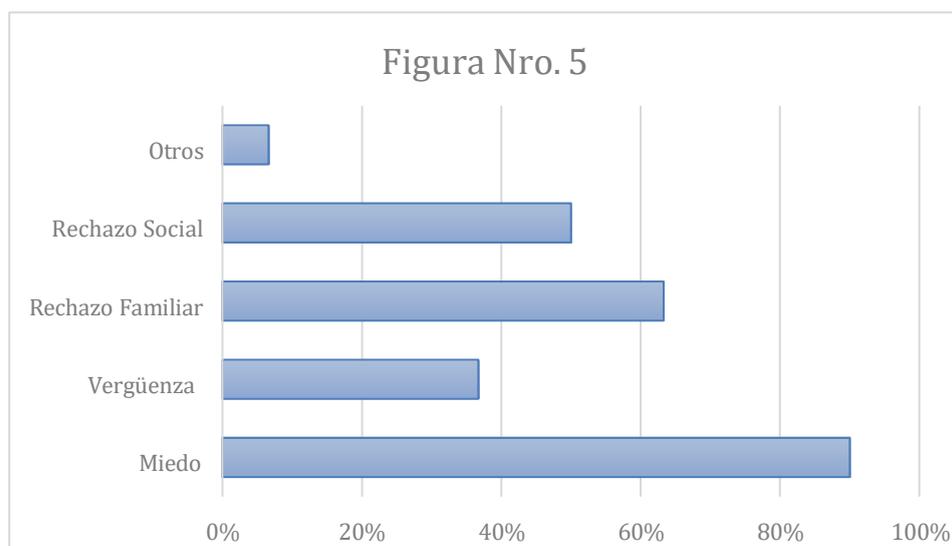
Quinta Pregunta: ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?

Tabla 5. ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Miedo	27	90%
Vergüenza	11	36,7%
Rechazo Familiar	19	63,3%
Rechazo social	15	50%
Otros	2	6,6%
Total	30	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador

Autora: Sabrina Judith Romero Luzuriaga



**Figura 5. ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?**

### **Interpretación.**

De las 30 personas encuestadas, 27 de ellas consideran que el Miedo es la principal razón para no denunciar los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización, de igual forma, 19 de ellos consideran que el rechazo familiar es otra causa de no denunciar; por otro lado, 15 señalaron el rechazo social y 11 de ellos la vergüenza; 2 personas señalaron que

la poca importancia y la falta de apoyo conforman los motivos por los cuales la persona internada contra su voluntad no denunciaría su internamiento forzoso en las clínicas.

#### Análisis

El Miedo es la principal razón por la que no se denuncian los internamientos forzosos en estas clínicas de deshomosexualización, de los relatos que se conocen, manifiestan que no denunciaban porque eran amenazados por el personal de las clínicas, un ejemplo de ello, es el relato de Luisa, mujer lesbiana que recibió terapia de conversión en el centro “Hogar Renacer” permaneció cuatro meses internada contra su voluntad, se pronunció sobre esta experiencia y por qué nunca denunció: “Nunca formulé una denuncia, no me quise meter en problemas. Las personas que trabajaban ahí eran medio peligrosas” (Impunidad, Que tortura, 2018).

En el caso de Jonathan Vásconez sucedió algo similar, cuando logró escapar de la clínica, realizó su denuncia en el CONSEP, la cual no tuvo éxito y luego fue recapturado para ser castigado brutalmente por haberse escapado; tiempo después que funcionarios del Ministerio de Salud y de la DINAPEN, cerraran el centro y llevaran al director del centro a la Fiscalía, les preguntaron a los internos cómo los habían tratado, sin embargo, en ese tiempo Jonathan expresa que el maltrato y encierro era lo normal para él, por eso no había dicho nada a las autoridades; con el paso de tiempo y terapias psicológicas llegó a dimensionar la gravedad de los actos. (Impunidad, Que tortura, 2018)

El rechazo familiar en esta situación se debe a que, al realizar la denuncia, estos se verían implicados, pues muchas veces son partícipes de las redadas para capturar e internar a sus familiares, denunciar el acto implicaría exponer los actos atroces de la familia, por ello muchas personas no llegan a denunciar, por la consideración que les tienen. El informe titulado “Impunidad, que tortura” relata sobre esta situación: una víctima de estas clínicas comentó que le pasaron una serie de cosas que ayudó a que su caso se visibilizara, por una parte recibió amenazas de las personas involucradas a las clínicas y por otro lado, recibió desprestigio por parte de su familia y entorno laboral, fue despedida y se alejó definitivamente de sus familiares debido a que estos no se sentían bien que se haya visibilizado que ellos las metieron a dicha clínica. El que haya sido desprestigiada de su entorno laboral demuestra el rechazo social que tienen las personas de la comunidad en

ámbitos públicos. (Impunidad, Que tortura, 2018)

Muchas víctimas no denuncian porque no tienen las facilidades, un grupo de apoyo y la seguridad para hacerlo, como se mencionó, las personas que manejan estos centros son peligrosas y tienen poder, por tanto, las víctimas no están seguras y en su intencionalidad de dejar atrás todo lo vivido, la mala experiencia y resguardando su seguridad y la de sus seres queridos optan por no denunciar, dejando estos crímenes en la impunidad.

**Sexta Pregunta: ¿Conoce usted las instituciones a las que puede acudir en caso de ser internado en una clínica de deshomosexualización y recibir la terapia de conversión sexual en contra de su voluntad?**

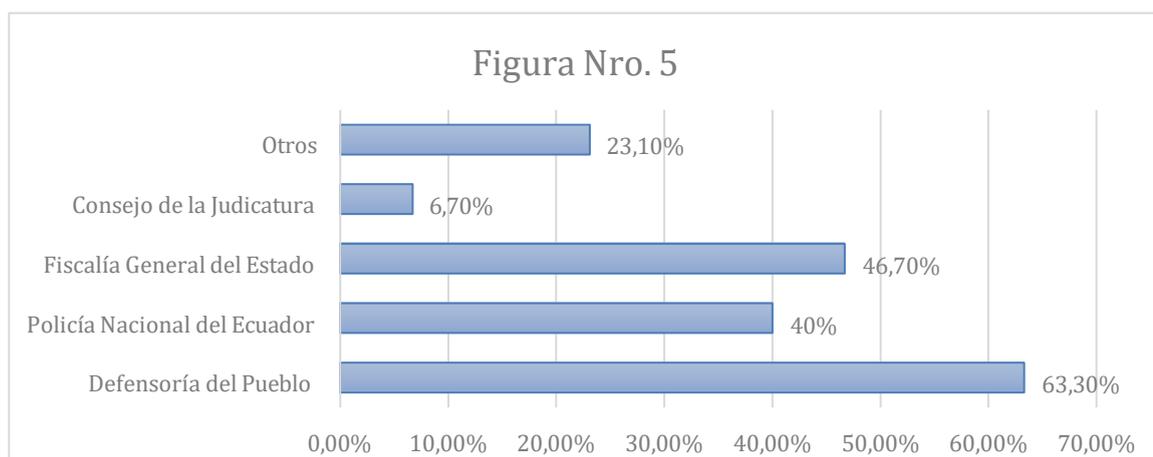
Tabla 6. ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Defensoría del Pueblo	19	63,3%
Policía Nacional del Ecuador	12	40%
Fiscalía General del Estado	14	46,7%
Consejo de la Judicatura	3	6,7%
Otros	7	23,1%
Total	30	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador

Autora: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 6. ¿Por qué cree usted que una persona No denunciaría los internamientos forzosos en las clínicas de deshomosexualización?**



**Interpretación:**

De las 30 personas encuestadas 46,7% de ellas; es decir, 14 de ellas si saben a qué institución pública pueden acudir en caso de ser internado en una clínica de deshomosexualización y haber recibido una terapia de conversión sexual; por otro lado, el 53,3%, 16 personas no saben a qué institución acudir para realizar una denuncia sobre un internamiento forzosos de estos centros.

De las opciones enlistadas, las personas encuestadas escogieron la Defensoría del Pueblo como principal Institución Pública a la que pueden acudir para denunciar estos internamientos forzosos para la práctica de terapia de conversión sexual. La fiscalía general del Estado es la segunda opción con un 46,7 % de elección, a lo cual le sigue la Policía Nacional con un 40%, y por último el Consejo de la Judicatura con un 6,7%, es decir con dos votaciones. Del 23,1% restante, los encuestados señalaron la opción “otros” 4 de ellos mencionaron que Fundaciones u Organizaciones no Gubernamentales que protejan los derechos de la comunidad LGBTIQ+ son la mejor opción, señalaron concretamente la Organización Dialogo Diverso; en cambio, 1 de ellos manifestó que no conoce donde podrían acudir, y los 2 restante expresaron que ninguna de las Instituciones sería de ayuda ante estas situaciones.

**Análisis:**

La Defensoría del Pueblo ha llevado tres casos de privación de libertad por orientación sexual en las cuales se resolvió a favor de la víctima, estos casos datan del año 2012, 2013 y 2014 correspondientemente; cuyas resoluciones incitan a la actuación inmediata del Ministerio de Salud, fiscalía general de Estado, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia sobre las vulneraciones de derechos que se producían en estos centros. Estos procesos se encuentran en la biblioteca Digital Especializada de la Defensoría del Pueblo. La actuación inmediata de este organismo ha hecho que sea la primera opción para denunciar, además, es muy común que cuando una persona quiere poner una denuncia acude primero a la Policía Nacional, sin embargo de aquí la derivan al Consejo de la Judicatura, y después la redirigen a la Fiscalía General del Estado, entonces entre las mismas instituciones no pueden atender a las víctimas de una manera adecuada, por lo que hace tediosa la denuncia; por otra parte, la Fiscalía no cuenta con un protocolo especial de atención a víctimas que han sufrido terapias de conversión.

Las cifras de la cantidad de clínicas de conversión sexual en el Ecuador las conocemos por

las denuncias informales y relatos de las personas de la comunidad que han sido internadas y no han presentado denuncias a las respectivas instituciones; las denuncias informales se suelen hacer en Organizaciones que protegen y defienden los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y son estos quienes llevan un registro de los centros. Entre la respuesta en la opción “otros” las personas describieron a estas organizaciones que se encuentran en la mayoría de las ciudades como el lugar ideal para acudir y encontrar apoyo para realizar la denuncia por internamiento forzoso en clínicas de conversión sexual. La fundación Causana y la organización Dialogo Diverso son quienes han ayudado a impulsar las denuncias en la fiscalía general del Estado y en el Ministerio de Salud, han sido un grupo de apoyo y protección a las víctimas, deber que debería estar realizando el Estado.

Séptima Pregunta: ¿Siente seguridad de denunciar actos discriminatorios por su orientación o por su identidad de género en las instituciones?

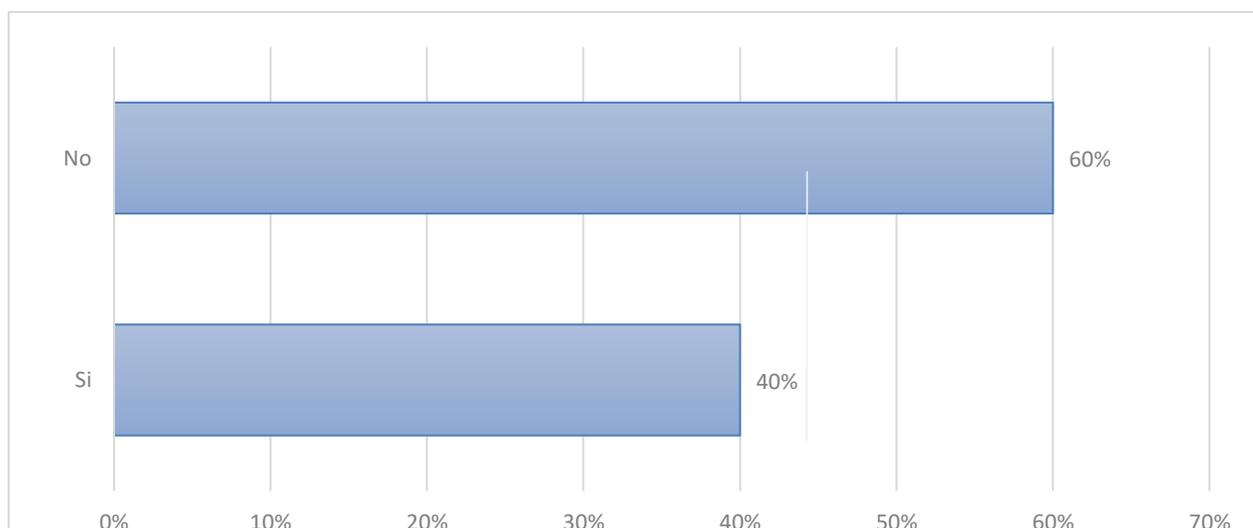
Tabla 7. ¿Siente seguridad de denunciar actos discriminatorios por su orientación o por su identidad de género en las instituciones?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	12	40%
No	18	60%
Total	30	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador

Autora: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 7. ¿Siente seguridad de denunciar actos discriminatorios por su orientación o por su identidad de género en las instituciones**



## **Interpretación**

De las 30 personas encuestadas, 12 de ellas que equivale al 40%, mencionan que si sienten seguridad de denunciar actos discriminatorios por su orientación sexual o por su identidad de género en las instituciones mencionadas en la pregunta anterior; sin embargo, 18 personas que conforma el 60%, declaran que no se sienten seguros de denunciar actos discriminatorios en las Instituciones públicas correspondientes.

### **Análisis**

El 60% de los encuestados expresan que no se sienten seguros de denunciar actos discriminatorios en las instituciones. Un estudio realizado en conjunto con la Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual en el Estado de Hidalgo de México estableció que en la Población LGBT existe una cultura de la no denuncia, un 48.10% de las víctimas que sufren de algún delito no denuncian, en particular las personas trans no llegan a denunciar y las que, si llegan a realizar la denuncia, comentan que las autoridades las insultaron o les obstaculizaban el trámite. (Martínez, 2016)

Asimismo, en la investigación titulada “El sistema Judicial como garante de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, manifiesta que las personas pertenecientes al colectivo no confían en el sistema judicial o en la policía porque existe un desentendimiento por parte de una sociedad heteronormada, de esta manera se expone el caso de un sicariato a una mujer Trans, que había denunciado a la policía que era acechada y amenazada, siendo su última frase: “Avisé a la policía y la Policía no hizo nada” (Cajas-Pérez y Redrobán-Barreto, 2023)

Las personas LGBTIQ han sido rechazadas por la sociedad, sufren discriminación por su orientación sexual y su expresión e identidad de género; en una sociedad heteronormativa, las acciones que se desvían de la norma son repudiadas, además históricamente las personas LGBTIQ, han sido vistas como personas enfermas mentales, personas trastornadas, personas pervertidas, un parásito en la sociedad que debe ser corregido; con estos prejuicios que la mayoría de las personas cisgénero tiene en Ecuador y en alrededor del mundo, se ha naturalizado el rechazo de la comunidad y se ha normalizado los actos discriminatorios, a los ojos de las demás personas, pasan por actos o palabras indefensas; sin embargo, son actos de odio que se han introducido en nuestra vida y cultura. Con estos antecedentes, las personas que se encuentran en cargos públicos y están en el deber de proteger a los civiles como la

Policía Nacional o los servidores públicos en la Junta Cantonal de Derechos, en la Fiscalía General del Estado o Defensoría del Pueblo, también cargan con prejuicios sumamente negativos hacia la comunidad, lo que ha derivado en actos como: no aceptar denuncias, revictimización de la personas por su orientación sexual o identidad de género, obstaculización de denuncias y procesos, prestarles poca importancias a las situaciones que se denuncian y no tomar las acciones respectivas, insultos y actos denigrantes.

Que el 60% de las personas encuestadas que pertenecen a la comunidad haya enunciado que no se siente seguro de denunciar en las instituciones judiciales, es porque existe un largo precedente de inacción por parte de estos hacia las necesidades de la comunidad, sin contar los actos discriminatorios que realizan cuando se quiere denunciar los mismos actos discriminatorios en base a la orientación sexual e identidad de género.

Octava Pregunta: Si alguna vez usted es internado contra su voluntad en una clínica de deshomosexualización, ¿Usted tendría un grupo de apoyo que le pueda auxiliar?

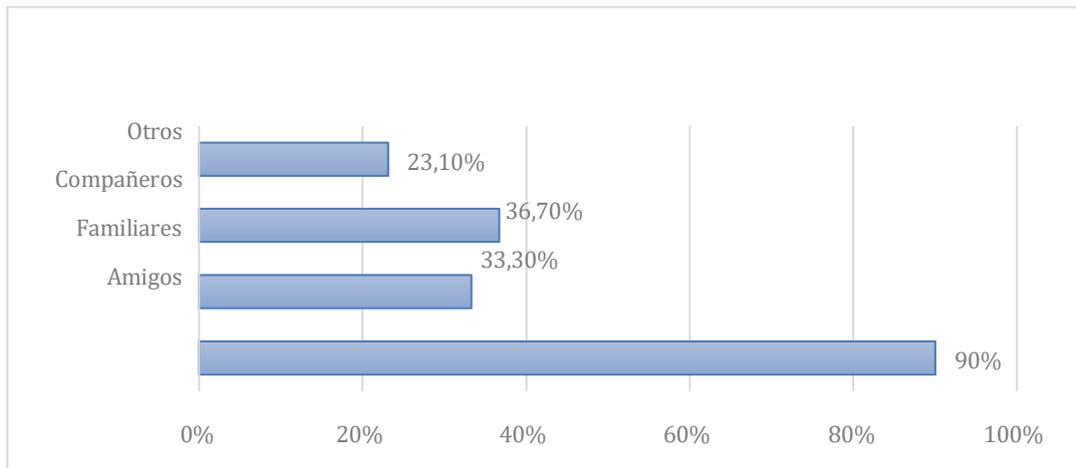
**Tabla 8.** Si alguna vez usted es internado contra su voluntad en una clínica de deshomosexualización, ¿Usted tendría un grupo de apoyo que le pueda auxiliar?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Amigos	27	90%
Familiares	10	33,3%
Compañeros	11	36,7%
Otros	7	23,1%
Total	30	100%

Fuente: Comunidad LGBTIQ+ del Ecuador

Autor: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

**Figura 8.** Si alguna vez usted es internado contra su voluntad en una clínica de deshomosexualización, ¿Usted tendría un grupo de apoyo que le pueda auxiliar?



### Interpretación

De las 30 personas encuestadas, 24 personas contestaron que si tienen un grupo de apoyo que le puede ayudar; no obstante, 6 personas estipularon que no mantienen ningún grupo de apoyo. De esta manera, cuando preguntamos quienes conformarían su grupo de apoyo, el 90% de los encuestados indicaron que los amigos son su grupo de apoyo, que le podría auxiliar en caso de ser internado en contra de su voluntad en una clínica de deshomosexualización, 11 personas señalaron que los compañeros son quienes conforman su grupo de apoyo, mientras que 10 personas pronunciaron que sus familiares son su red segura. Por otro lado, de las 7 personas que señalaron la opción “otros” enunciaron que las Redes de Mujeres LBQ y

Organizaciones no Gubernamentales como “Dialogo Diverso” son sus redes seguras.

### Análisis

Generalmente las personas que conforman los grupos de apoyo son los amigos, estos brindan apoyo emocional y físico a los demás miembros del grupo, debido a su cercanía son los que más al tanto están de las situaciones personales y familiares, siendo los primeros en notar el malestar o la ausencia de sus amigos. Gracias a los amigos se ha logrado rescatar a personas LGBTIQ de las clínicas de conversión sexual; tal fue el caso de Jean Pierro, un joven de 27 años que fue reportado como desaparecido por sus amigos, después de no haber tenido contacto con él cuando fue a retirar sus pertenencias personales en casa de su familia; debido a la acción rápida de su grupo de amigos, se pudo rescatar a Pierro en menos de 15 días.

Las personas que no cuentan con un círculo fuera de su familia, lastimosamente cuando son internados, pasan por desapercibidos y no hay quien denuncie su ausencia; así pasa con

muchas personas que están dentro de estos centros. En algunos casos la pareja de la persona es quien realiza la denuncia de desaparición, muy pocas veces se ha visto que la familia de las víctimas sea quien denuncie, por la misma situación que son ellos los que consienten el internamiento.

Dentro de la guía de autodefensa ante encierros forzados en centros de rehabilitación de la Fundación Causana menciona que ante la sospecha de poder ser encerrado en estos centros, una de las medidas que se debe realizar es mantener informadas a una o más personas de confianza sobre estos, además de la rutina y horario que lleva; crear y fortalecer un círculo, grupo o red de personas de confianza que puedan estar pendientes y a los cuales se pueda acudir; informarse sobre las organizaciones de derechos humanos que estén cerca y puedan brindarle apoyo; en el caso de estar completamente seguro de la intención de ingresarte en un Centro de Rehabilitación, es necesario interponer recursos legales como medidas de amparo para la protección personal ( Fundación Causana). Organizaciones como redes de Mujeres

LBQ, Organizaciones no Gubernamentales como “Dialogo Diverso” y organizaciones de defensa de derechos humanos, han llevado algunos casos de encierros forzosos en centros de rehabilitación, del rescate y de dar seguimiento a las víctimas para conocer su bienestar físico y psicológico.

## **6.2 Resultados de las Entrevistas**

La presente entrevista fue aplicada a profesionales de derecho que pertenecen a organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos de las personas sexo divergente.

**Primera Pregunta:** Como abogado, si le llega una persona a reportar la desaparición de su pareja, amiga o conocido en la que se sospecha que fue internado por su orientación sexual, ¿qué procedimiento realizaría? ¿qué herramientas judiciales activaría?

Respuestas:

**Primer Entrevistado:** Depende completamente del caso, en el caso que no se pudiese encontrar a la persona, se la debe reportar como persona desaparecida, en cambio sí se conociese que fue raptado por uno de estos centros, porque ese es su modus operandi, llevarse a las personas por la fuerza, se debe denunciar el delito de secuestro; por otro lado, si se conoce que la persona esta internada en un centro de rehabilitación para personas con consumo problemático de alcohol u otros estupefacientes, se debe accionar un Hábeas

Corpus. Una vez la persona es localizada o sustraída del centro, depende de que le hicieron en el centro, si fue torturado se debe denunciar por el delito de tortura; por otro lado, si fue por su orientación sexual pero no fue expuestos a torturas, tratos degradantes e inhumanos se debe denunciar como un delito de odio por su orientación sexual.

**Segundo Entrevistado:** Se tendría que analizar el caso, si las personas saben en que clínica se encuentra la persona, se presenta una Acción de Hábeas Corpus para liberarla a la persona de ahí que se encuentra internada en contra de su voluntad, una vez fuera la persona debe denunciar, si fue torturado ha de presentar por el delito de tortura, si para llevarlo a ese ese lugar fue secuestrado también por ese delito. Cuando no se conoce donde está se debe reportar como persona desaparecida y esperar que la DINASED la encuentre y así mismo como mencione anteriormente.

**Tercer Entrevistado:** Existen dos vías, una de ellas es la vía penal, en ese caso se haría la denuncia por la DINASED, que investiga personas desaparecidas involuntariamente, de manera emergente se emite el boletín de desaparición; en el caso que se tenga más información de donde se encuentra se realiza una denuncia en la Fiscalía y se activaría en paralelo, una denuncia en el MSP, para que ejerzan sus competencias de control y vigilancia sobre el centro, y se registre el centro y el listado de pacientes. Es muy oportuno, también ir por el Hábeas Corpus, sin embargo, tiene trabas, porque dentro de los centros se tienen personas infiltradas del MSP, que cruzan información a estas clínicas y ellas liberan a la persona antes de la audiencia. Esas son las acciones emergentes, después de eso, ya se tendría que analizar la situación y que acciones legales podría conllevar. Estos casos deberían ser denunciados por el delito de Tortura, que justamente en el numeral 3 habla sobre el cambio de orientación e identidad sexual de una persona, ya que el fin de estas clínicas es cambiar la no heterosexualidad a través de procesos que conllevan actos crueles, inhumanos y degradantes. En el caso del delito de odio, es complejo de determinar en nuestro sistema cuando no existe un grave impacto físico, psicológico o de lesiones en la víctima.

**Cuarto Entrevistado:** Mediante una garantía jurisdiccional de Habeas Corpus se puede obtener la libertad inmediata de la persona ya que se trataría de una detención de la libertad arbitraria violentando el derecho a la libertad, así mismo si se trata de una mujer en situación de violencia se pueden solicitar medidas administras de protección, se puede en sentencia judicial el cierre de la Clínica debido a la mala aplicación de medidas para la persona por

cuando no existe tratamiento alguno, considerando que no es una enfermedad a más de ello una reparación integral de la víctima

**Quinto Entrevistado:** Se suele denunciar por el delito de secuestro cuando son raptados para ingresarlos a la fuerza, se denuncia por el delito de tortura cuando sufrieron actos inhumanos y degradantes; en lo civil, por ejemplo, cuando pierden su trabajo por haber sido víctima de secuestro se demanda por daño económico, así dependiendo el caso, a veces se denuncia por violencia psicológica y otras veces no se llegan a denunciar

#### **Comentario de la Autora:**

De las entrevistas realizadas a profesionales del derecho, se determina que al no existir jurídicamente la terapia de aversión en el Ecuador, no se puede denunciar sobre su práctica, por lo que se utilizan diferentes herramientas para proteger y defender los derechos de las personas que han sido internadas en contra de su voluntad, existen medidas emergentes para localizar a la persona y la vulneración de derechos sea por el menor tiempo posible, la denuncia de la desaparición, la acción de Hábeas Corpus para sustraer a la personas del centro donde se encuentra recluida contra su voluntad; no obstante, con la experiencia de la sentencia 14302-2021-00352 se cuestiona la efectividad de la misma en su accionar en casos de personas internadas en centros que prestan servicios a personas con consumo problemático de alcohol y otras sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización; en caso de ser una mujer, se pueden pedir medidas de protección administrativas.

En cuanto a las acciones que se realizarán después de que la víctima este en un lugar seguro dependerá netamente del caso, que paso dentro del centro y de la voluntad de la víctima, muchas de ellas prefieren alejarse de los procesos judiciales, no darles seguimiento o simplemente no denunciar y huir lejos.

Por el Delito de tortura se deberían de procesar todos los casos de víctimas de terapias de aversión, puesto que es el único que dentro de su articulado contempla el cambio de orientación sexual como motivo para la configuración del delito, situación diferente con el delito de odio, el cual es difícil de demostrar, por la complejidad de demostrar el odio irracional de las personas, además cuando este no implica graves daños físicos, psicológicos en la víctima, es complejo demostrarlo.

**Segunda Pregunta:** ¿Considera usted que es necesario que las Instituciones Públicas como la fiscalía general del Estado, la Junta Cantonal de protección de derechos, ¿la Defensoría del Pueblo deberían tener un procedimiento especial para atender a víctimas del colectivo LGBTI+? ¿Si es así, cuál cree usted que sería lo ideal? ¿Y si no, por qué?

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** No, la Fiscalía y la Policía Nacional ya cuentan con protocolos que han construido con organismos civiles sobre cómo abordar a las personas LGBTI+, además en las demás Instituciones se capacita a los servidores sobre los derechos de las personas sexo divergentes, entonces estaría demás implementar un procedimiento especial, un protocolo aparte para sobrellevar los casos de la terapia de aversión.

**Segundo Entrevistado:** La Fiscalía ya cuenta con un protocolo para atender a personas LGBTI, y en el caso de la Policía Nacional, la DINASED quien se encarga de las desapariciones de las personas, ellos ya cuentan con un procedimiento; es decir, sea o no sea una persona LGBTI quien haya desaparecido el proceso para encontrarla es el mismo, como se la encuentre y cómo se la trate va a seguir siendo el mismo; me parece innecesario integrar un protocolo de atención a la persona LGBTI, porque ya existe un procedimiento y no va a cambiar por su orientación sexual; de ahí que la persona rescatada presente la denuncia por delito de odio o por tortura.

**Tercer Entrevistado:** Un protocolo como tal para este tipo de situaciones sería insuficiente, la violencia que sufren las personas LGBTIQ+ es diferente. En la justicia ecuatoriana, no existen peritos calificados sobre violencia LGBTI, tampoco una justicia especializada, entonces resulta un problema para tratar los delitos contra la comunidad. Los juzgados especializados en violencia intrafamiliar, violencia de género no tienen conocimiento de la violencia LGBT; entonces es un problema la falta de profesionalización en este tema; se debería de capacitar mejor a los profesionales del derecho y profesionales de la salud sobre el tema, y contemplar la posibilidad de una justicia especializada en violencia LGBTI.

**Cuarto Entrevistado:** Existe la normativa legal que se encuentra vigente para cada trámite y procedimiento, se debe aplicar con celeridad, eficiencia y eficacia, con la finalidad de obtener resultados a la protección que la persona requiere, modificar la normativa en cuando a sanciones a servidores públicos que no realicen bien su trabajo o que no cumplan con las

normas, así como sancionar cuando se realicen mal las acciones ya sean por acción y omisión.

**Quinto Entrevistado:** En realidad ya existe normativa legal vigente, por lo que no falta, la ignorancia de la existencia de estas es el problema, o la no aplicación de las mismas, la falta de sensibilización y educación en el sector público y privado es el problema, mas no la falta de protocolos, normativa, reglamentos, porque existen varios tratados e Instrumentos Internacionales que ha suscrito el Ecuador sobre Derechos Humanos, pero si no se socializa y se prevén políticas públicas eficientes a terminar la discriminación de nada sirve.

**Comentario de la Autora:**

Todos los entrevistados manifestaron la nula necesidad de un protocolo de atención para las víctimas de terapias de conversión sexual; considerando las opiniones se descarta del presente trabajo el planteamiento del protocolo; no obstante, si se hace una especial observación sobre la aplicabilidad de los protocolos ya existentes sobre los derechos humanos de la comunidad, existen y están dentro de nuestras Instituciones Públicas, sin embargo, se ignoran y no se aplican, además se ve la necesidad no de un protocolo de atención, sino de un justicia especializada sobre violencia LGBTI, así como la especializada en la mujer y miembros del grupo de familiar, teniendo en cuenta la diferencia y magnitud de ambas violencias dentro de nuestra sociedad. La falta de personal quificado dentro de los juzgados sobre la violencia que nace en prejuicios sociales hacia la homosexualidad y transexualidad no permite acceder el derecho a una vida libre de discriminación.

Las Instituciones del estado como la Fiscalía, ha incluido dentro de las capacitaciones de la Escuela de Fiscales módulos sobre género y no discriminación a la población LGBTI, el Consejo de la Judicatura aplica los protocolos que hay cuando existe violencia de género, la Defensoría del Pueblo, ha desarrollado procedimientos para tutelar derecho de las personas LGBTI en investigaciones, así como la Guía de atención a personas LGBTI víctimas de violencia.

Por otro lado, creo importante la socialización de cuál sería la ruta para seguir para denunciar actos discriminatorios por orientación o identidad de género por partes de las autoridades, de esta manera, las personas LGBTI saben que hacer y a donde acudir en vez de divagar entre instituciones. Un ejemplo de esto es el flujograma de la ruta de atención en asesorías y orientaciones sobre las diversidades sexo genérica del Distrito Metropolitano de Quito.

**Tercera pregunta:** La única medida administrativa con que se sancionan a estos

establecimientos cuando incumplen con la prohibición de ofrecer tratamientos de homosexualidad es la de clausurar el establecimiento, sin embargo, no parece ser suficiente para erradicarlas por completo, cree usted que debería haber una sanción más fuerte, ¿cuál sería?

**Primer Entrevistado:** El Estado carece de cobertura social, por eso el trabajo de deshabituación de sustancias lo realiza el sector privado, al ser el Estado incapaz de proveer un servicio de salud pública y la necesidad tan alta, son pocos los requisitos que se necesitan para abrir un centro de rehabilitación de sustancias, tampoco tienen un sistema de control estricto, para combatir de raíz la problemática, es necesario que el Estado brinde este tipo de servicios de forma gratuita como parte del derecho a la salud, de esta manera, puede controlar los tratamientos que se brindan dentro de clínicas, pero no solo es eso, sino que debe ir acompañados con otras medidas sociales que ayuden a entender que la homosexualidad no es una enfermedad.

**Segundo Entrevistado:** No es una medida efectiva, las clínicas ofrecen este servicio de forma clandestina, y cuando son clausuradas por cualquier motivo, no se ven afectadas realmente, porque pueden abrir otra clínica en otro lado, o en el mismo establecimiento pero bajo otra denominación y con otro director, no existe un control ni una sanción para las personas que lo promocionan, como una multa significativa o, la prohibición de participar en el sector de la salud, entonces clausurar no es la solución, se debería prever sanciones mas fuertes para todos los involucrados.

**Tercer Entrevistado:** Hubo un intento, no solo través del Ministerio de Salud Pública, sino a través del Código Orgánico de la Salud, que fue vetado, dentro de este existían un apartado sobre las clínicas de deshomosexualización, en donde ya había multas bastantes elevadas, en el que existían sanciones pecuniarias. El establecimiento del articulado dentro del Código Orgánico de Salud fue un gran avance en los derechos de la comunidad. Otras medidas que puedan funcionar, mecanismo no judicial penal, en temas de reparación, y garantía de no repetición que puede ser, que el establecimiento sea clausurado, que a las personas que se les clausura este tipo de establecimiento no puedan tener participaciones, acciones en otras clínicas con igual objeto social, con medidas sociales, con la educación; aunque existen problemas estructurales, cada vez hay menos inversión pública y con menor capacidad técnica humana, lo que hace mas complejo una capacitación y sensibilización en el tema de las clínicas de deshomosexualización.

**Cuarto Entrevistado:** A parte de buscar que en sentencia se clausure ese tipo de centros o "clínicas" se debe buscar una reparación integral a la víctima (psicológica, social, económica) con la finalidad de obtener jurisprudencia y crear precedentes para casos análogos.

**Quinto Entrevistado:** Claramente, la clausura no es una medida efectiva, porque se conoce que los dueños de las clínicas, el personal y los pacientes se trasladan a otros establecimientos y se siguen perpetuando los mismos tratamientos violentos; ahora, el COS que fue vetado en el año 2020, proponía la multa por treinta salarios básicos y la clausura definitiva del centro a los establecimientos que ofrezcan servicios con la finalidad de cambiar la orientación sexual e identidad de género, el COS debería de volver a la mesa legislativa y ser aprobado completamente con todo su articulado.

**Comentario de la Autora:**

Todos los entrevistados concordaron en que la clausura de los establecimientos es una medida insuficiente para controlar los centros que ofrecen las terapias de aversión; el Código Orgánico de Salud que fue aprobado en la Asamblea en el año 2020 y vetado por el presidente tiempo después, abordaba la temática de mejor manera que lo hace la Normativa a Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol, donde se explica que se sancionara al establecimiento, pero no se aplica medidas como el cierre total de las clínicas, sanciones pecuniarias a los directores del establecimiento y personas que realizaban la terapia; en cambio, en el COS se establece la multa de 30 salarios básicos unificador para quienes oferten servicios para tratar la homosexualidad además del cierre total. Otras medidas que debería establecerse es la prohibición de las personas ya sancionadas en otras clínicas con el mismo objeto social y en participar en acciones de otras clínicas, es decir, que no puedan laborar en el área de la salud humana.

El Código Orgánico de Salud vetado en el año 2020 debe volver a aprobarse, para garantizar un adecuado servicio de salud en todos sus ámbitos, incluso en el sector privado.

**Cuarta Pregunta:** ¿Ha leído tal vez el Plan de Acción de diversidades, ahí se pretende realizar controles en los centros, y en llevar un registro administrativo sobre estos centros de conversión sexual, creen que serán medidas suficientes para combatir esta problemática?

**Primer Entrevistado:** Iniciativas ineficaces, la única forma en la que se puede controlar estos centros que brinda unos servicios específicos es mediante el Ministerio de Salud, debe controlar bien los centros a los cuales se les otorga los permisos de funcionamiento, el llevar

un registro administrativo no ayuda, porque las terapias de aversión se realizan en la clandestinidad y en nuestro estado no están legalmente reconocidas.

**Segundo Entrevistado:** El Plan de Acción de Diversidades, fue un avance para tratar problemas sociopolíticos de la comunidad LGBTI, pero este solo plantea las líneas de acción, y a mi parecer las medidas planteadas no son suficientes y tampoco eficaces, muchas clínicas se encuentran en ciudades alejadas, en el campo, es difícil llevar un registro y muchos menos un seguimiento, aunque es una buena iniciativa, se debe llevar paralelamente con medidas socioeducativas, así si se pone sobre la mesa la posibilidad de convertir sexualmente a una persona se conocerá que es imposible dado que no es una enfermedad.

**Tercer Entrevistado:** El plan de Acción de Diversidades, lamentablemente es una herramienta ineficaz, porque, primero, la secretaría de diversidades en el País no tiene personal, el plan de diversidades, depende de voluntad política, de inversión pública que lamentablemente se está reduciendo, además es un tema que le compete al Ministerio de Salud Pública en cuanto a la regularización y control de los centros; si se llegan a aplicar esas medidas, es complicado llevarles el ritmo, mas en la última, de llevar el registro cuando las clínicas mutan al poco tiempo de cerrarlas, entonces no es eficaz. Ahora que hay las líneas de acción, es de esperar como las ejecutan, pero es complicado por el equipo de trabajo tan pequeña para varias problemáticas y mas en este tema porque las ciudades pequeñas y alejadas no están dentro del área de acción. Sería bueno que se siga con las actividades que se hacían en la época de Karina Vance, ministra del Ministerio de Salud Pública.

**Cuarto Entrevistado:** El plan de acción es para crear indicadores de las necesidades más urgentes de la población LGBTI, así como obtener política pública para la protección de este grupo de personas de atención prioritaria, así como crear planes, programas y proyectos de ayuda y asistencia de la población de la Diversidad Sexual, sin embargo se debería sensibilizar a la autoridades competentes para el fiel cumplimiento del mismo, así como procurar el cierre de los centros de des homosexualidad o conversión sexual.

**Quinto Entrevistado:** Se establecen líneas de acción en el Plan de Acción de Diversidades, las medidas ahora tomadas no son capaces de enfrentar el problema de raíz, pero al menos podremos contar con un registro de clínicas oficial y los controles a las mismas, que teno entendido serán iguales a los que se hacía cuando Carina Vance era Ministra de Salud, eran controles interinstitucionales, mediante los cuales se cerraban diversas clínicas,

lamentablemente a pesar de que era una buena acción, las clínicas se volvían abrir, por ello el control que se realice debe estar acompañada de sanciones más fuertes para el establecimiento.

**Comentario de la Autora:**

La secretaría de diversidades presento el plan de acción de diversidades en respuesta a las necesidades sociales, económicas, y políticas de la comunidad sexo diversa, así que plantea los principales problemas en sociedad que vulneran su derecho, las líneas de acción son generales para abordar cada problemática, sin embargo, sigue siendo un avance para saldar la deuda histórica que tiene el estado ecuatoriano por su omisión en cuanto la protección de la comunidad LGBTI. Las medidas planteadas dentro del Plan de Acción de diversidades no son suficientes, además no cuenta con poco personal en las direcciones zonales para que contrarrestar esta temática y las demás que se encuentran en el Plan, actualmente cuenta con trabas que le permitirán gestionar sus actos; pero es responsabilidad del Estado brindarles a las Instituciones Publicas las herramientas necesarias para el alcance de sus objetivos.

**Quinta Pregunta:** En países como Puerto Rico, Canadá, Alemania, el tema de las terapias de conversión sexual está mejor abordado, en Puerto Rico es un problema de Salud Publica en donde se protege especialmente a los niños y adolescentes con sanciones administrativas a quienes práctica, y las promocionan, pero en Canadá y Alemania, están tipificadas como delitos, dando de uno a tres años de cárcel en caso de Canadá a los que promocionen, practiquen, participen y obliguen a las personas a practicar la terapia de conversión sexual? ¿Cree usted que en el Ecuador se debería de tipificar la terapia de conversión sexual como un delito, sería más eficiente?

**Primer entrevistado:** Personalmente, no me parece ni suficiente ni practico, la terapia de aversión es un problema socioeducativo, este arraigado a nuestra sociedad, donde la homosexualidad es un pecado, por lo que integrarlo al catalogo de delitos no resolvería el problema, porque la raíz del problema es entender a la homosexualidad como un pecado, como enfermedad y se logra quitar ese pensamiento arraigado mediante la educación.

**Segundo entrevistado:** Jurídicamente, la terapia de aversión no existe en el Ecuador, por lo que no podría tener legislación a favor de la prohibición de esta, y aun así se reconociera y se tipificara como delito, la tipificación no garantiza la eliminación completa de estas prácticas,

lo han hecho por años clandestinamente, de esa manera solo se innovaría en la forma de practicar la terapia de conversión sexual, lo que se debe hacer es implementar políticas publicas direccionadas a la garantía de derechos de la comunidad LGBTIQ+.

**Tercer entrevistado:** Realmente creo que son medidas parche, que no van a acabar con este tipo de prácticas coexistan en este tipo de sociedad. Po ejemplo el delito de odio, hay muy pocos denuncias por delitos de odio, y generalmente es por temas de racismo, pero por discriminación LGBT es ineficiente, además no se garantiza que si la terapia de conversión sexual se configure como delito dentro del Código Orgánico Integral Penal sea tan eficaz porque a la final no está yendo al problema de raíz, Lo que haría eso, es evitar que se publicite el servicio, pero no que el servicio se deje de brindar.; por otro lado, este problema se debe tratar con políticas publicas direccionadas a la educación de todos los sectores, para que se elimine el estigma de que la homosexualidad es una enfermedad.

**Cuarto entrevistado:** Todo lo que sea en progresividad de protección de derechos es importante para un país más para Ecuador que tienen una Constitución vanguardista y protectora en dónde la garantía de los derechos a las personas debe in en constante cambio, construcción y reformas de la normativa local con la finalidad de proteger al ser humano sobre todas las cosas para el buen vivir y una vida digna, procurando la realización objetiva y concreta del proyecto de vida.

**Quinto entrevistado:** La solución a los problemas sociales no se resuelven con la tipificación de delitos, implementar el delito de terapias de conversión sexual al catálogo de delitos sin antes haber aplicado medidas socioeducativas sobre derechos de personas sexo divergentes en todos los ámbitos sociales y privados, sería un acto deficiente; sin embargo, también es importante contar con las opiniones de las victimas de las terapias de conversión sexual, a la final son ellos quienes deben contar con las herramientas necesarias para la reparación de sus derechos.

#### **Comentario de la Autora:**

La implementación de la terapia de conversión sexual se contempló como una posible solución a la problemática de sus prácticas, no obstante, tomando en cuenta la opinión de los entrevistados, la integración al catálogo de delitos no resolvería la problemática, hacen falta políticas publicas socioeducativas acerca de la diversidad sexual y la naturalidad de estas,

para eliminar el dogma de que la homosexualidad y transexualidad es una enfermedad, una etapa de rebeldía y un pecado. Además, en el Código Orgánico Integral Penal contamos con delito como el de Tortura que penaliza estas practicas y en cuanto a la sanción de la participación de la familia de la víctima se analizaría el caso de acuerdo con la autoría y participación en el cometimiento del delito; no obstante, la no tipificación de este delito no debe de librar de la implementación de sanciones a los establecimientos por la practicas de las terapia de aversión, y tampoco eximir de responsabilidad al Ministerio de Salud por el escaso control en los centro que brindan servicios de salud privado y mas en los establecimientos dedicados a la rehabilitación de las personas con adicciones, ya que la practica de la terapia no solo es represiva y violenta para las personas LGBTI, sino también quienes están ahí por el consumo de alcohol y otra sustancias.

Resulta imprescindible recordar que el Estado es responsable de brindar servicios de calidad a la ciudadanía y aun mas en los servicios de salud, donde se deben cumplir estándares estrictos, tanto el personal como el establecimiento.

### **6.3 Entrevista Especial:**

La presente entrevista fue aplicada al coordinador de la organización no gubernamental “Dialogo Diverso” defensores de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, ex coordinador de la Fundación Causana, desde el año 2001 al año 2018.

### **Primera Pregunta: ¿Cómo organización que protege y defiende los derechos de la comunidad, les ha tocado conocer de casos de internamiento forzosos en clínicas de deshomosexualización?**

La organización Diálogo Diverso se fundó con la finalidad de trabajar sobre los derechos de la comunidad LGBT en situación de movilidad humana. Tenemos cuatro áreas de gestión y la primera son los derechos de las personas LGBTI, la segunda es de género, la tercera de democracia y la ultima de emprendimiento e innovación. El área de derechos de las personas LGBTI es el más grande, dado esto nos llegan un sinnúmero de casos con distintas temáticas, dentro de las denuncias o de las peticiones de apoyo para casos de discriminación, este año nos ha llegado dos casos de dos jóvenes gay que han sido internados en las mal llamadas clínicas de deshomosexualización. Estos casos fueron derivados al proyecto mi casa fuera de casa para recibir asesoría y derivados a todas las áreas de trabajo que son: Trabajo social, asesoría legal, asesoría médica y asesoría psicosocial par que puedan

dar respuesta a las necesidades de las víctimas. Asimismo, se articuló con la Defensoría del Pueblo, Defensoría pública para poder revisar las intervenciones directamente de los mal llamados centros de conversión, lo que son en realidad son centros de tortura para personas en general y en este caso pues para personas LGBTI.

Personalmente, antes ejercía en la Fundación Causana en el año 2001 hasta el año 2018, Causana una organización lésbica, trabajaba principalmente en tratar casos de personas internadas en clínicas de deshomosexualización, durante esos años, los casos mayoritariamente eran mujeres en sus distintas diversidades.

**Segunda Pregunta: ¿Cuál cree usted que es el origen de estas clínicas de deshomosexualización aquí en Ecuador?**

La misma sentencia de despenalización de la homosexualidad dictada en 1997 por la Corte Constitucional. Se despenalizó el art. 516 del Código Penal, inciso primero, que penalizaba las relaciones homosexuales entre hombres, incluso las relaciones consentidas entre hombres adultos con cárcel de 4 a 8 años. La sentencia manifestaba que no hay como encarcelarles a las personas homosexuales porque están enfermos y van a contagiar a las personas que están en la cárcel; además el estado deberá proveer una cura para esta enfermedad. La Sentencia del Tribunal de Garantías va en contra de lo establecido por la Asociación Americana de Psicología, la homosexualidad no es una enfermedad mental, en 1990 la Organización Mundial de la Salud quita la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales; entonces que el Tribunal de Garantías haya emitido tal sentencia, contraria a lo que ya se había dicho en 1990, hace que se los vuelva a tildar de enfermos a los homosexuales, lo que da apertura a las clínicas de deshomosexualización que fueron permitidas hasta el año 2013 y que incluso estaban apoyadas por el estado.

**Tercera pregunta: ¿Cuándo se empieza a prohibir estos centros de conversión sexual en el Ecuador?**

En el año 2013, la ministra de Salud Carina Vance, una mujer lesbiana, activista por los derechos de la comunidad, debido a los reclamos y peticiones de la comunidad promulgó un reglamento y se declararon a estas clínicas como ilegales, pasando a laborar desde la clandestinidad. Se constituyó una mesa interinstitucional con varias instituciones del estado que controlaban a estas clínicas; la Fiscalía, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, la mesa interinstitucional dejó de funcionar en el nuevo gobierno, se había creído que estos centros habían sido eliminados con la acción

de la mesa, pero no fue así, siguieron trabajando desde las sombras.

**Cuarta Pregunta: ¿Cómo funcionan estos centros y qué rol cumple la familia en el internamiento forzosos?**

Las clínicas de deshomosexualización son un negocio, una mina de oro que trabaja con la supuesta terapia que se aplica a personas que abusan de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y digo supuestos porque la terapia que reciben es forma de tortura, lo que hace es convertir a personas sanas en enfermos mentales luego de la tortura y marginación de sus derechos. Estos centros se aprovechan de la ignorancia de las personas en cuanto a la diversidad sexo genérica; por eso, cuando una familia descubre que su hija, hijo o hije es una personas LGBT, inmediatamente se desespera y empiezan a buscar una cura, y siempre es alguien cercano a iglesias evangélicas que da la “solución” para curar la homosexualidad o la diversidad sexo genérica, entonces la familia desesperada acuden a estos mercaderes de la salud poniendo a la persona LGBTI en manos del personas de la clínica que muchas veces no tienen ninguna calificación profesional para nada; entonces les conviene que estas personas víctimas permanezcan meses o años y que las familias sigan pagando entre unos quinientos a miles de dólares mensuales.

Las clínicas les proporciona fármacos a la familia para que sea más fácil su internamiento, sustancias que les ponen en la comida o bebida para dormirlo, o también suelen secuestrarlos cuando la familia no tiene control sobre sus espacio, así las persona es ingresada a la clínica, pasa incomunicado por lo menos de tres a seis meses, y como resultado adquieren una enfermedad mental que no tenían cuando ingresó, por lo que la familia se llega a preocupar más y entonces se ve obligada a mantenerles nuevamente en el centro, y van a seguir pagando y pagando. Es un negocio lucrativo sobre la ignorancia de las personas, donde participan falsos profesionales de la salud, también profesionales de la salud los cuales muchas veces están vinculados con el Ministerio de Salud, con autoridades locales, assembleístas, políticos e incluso están involucradas las mafias, gobernadas por la delincuencia organizada.

Actualmente la situación es muy complicada porque se nota la injerencia de estas mafias de crimen organizado actuando juntos a servidores públicos corruptos, lo que dificulta el cierre de los centros. Como se decía antes, la mayoría de estas clínicas están afiliadas a una iglesia, especialmente evangélicas, algunas de ellas son tan pequeñas que ni siquiera están

registradas y realizan su acción en espacios rurales lejanos de cualquier posibilidad de control, se ha visto en la Costa y Amazonía, donde se encuentran estas clínicas que no tienen ni la infraestructura para albergar personas.

#### **Quinta Pregunta ¿Considera que las víctimas no denuncian por proteger a su familia?**

Las víctimas de estas mal llamadas clínicas de deshomosexualización no denuncian especialmente porque involucrarían a sus familias, lo que sucede, es que esa misma familia no tendría ningún problema en volverles a ingresar en la clínica. Las personas LGBTI a veces defiende a sus familias crueles porque existe una violencia internalizada, muchas veces las personas LGBT llegan a pensar que como salen de la norma, merecen un castigo y todo lo que hace su familia es comprensible; sin embargo, esto está mal porque se naturaliza la violencia.

La no denuncia de estos casos crea impunidad, precisamente por proteger a la familia que tienen valores de ambición y crueldad que no dudaría en ingresarlo otra vez en los centros, entonces, las familias que respetan los derechos no harían ese tipo de cosas. Por otro lado, de estas familias ignorantes se aprovechan las personas cercanas a las iglesias, quienes a través de mecanismos del pecado y la culpa les convence que la persona debe ser limpiada de ese pecado, lo que conlleva al familiar a aceptar. Si las víctimas denunciaran estos actos, se expondrían varios delitos, como tortura, trata de personas, tráfico de sustancias, hasta asesinato; lo cual son graves acusaciones, con las que se debería de tener cuidado.

#### **Sexta Pregunta: En el Ecuador, no hay casos judicializados de manera adecuada, no existe un precedente a pesar de haber numerosas víctimas de estos centros de conversión sexual, ¿por qué cree que es?**

Una de la razón es la que se nombró anteriormente, se trata de proteger a la familia; sin embargo, también está la situación que, en los pueblos pequeños, en la ruralidad donde generalmente no hay mucho control y donde resulta que las autoridades son las mismas dueñas de las clínicas o las autoridades son familiares de los dueños, entonces al existir una familiaridad entre estos no actúan sobre sus familiares a pesar de que conocen que están cometiendo un delito. Causana cuando aun se funcionaba la mesa interinstitucional proponía que las redadas a las clínicas se hagan con el personal del sistema de justicia y del sistema de salud pero que pertenezcan a otras localidades, e incluso a otras provincias para que no haya esa familiaridad y se pueda actuar; no obstante, no se progresó porque siempre buscaba que sean los mismos funcionarios de la localidad quien realice las redadas, para eso ya se les

avisaba a los de la clínica y desaparecían con pacientes y todo.

Otra razón para la impunidad también tiene que ver con que el Estado no da una respuesta macro a la problemática, desde hace varios años, el examen periódico universal de derechos humanos al Ecuador se le ha preguntado sobre qué ha hecho para eliminar estas clínicas de deshomosexualización, el estado nunca responde y expone que ya tenemos el matrimonio civil igualitario, entre otros derechos que tiene la comunidad que realmente si son conquistas pero no tiene nada que ver con el papel que debe cumplir el estado para eliminar las clínicas de deshomosexualización. Así pasa año tras año, tiene observaciones por parte de los países que participan en el examen periódica universal de derechos humanos, y el Estado Ecuatoriano no hace nada, entonces no hay reportes de los últimos años.

También, la otra razón es que las víctimas se cansan y prefieren dejar el proceso y tratar de olvidarlo, puede pasar, pero también que la personas que deciden no denunciar quedan tan afectadas de su salud mentalmente que luego empiezan a tener comportamientos que ya son de tipo psiquiátrico. La mayoría de las víctimas están en monitoreo, aunque también dependen del tiempo que permanecieron internados, los que estuvieron poco tiempo pudieron volver a hacer su vida de la mejor manera posible, pero personas que estuvieron meses o por varios periodos en estas clínicas salieron muy afectadas, y no han podido rehacer su vida con facilidad, algunas hasta tuvieron que salir del país, y las que se quedaron presentan cuadros complicados, siendo personas difíciles con las que tratar.

El Estado, de igual forma se lava las manos, su deber es velar por la salud de las personas y el mismo sistema de salud es el que permite estas clínicas a sabiendas de que son ilegales, es el mismo que niega atención a las personas LGBTI que han sido víctimas, es la misma fiscalía que supone que tiene que perseguir a estas personas; sin embargo, cuando estas personas están interesadas en negociar, son complacientes con el delito.

**Quinta Pregunta: ¿El Estado Ecuatoriano cuenta con normativa legal vigente que aborde directamente esta problemática de las clínicas de deshomosexualización?**

Actualmente solo tenemos un acuerdo Ministerial, que es muy endeble que realmente no dice mucho sobre la problemática y es nuestra unica arma. No podemos esperar que la Asamblea Nacional legisle una normativa al respecto porque no es un tema que les interese,

lo que hay que hacer es presionar en los tribunales hasta que llegue a la Corte Constitucional o si no llevarla más allá a la Corte Interamericana, lo cual es difícil porque el Ecuador ha hecho caso omiso a las sentencias de la Corte.

Por otro lado, nos hemos topado con varios tropiezos en diferentes áreas, lo que impide ver a las personas LGBTI como personas y ciudadanos, y se nos ve como sujetos enfermos y delincuentes. Se juzga de esta manera porque a pesar de ser un país laico se sigue creyendo que la iglesia está casada con las leyes y se observa a las personas desde la óptica del pecado, mas no desde la óptica de los derechos. El tema de estas mal llamadas clínicas de deshomosexualización es un tema que de vería llamar a la sociedad ecuatoriana a reflexionar sobre donde estamos yendo.

### **¿Qué mecanismos judiciales ha utilizado la Fundación Causana para rescatar a las personas LGBTI de las clínicas de deshomosexualización?**

Hasta el año 2013 lo que se hacía desde sociedad civil, Causana desde su fundación salvaba a las personas internadas de manera arriesgada, recibiendo amenazas de muerte por parte del personal de la clínica, autoridades, legisladores e incluso de la mafia. A partir del 2013 y contando con el acuerdo ministerial, y con la mesa interinstitucional es que activan algunos otros mecanismos para rescatar a las personas, desde el ministerio de salud no se puede realizar mucho, pero si se puede cuando las personas hayan sido secuestradas; lo que se hace es realizar una denuncia por secuestro y ahí actúa los organismos del estado, especialmente la fiscalía y defensoría pública. Con los organismos del Estado, se realizan los operativos de rescate, ahora en esta situación pasan diferentes cosas; de acuerdo con los protocolos que tiene cada institución del Estado, las personas de sociedad civil de las organizaciones de derechos humanos podemos acompañar, pero en ningún momento podemos rescatar, podemos ser observadores y evaluadores de que se cumplan los procedimientos que no son necesariamente buenos.

Se ha visto en los operativos que nos ha tocado acompañar alguna clínica, la policía en vez de ser aliada era todo lo contrario, favorecía los delitos; ocurre también que coaccionados por parte de las familias los que están internados contra su voluntad manifiestan estar por voluntad propia, asimismo las autoridades de estos centros llegan a ser alertadas, y cuando llega el operativo todo parece funcionar de maravilla. Es un tema sumamente complejo, no se puede abordar de manera sencilla; y no tienen una resolución apropiada, y cuando se ha conseguido ha sido mediante un Hábeas Corpus cuando se conoce en donde está la clínica en

la que este internado.

Pero como se ha venido manifestando anteriormente, cuando se saca a estas personas víctimas de las clínicas, se quedan sin redes de protección, antes la fiscalía accionaba el programa de protección de víctimas y testigos, entonces estas personas estaban bajo protección, recibía alimentación, vivían en un departamento pasado por el estado, entre otras cosas, se los protegía incluso con la fuerza pública en lugares que no eran conocidos por nadie, poco a poco se fue quitando este programa y las víctimas estaban a la deriva, sin un grupo de apoyo donde podrán ser víctimas de cualquier otro tipo de violencia, son situaciones difíciles que no puede asumir las sociedades civiles de protección de derechos humanos. Muchas víctimas han optado en salir del país para estar seguros, tal es el caso de Jonatan que ahora se encuentra en el extranjero. No existe un sistema legislativo que facilite estos mecanismos, el sistema de justicia está en deuda con las personas del colectivo.

#### **6.4 Estudio de casos**

##### *Caso Nro. 1*

###### 1. Datos Referenciales:

Juicio Nro. 611-21-JH

Acción de Hábeas Corpus

Juzgado: Sala de selección de la Corte Constitucional del Ecuador

Actor: G.E.S.F

Demandado: L.C.D. L Y J.R.R.D

Fecha: 26 de agosto de 2021

###### 2. Antecedentes:

El 26 de agosto de 2021, G.E.S.F. presentó una acción de Hábeas Corpus a favor de O.E.R.D, en contra de L.D.L. y J.R.D, familiares de la presunta afectada. La accionante aseguró que la presunta afectada era su pareja. La accionante denunció la desaparición de la presunta afectada O.E.R.D. ante la Fiscalía y esta entidad le informó que O.E.R.D. estaba en un “centro de rehabilitación”. De igual forma, la accionante publicó la desaparición en la red social Facebook, mediante el cual la madre de la presunta afectada contactó con ella para manifestarle que su hija estaba

bien y que saldría del “centro de rehabilitación” en unos meses. Con tal información, la accionante afirmó que la presunta afectada se encontraba en un “centro de rehabilitación” sin justificación alguna y que se hallaba retenida contra su voluntad porque su familia no aceptaba su orientación sexual.

Ante las acusaciones, la parte accionada mencionó que la presunta afectada estaba recibiendo un tratamiento por “trastorno de conducta” y que su estadía en el centro era voluntaria, puesto que uno de los requisitos para ingresar era manifestar la voluntad, asimismo, solicitó al Juez de la Unidad Judicial del cantón Limón Indaza que se contacte con el “centro de rehabilitación” para que la presunta afectada exteriorice su voluntad de permanecer en el centro. El juez tomó contacto con la presunta afectada mediante la plataforma Zoom, reunión en la cual O.E.R.D manifestó que estaba voluntariamente en la Fundación y que el centro certificaría que no sufre de un trastorno de conducta y ningún tipo de adicción, con esta declaración el Juez negó el Hábeas Corpus porque consideró que no existió una privación ilegal de la libertad de la O.E.R.D., ni que su ingreso haya sido ilegal y arbitrario.

El 29 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección la revisión de la sentencia ejecutoriada de la acción de hábeas corpus No.

14302-2021-00352 signada como 611-21-JH.

### 3. Resolución:

El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional porque cumple con los parámetros de selección establecidos en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedentes judiciales; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y; d) relevancia o trascendencia del asunto resuelto en la sentencia.

El caso objeto del auto de selección presenta gravedad ya que trata de unas personas que presuntamente había sido internada en un centro de rehabilitación por su familia para que reciba un tratamiento debido a “trastornos de conducta”; sin embargo, la accionante declara que se trata de “terapia de conversión”. Es de gravedad porque la sentencia del Hábeas Corpus el juez consideró como prueba la declaración de la

presunta afectada de haber ingresado al centro por su voluntad, pero no analizó los elementos alegados por la parte accionante, relacionados con la posible coacción para la permanencia de la presunta afectada.

Cumple con el parámetro de novedad que permite ampliar los precedentes de otras sentencias que tratan sobre la detención ilegal e ilegítima por parte de particulares y sobre el estándar del libre desarrollo de la personalidad e identidad de las personas transexuales, por lo que es una oportunidad para que la Corte Constitucional expanda el alcance de la acción de Hábeas Corpus frente a los “centros de deshomosexualización” y las “terapias de conversión”. También la corte puede desarrollar un precedente sobre el derecho a la libre determinación de la personalidad, el consentimiento y la coacción a la que las personas de diversos sexos, orientaciones sexuales e identidades de género están sometidas por parte de sus familiares y terceros.

Por lo expuesto anteriormente se selecciona el caso No.611-21-JH para el desarrollo de jurisprudencia.

#### 4. Comentarios del Autor:

El presente caso fue seleccionado por la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2021; sin embargo, hasta el año 2023 no se ha desarrollado la jurisprudencia correspondiente; existe ineficacia por parte de la Corte, además, es de suma importancia la Jurisprudencia en este tema específicamente, ya que como se manifestó en el auto de selección, no existen precedentes al respecto; también que las terapias de conversión son mecanismos que facilitan la tortura y dan origen a violaciones de derechos humanos que implica un trato cruel, inhumano y degradante.

Por otro lado, de la sentencia emitida en primera instancia, se puede visibilizar que el Juez no tuvo en cuenta que la presunta afectada podía ser coaccionada, considerando que se encontraba en el lugar en el que supuestamente estaría recluida, donde pudo haber sido amenazada por el personal de la clínica y por sus familiares, como se conoce que se hacen en los relatos de las víctimas antes expuestos. Según la sentencia numero 166-12-JH/20 de la Corte Constitucional, se establece que las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares deben ser escuchadas en audiencia, además que el Juez debe

analizar el caso de forma individual; es decir, considerar caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad y supervisar las condiciones de privación y restricción en estos lugares. El Hábeas Corpus presentado a favor de O.E.R.D. debió ser analizado con la observación que la familia no aceptaba la orientación sexual de la presunta afectada; considerando que vivimos en una sociedad que no acepta a la comunidad LGBTIQ y el historial de actos de odio y discriminatorios por la orientación sexual e identidad de género, el caso fue resuelto con despreocupación.

### *Caso Nro. 2*

#### 1. Datos Referenciales:

Juicio Nro. 15241-2014-0009

Acción Penal Pública – Delito de Odio

Juzgado: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo

Actor: Fiscal

Demandado: M.L.U.I.; L.H.P.V. y M.J.V.P.

Fecha: 12 de diciembre de 2014

#### 2. Antecedentes:

La denunciante C.B.R.M. era pareja de la ofendida y denunciante Z.A.C.M, con quien convivió por dos meses desde el 30 de marzo de 2013 hasta mayo del mismo año, cuando desapareció Z.A.C.M. sin dar explicaciones. La denunciante fue amenazada e intimidada por parte de la familia de la víctima, al punto de sentir miedo por su integridad y la de su familia. Las amenazas hacia ella la hicieron presumir que la familia de la víctima la había retenido en contra de su voluntad, incomunicándola para obligarla a cambiar su orientación sexual, con el internamiento en alguna clínica para obligarla a cambiar su orientación sexual. La familia de la víctima la había internado en el centro de Recuperación Femenina para Adolescentes “La Esperanza”; ubicada en la ciudad y cantón Tena provincia de Napo.

La víctima expresó que al momento tiene 23 años, y que se encontraba internada en el centro “La Esperanza” en la ciudad de Tena, donde permaneció en contra de su voluntad privada de la libertad y comunicación externa durante 21 días aproximadamente. Su Padre la atrajo con engaños a una reunión donde ingresó a la fuerza a la chica al carro, la víctima gritaba por auxilio, él le haló de pelo y de la blusa, cuando llegaron a Ambato quería salirse del carro pero como fue esposada no podía, todo esto se realizó con la ayuda del personal de

la clínica, quienes viajaron desde Tena hasta Guayaquil, para realizar la intervención, pasó esposada durante 9 horas y cuando llegó a la Clínica, la jefe de grupo le leyó las reglas del centro, dormía encerrada y echada llaves; se encontraba en contra de su voluntad, puesto que no tenía un problema de alcoholismo y dentro siempre manifestó su orientación sexual y que ella no debía estar ahí, que extrañaba a su pareja; pero el personal del centro hacían caso omiso a sus declaraciones, le decían que es una aberración a los ojos de Dios y que Dios hizo hombre y mujer y que la condición de lesbiana no era bien vista por Dios.

La víctima atestiguó que fue sometida a ejercicios físicos desde la cinco de la mañana, la sacaban en pijama de dormir, le gritaba a levantarse, a decir de la víctima era como un régimen militar, les hacían enumerar y les daban la orden de hacer ejercicio por media hora; era obligada a comer en exceso, no había consideración médica, puesto que sufría de gastritis y era obligada a comer de más, y si no lo hacía era amenazada que si no comía y vomitaba tenía que tragarse su vómito. También señaló que la alimentación era de un estado desagradable, putrefacta, le daban papas con gusanos, que es parte de la humillación que sufría; no le daban el tiempo para realizar sus necesidades biológicas básicas y naturales, al punto de darles cinco segundos para realizar cualquier necesidad, debían hacerlo con la puerta abierta y junto con una persona que siempre las acompañaba llamada “la sombra”.

A diferencia de lo relatado por la víctima, sus compañeras internas C.S.M., K.L.C.M, K. E. G y Y.P.H. manifiestan que el trato en dicho lugar fue bueno, cordial y en unión de todas las internas inclusive que la víctima les conversó de forma tranquila su inclinación sexual y la relación de pareja con su novia C.B.R. (denunciante). Asimismo, se suman los testimonios de los profesionales, la psicóloga Dra. Carla Mantilla Pérez manifestó que trabajaba en la clínica, y aperturaba las historias clínicas de las mujeres menores y mayores de edad, manifestó que la víctima, declaró que no había ingresado voluntariamente, que le conversó que era lesbiana y que tenía su novia; de igual forma, que estudiaba psicología y que estaba trabajando en una entidad pública, esto le comentó al señor Plaza que consideraba que no debía estar ahí y que no se enseñaba. También el médico Dr. Luis David Paredes Galeas, quienes laboraban allí, diagnosticó a la señorita Z. con problemas de parasitosis por alimentos, que el lesbianismo no es una enfermedad si no una identidad, le prescribió una receta respectiva por parásitos y que en el centro había menores y mayores de edad.

Por otro lado, la directora provincial de Salud de Napo, la Dra. Rosa Alvarado, señaló

que en el mes de marzo de 2013 se efectuó la inspección para la verificación del funcionamiento del Establecimiento en el sector Santa Rosa de Puerto Napo, el cual luego se trasladó al “El Tereré” en el que se realizó un operativo interinstitucional y una comisión decidió que por no estar funcionando se clausuró. De igual forma el 11 de junio del 2013 en Tereré revisó la historia clínica del centro el que solo estaban registradas 5 adultas y tres menores de edad y con orden judicial, no contaban con el sello profesional y tampoco se encontró el expediente de la víctima. La dra. Janine Katherine quien conformo la Comisión Técnica Institucional de Salud, señala que clausuró el Establecimiento porque estaba fuera del ámbito legal, no tenían orden judicial para el ingreso y no era respecto a mayores de edad, no hubo permiso de funcionamiento, todo esto se encuentra en informe del operativo de control.

El establecimiento donde se encontraban seguía en construcción, se desconoce las causas por las que el centro se pasó desde el sector Santa Rosa de Puerto Napo al Tereré; no obstante por el informe pericial del policía Fred Yáñez, realizado con el policía William Iza Iza, el establecimiento que se encontraba en el sector Santa Rosa tenía una cinta adhesiva con la leyenda MINISTERIO DEL INTERIOR, INTENDENCIA DE POLICIA Y LA COMISARIA DE SALUD CLAURADO No.-00545, y en la parte baja Ministerio de Salud Pública; en el establecimiento encontrado en el Tereré se encontraban a donde fueron para hacer el informe pericial y el traslado de las chicas con el fin que rindan sus versiones, ya no encontraron los sellos de clausura.

Por otro lado los acusados en su testimonio, argumentan que estaban atendiendo el pedido de los padres de la víctima, sin la voluntad de las persona respecto de la curación acerca de su adicción al alcohol, a pesar de que la víctima manifestó varias veces que no tenía problemas de alcoholismo y que la razón por la que se encontraba ahí era por su lesbianismo; no obstante, se la mantuvo retenida a pretexto de su adicción bajo un contrato de atención psicoterapéutica firmado por su padre, a pesar de ser mayor de edad, hecho que manifiestan no haber conocido. Además, que en ningún momento se trató de forma desigual a la víctima, en el centro había reglas que cumplir y no era un régimen; la internas tenían que levantarse, tender su cama, ir a la capilla a rezar, volver, almorzar, descansar y volver a la capilla a orar y a escuchar experiencias y vivencias, luego merendar e ir a dormir, en ningún momento se les obligaba a realizar labores dentro de la clínica y tampoco se les daba alimentos en mal estado.

El acusado L. H.P.V. en su testimonio declara que el solo trabaja como administrador y monitor espiritual de la clínica, indicó que la clínica no era de su propiedad, sino del señor Muñoz, asimismo afirmó que se firmó un contrato con el padre de la víctima para recibir tratamiento por alcoholismo, y que no sabía que la víctima era mayor de edad, aseguró que el trato a las internas en la clínica era adecuado y que no se imponía nada a nadie y que las internas eran libres, también negó que se hubiera dado comida con gusanos o en estado de descomposición a las internas.

La Acusada M.L.U.I. testificó que se encontraba desocupada y que en la clínica, el administrados L.H.P.V, le propuso viajar a la ciudad de Guayaquil acompañando a otra personas. Afirmó que no sabía que la personas a la que acompañaba iba a oponerse y que el padre la forzaría. La acusada M.J.V.P. testificó que trabaja como jefa y luego como coordinadora de actividades de las internas de la clínica. Aseguró que no existía discriminación ni odio hacia la victima y que la víctima les había conversado acerca de su orientación sexual.

Por otra parte, la clínica fue clausurada temporalmente por una Comisión Técnica Interinstitucional Nacional, el 11 de junio del 2013 de acuerdo con el informe emitido por la comisión, la clausura se produjo debido a que presentaba irregularidades en su funcionamiento. Primero la clínica operaba sin la debida autorización y permisos necesarios, tanto en el lugar original en el sector Santo Rosa de Puerto Napo, como en el nuevo lugar, en el sector Tereré, lo que constituyó un incumplimiento de las regulaciones legales; segundo, el ingreso ilegal de pacientes, se constató que el ingreso de paciente, incluida la victima no contaba con la autorización adecuada, y en algunos casos sin el consentimiento de los pacientes; tercero, se visualizó condiciones inadecuadas, la clínica no cumplía con las condiciones higiénicas y sanitarias básicas, no contaba con la información completa y necesaria de cada paciente para su internamiento.

Ante todo, lo expuesto, el Juez considera los siguientes puntos: procesalmente se descarta que la ofendida internamente haya recibido tratos degradantes o discriminatorios personales, de forma que su testimonio sospesado mal podría considerarse único en un delito que no es oculto o silenciosos sin la presencia de testigos oculares para la ofensa; no obstante, no cabe duda de que atravesó una situación de vulnerabilidad al estar restringida su voluntad. Primando como prueba idónea, veraz y objetiva la implicación puntual que hace la

misma sobre los acusados respecto de las circunstancias de su arbitraria e ilegal detención, el ingreso y su permanencia en el interior del establecimiento, lo que en doctrina se conoce como delito continuado o sistemático devenido de acuerdo de voluntades para el supuesto tratamiento disimulado de la curación atinente a la deshomosexualización en su orientación sexual, en contra de la libertad sexual que es el bien jurídico vulnerado antes de su libertad por propia disposición de su padres.

Los acusados, con su testimonio contradictorio y delatante aumentaron vanamente que atendieron exclusivamente el pedido de sus padres sin la voluntad de su hija respecto de la curación acerca de su adicción alcohol, pretendiendo desacreditar a la ofendida con que nada tenía que ver el tratamiento de lesbianismo; no obstante fue ingresada y mantenida retenida con este pretexto, privándola e su derecho a la libertad, derecho esencial al ser humano se puede d derecho a la vida, principio garantizado por la Constitución de la República, de acuerdo al Art. 66 numeral 3 literal a) y Art. 11 numerales 1 y 2, y la no opresión a la dignidad humana que precautela la Declaración Universal de Derechos humanos en los Art, 2,3,4,18,19 y 89 puesto que la homosexualidad o lesbianismo no es una enfermedad sino la tendencia sexual que garantiza la Carta Magna del Estado en atención a la igualdad de la personas en razón de de género.

Con la prueba aportada por Fiscalía se demuestra que los inculpados obraron de manera dolosa y premeditada, directa e inmediata y astutamente en la comisión del delito de odio, en su obrar fraudulento al pretender deshomosexualizar a la ofendida a partir de su detención arbitraria en su ingreso y permanencia en el centro, lo que en doctrina se denomina delito continuado o sistemático en perjuicio de Z.C.M., persona mayor de edad. Acto típico, antijurídico y culpable, ejecutado por los implicado en plena conciencia y voluntad contemplado en el Art. 33 del Código Penal, por lo que no se toma en cuenta la argumentación de los acusados; porque a pesar de que la ofendida haya sido llevada sin su voluntad al cetro de Sanación Espiritual primó el deseo de sus padres y se quedó voluntariamente; cuando producto del acuerdo entre el padre y la madre de la víctima, U, M Y P, viajaron a la ciudad de Guayaquil a traer a la víctima contra su voluntad a fin de que sea tratada en dicho centro por un supuesto problema de alcoholismo, cuando en el fondo fue con la finalidad de inducirle el cambio de su preferencia sexual.

De igual forma el juzgador se manifiesta, que la Fiscalía debió iniciar la instrucción

fiscal contra los padres de la ofendida o que con los elementos de convicción no los haya vinculado en la instrucción, si en el fondo el odio o desprecio por la inclinación sexual de su hija y la relación de pareja que mantenía venía de ellos, más allá de cualquier sentimiento de amor paternal egoísta que podrían tener.

### 3. Resolución

El Juzgador declara la culpabilidad de los procesados L.H.P.V, ecuatoriano de 51 años; M.L.U.O. ecuatoriana de 31 años y M.J.V.P. ecuatoriana de 35 años de edad, y se le condena a la pena individual proporcionada de DIEZ DIAS DE PRISIÓN ORRECIONAL y AL PAGO DE UNA MULTA DE SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA como autores del delito de odio tipificado y reprimido por el Art. 212.5 del Código Penal en concordancia con los Art. 30 numeral 1; 42 del mismo cuerpo legal, pena que se cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona, debiendo descontarse en su favor el tiempo que estuvieron privados de libertad por esta causa, pena que lleva inmersa la suspensión de los derechos de la ciudadanía por un tiempo al igual al de la condena conforme los Art. 59 y 60 del Código Penal. Hay lugar al pago de daños y perjuicios en favor de la ofendida que serán reclamados ante el señor Juez de lo Civil, al no haberse determinado el monto respectivo.

#### Comentarios de la Autora

La pena impuesta a los implicados es decepcionante, el Art. 212.5 sobre el cual versa el caso establece una pena mínima de 6 meses y aunque se toman en cuenta las atenuantes presentadas por la abogada de la defensa y se reduce la misma; la pena final deja mucho que desear de nuestro sistema de Justicia. Se declaró culpables a los denunciados por su participación en calidad de autores en el delito de odio contra la víctima Z.C. el mismo juzgador manifiesta que actuaron con plena conciencia y voluntad, de manera dolosa; además, se considera la detención arbitraria en el ingreso y permanencia en el centro, detención que se puede considerar secuestro, en el cual participó el personal de la clínica, hecho expuesto por un miembro de la clínica en su declaración.

En el centro la víctima manifestó varias veces que no tenía un problema de alcoholismo y que estaba ahí por su lesbianismo, el personal de la clínica debió liberarla y no basarse en la voluntad de su familia para retenerla, además dentro de las declaraciones se trató de justificar la estadía de la víctima en que si tenía un problema de alcohol porque cuando salía a fiestas ingería alcohol, además que la víctima expresó en múltiples ocasiones que tenía un trabajo y

estudiaba, lo que una persona con problemas de alcoholismo en la gravedad que se manifestaba es imposible. Por tanto, la pena individual de 10 días de prisión correctiva y el pago de 6 dólares no es una pena justa para la víctima, estuvo retenida en un centro sin su consentimiento, abandonó sus estudios, trabajo, vida social y amorosa por dos meses, lo cual afecta su vida personal y vulnera su derecho a la libertad, derecho a la integridad personal, el derecho, al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, la terapia que supuestamente estaba recibiendo la víctima para curarla de su alcoholismo se basaba en ir a la capilla a rezar, leer la guía de 12 pasos de Alcohólicos Anónimos, e ir a conferencias religiosas; en ningún momento se nombró el tratamiento individual que debían llevar las internas de acuerdo a sus necesidades para curar el alcoholismo; no se nombró si llevaban tratamientos conductuales, medicamentos, grupo de apoyo, u otros más; lo que nos lleva a concluir que el centro no tenía los conocimientos, recursos y mecanismos que se necesitan para tratar a personas con adicciones; es preocupante que cualquier persona pueda instaurar una clínica de recuperación y rehabilitación de adicciones sin tener ningún conocimiento sobre ello y el tratamiento que se brinde sea rezar y

leer los doce pasos en el libro Alcohólicos Anónimos y no haya una atención integral e interdisciplinaria a las personas con adicciones.

### ***Caso Nro.3***

#### 1. Datos Referenciales:

Juicio Nro. 1828120120071

Acción Penal Pública – Plagio

Juzgado: Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón Baños

Actor: M.A.V.M.

Demandado: J.F.E.Q.

Fecha: 21 de julio, 2012.

#### 2. Antecedentes

J. V., un transexual masculino que vivió en reclusión por un año y medio en el centro “La Estancia” en Tungurahua. El 15 de mayo de 2010, salió de la casa de su mamá en Ambato, como era de noche salió a buscar un taxi para ir a buscar a su pareja de ese entonces. En la calle visibilizó un automóvil de color negro y en cada esquina de la calle había dos hombres desconocidos, quienes la interceptaron, la golpearon y esposaron mientras se identificaban como policías. La orden para internarlo la dio su familia bajo las acusaciones de que era drogadicto. Así esa misma noche lo llevaron al centro de tratamiento de adicciones, en el trayecto fue golpeado, insultado e iba con la cabeza cubierta. Al llegar al centro y ser destapado pudo leer un letrero “Solo por la gracia de Dios” y en nombre de esa gracia le dijeron que era una abominación por ser lesbiana.

El Terapeuta vivencial que lo asignaron era un rehabilitado de adicciones, él le hablaba sobre tema sexuales mientras se tocaba el pene (en ese tiempo, Jonathan conservaba el nombre de su nacimiento María de los Ángeles). J. no soportó ese trato y se fugó del centro, de esta manera alcanzó a formular una denuncia en el CONSEP, el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas que en ese tiempo se encargaba de regular los centros de adicciones; sin embargo, la denuncia no tuvo éxito y lastimosamente fue

“capturado” por segunda ocasión por personal del centro a pedido/orden de la hermana, quien la insultaba diciéndole “marimacha”, “drogadicta”, “lesbiana”, entre otros insultos.

Una vez en el centro, sabía lo que le esperaba, puesto que había visto que a los internos que se escapaban y era capturados los golpeaban con guantes de boxeo y eran bañados con jabón azul para evitar que queden moretones en el cuerpo. Jonathan cuenta que le aplicaron una tortura que no olvida. Pidieron a tres compañeros que lo levantaran y trajeran un tanque que le llegaba a la cintura, lleno de agua. Entre las tres personas lo metieron de cabeza al tanque unas ocho veces, mientras eso sucedía el director de la clínica lo grababa con un celular y le pedía que dijera que había ido a robar a su hija, situación que no era verdadera. Cuando vieron que se moría lo dejaron, le tiraron un saquillo de basura encima y lo mandaron a dormir en el cuarto de varones, porque era una clínica mixta. Estuvo encerrada un mes y una semana en el ático, esposado a la cama, haciéndolo comer en el piso.

Logró escapar por segunda vez y capturado el 30 de junio del 2011 en un mercado. Ese internamiento fue el más largo, duro un año. Al cumplirlo, la clínica fue clausurada por “incumplimiento de normas y requisitos” por funcionarios del Ministerio de Salud, y la DINAPEN; se llevaron al director de la clínica, y a los internos les preguntaron si los habían maltratado; pero para ese tiempo el maltrato que recibían, el encierro en el que vivían lo habían normalizado, por ello no dijeron nada; no obstante, con el paso del tiempo y las terapias psicológicas que recibió Jonathan tomó conciencia y dimensionó lo que sufrió y pasó en el Centro.

### **RESOLUCIÓN:**

El director fue acusado judicialmente; pero, fue sobreseído. La fiscalía intentó en un principio una acusación por tortura, luego desistió de ella para mantener el delito de plagio; aun así, el juzgado lo descartó, siendo una de las razones porque el internamiento lo solicitó la familia, por lo que el director solo fue un agente secundario, y que no ideo, procuró ni obtuvo provecho de la infracción.

### 3. Comentarios de la Autora:

El caso de J. fue el que más impactó al País, él decidió hablar después de cinco años y contar su experiencia con el centro “La Estancia”. J. estuvo internado contra su voluntad por un año y medio a pedido de su familia. Al igual que los dos casos anteriores, se demuestra que los miembros de la Familia son los principales autores de los secuestros, o raptos a las víctimas; son ellos quienes organizan y financian el internamiento de las víctimas; a pesar de ello, el centro también es culpable y tiene responsabilidad en los actos. J. relata actos de tortura, actos que lo denigraban y atentaban con su integridad física y sexual por parte del personal del centro, del director y de sus compañeros.

A pesar de que la clínica fue clausurada por el Ministerio de Salud, no se clausuró por los actos denigrantes y de tortura que aplicaban a los internos, sino por “ incumplimiento de normas y requisitos” en el informe no se nombró nada referente a lo que señala J. y por una parte demostrar la tortura que los internos pasaban no era fácil a primera vista, porque los internos tenían muy normalizado la violencia que vivían dentro del centro, entonces no iba a declarar nada en contra de la clínica y menos del director. El sistema de Justicia les falló al haber sobreesido al director de la clínica al además para determinar las condiciones psicológicas en la que estaban los internos se necesita de tratamiento psicológico, situación que necesita seguimiento de las instituciones del Estado, situación que no se hace.

Por otra parte, J. describe a su terapeuta vivencial como un exdrogadicto, quien en su tratamiento le habla sobre la sexualidad mientras se toca su parte íntima. Como en el caso anterior, lo centro de rehabilitación no cuentan con profesionales de la salud para brindar un tratamiento adecuado e íntegro a las personas que verdaderamente tienen una adicción; de lo descrito por Jonathan se exhibe que dentro de la clínica implementaban la garro terapia. También es curioso cómo se otorgan permiso de funcionamiento a estas clínicas cuando no cuentan con el personal calificado y con las instalaciones adecuadas para albergar personas con adicción; por tanto, también es un problema de control del Ministerio de Salud de cómo se otorgan los permisos y la regulación de estos.

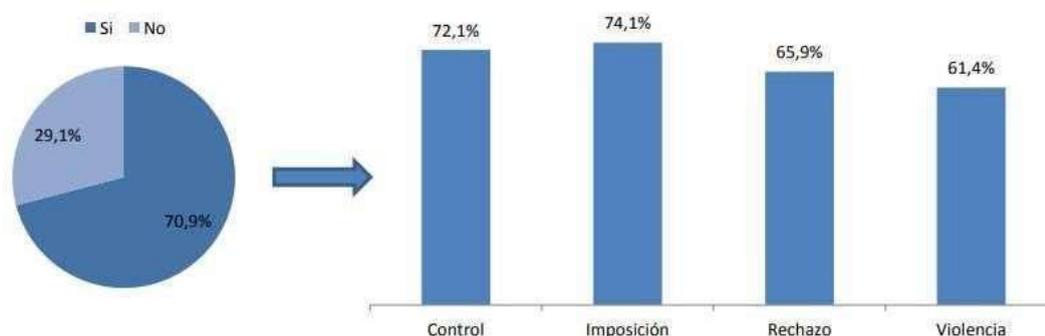
Actualmente, conocemos que J.V. no reside en el Ecuador, está en el extranjero, con la finalidad de evitar a su familia y poder llevar una vida “normal” en lo que se pueda, considerando lo que tuvo que pasar por el rechazo que le tenía su familia por su sexualidad.

## 6.5 Análisis de Datos Estadísticos

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) junto con la Comisión de transición para la definición de la Institucionalidad Pública que Garantice la Igualdad entre hombres y Mujer, con el apoyo de las Organizaciones Proderecho de la población LGBTI de la Región Costa y Región Sierra, realizaron la primera Investigación sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la Población LGBTI en Ecuador. Dentro del Estudio se realizó el análisis en Derechos Humanos, Participación Ciudadana, Educación, Salud, Condiciones Laborales, Justicia, Discriminación y exclusión. El último tema es de interés al presente trabajo.

La investigación se realizó en noviembre 2012 a enero 2013 con 2.805 entrevistados pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, mayores de 18 años lo cual presente un panorama de las condiciones de vida de la población.

**Figura 9. Experiencias de control, imposición, rechazo y experiencia de violencia en el entorno familia**



Fuente: Primera Investigación LGBTI  
Autor: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo

### Interpretación y Análisis del Autor:

El 70,9% de las personas entrevistadas expresaron que, si han tenido experiencia de violencia en su entorno familiar, el 72,1% de ellas han sufrido algún tipo de experiencia de control, el 74,1% de Imposición, el 65,9% de rechazo y el 61,4% de violencia.

Las personas Gays, Lesbianas, Transexuales, Bisexuales que se han expuesta su sexualidad a sus familiares han sufrido algún tipo de violencia por parte de los miembros de esta. Se supone que la familia debería ser el primer grupo de apoyo; sin embargo, también puede ser el primero en violentar a los miembros por su orientación sexual. En el año 2012 y 2013 fue donde más resonaron los casos de internamiento forzosos en clínicas de conversión sexual, donde la familia cumplía un papel fundamental en el secuestro y financiación de la terapia de conversión sexual. El rechazo de la familia a los miembros que pertenecen a la comunidad LGBTI, provoca actos violentos como golpes, insultos, violación a su privacidad, control de su vida privada y amorosa entre otros más. La familia es el primer grupo en vulnerar y violentar los derechos de las personas Gay, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales.

**Figura 10. Formas de imposición vividas en el entorno familiar**



Fuente: Primera Investigación LGBTI

Autor: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo

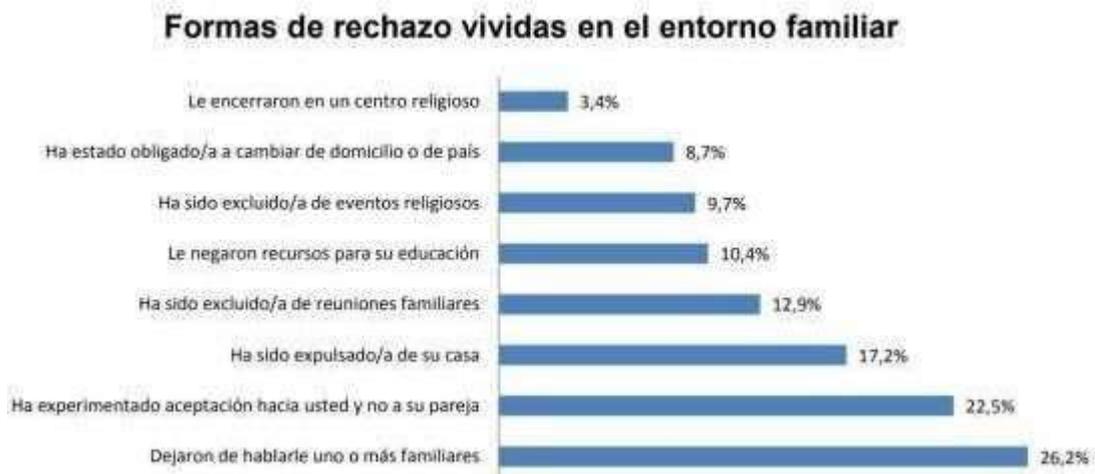
### **Interpretación y Análisis del Autor**

De los entrevistados, el 32,2% ha sentido que debería ser más masculino o femenino por influencia de su familia, al 25,9% de las personas entrevistadas se les ha impuesto asistir donde un psicólogo, psiquiatra, cura o pastor para "curarle" o cambiarle; por otro lado, al 20,9% se les ha impuesto un/a novio/a para que cambie; al 14,2% les han obligado a dejar

actividades o deportes que se consideran inapropiados; mientras que el 8% ha estado sometido/a tratamiento hormonales para “cambiarle” contra su voluntad.

De los 2.508 encuestado, el 25,9%, es decir 586,245 encuestados se les ha impuesto por la familia asistir donde un psicólogo, cura o pastor para curarle o cambiarle, en base a esto, denota el desconocimiento de la sociedad ecuatoriana que, la orientación sexual e identidad de género no constituyen alguna enfermedad. Por otro lado, el 20,9% de los entrevistados, la familia le ha impuesto un novio o novia para que así logre cambiar su orientación sexual, se demuestra que no existe un respeto hacia la orientación sexual de la persona, no dándole la importancia suficiente, suponiendo que esta confundida y que teniendo novio o novia va a poder corregir su afinidad y ser heterosexual. Asimismo, el 32,3% de las personas entrevistadas han experimentado sentimientos de deber ser más masculino o femenino; la identidad de género de las personas trans no se respeta, se pretende que sigan cumpliendo con los estereotipos de género, lo que causa disforia de género en las personas trans.

**Figura 11. Formas de rechazo vividas en el entorno familiar**



Fuente: Primera Investigación LGBTI

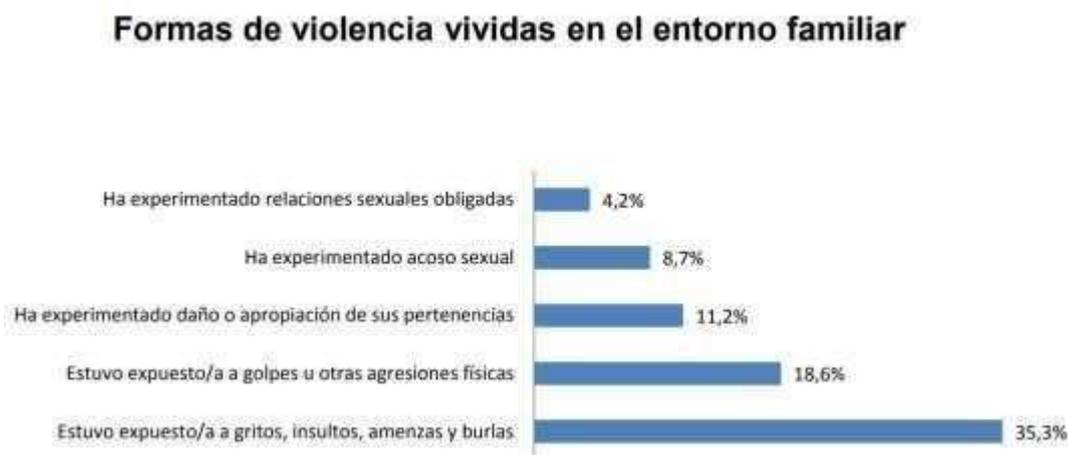
Autor: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo

### **Interpretación y Análisis del Autor.**

El 26,2% de las personas entrevistadas sus familiares le dejaron de hablar; al 22,5% le han rechazado la pareja; el 17,2% ha sido expulsado/a de su casa; el 12,9% ha sido excluido de reuniones familiares, al 10,4% le negaron recursos para su educación, el 9,7% ha sido excluido/a de centros religiosos; el 8,7% ha estado obligado/a cambiar de domicilio o país; y el 3,4% le encerraron en un centro religioso.

La familia es un elemento fundamental en la vida de las personas, les ayuda a desarrollarse funcionando como soporte; pero, cuando las personas son excluidas de su familia o no se sienten aceptadas por su orientación sexual o identidad de género, se ven afectadas emocionalmente influyendo en su vida personal. Al 26,2 % de las personas entrevistadas su familia les dejó de hablar, la familia lo recluye completamente de su vida, para una persona menor de edad que depende de sus padres y familiares afectaría en su desarrollo psicosocial; en cambio a personas mayores de edad que se pueden sustentar, no genera gran impacto. El 3,4% de las personas entrevistadas, es decir 95 personas han sido encerradas en un centro religioso; de nuevo la religión juega un papel importante en la vida de las personas que rechazan la diversidad sexo genérica considerándola pecado.

**Figura 12. Formas de Violencia vividas en el entorno familiar**



Fuente: Primera Investigación LGBTI

Autor: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo

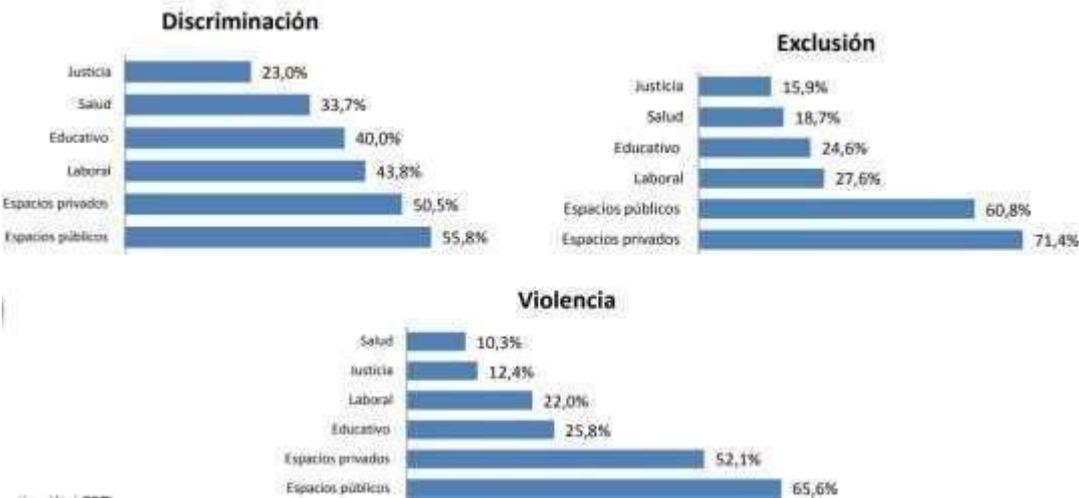
**Interpretación y Análisis del Autor.**

El 35,3% de las Personas entrevistadas estuvo expuesto/a gritos, insultos, amenazas y burlas; el 18,6% ha estado expuesto/a golpes u otras agresiones físicas, el 8,7% ha experimentado acoso sexual; y el 4,2% ha experimentado relaciones sexuales obligadas.

La comunidad LGBTIQ ha sido históricamente discriminada, recibiendo insultos, amenazas y burlas por parte de su entorno privado y del público; suelen ser agredidos físicamente por sus familiares, pero también por personas ajenas a su círculo familiar y social; las personas gays, lesbianas, transexuales que expresan abiertamente su orientación sexual e identidad de género son más propensas a ser atacadas en espacios públicos por desconocidos, estos actos están catalogados como delitos de odio; pero son más frecuentes los ataques a las personas transexuales, así durante el año 2020, ocho personas trans fueron asesinadas en el territorio ecuatoriano, mientras que otras cuatro sobrevivieron a asesinatos, en el año 2020, 14 personas fueran asesinadas, en cambio, en el año 2019, once personas fueron asesinadas y ocho recibieron amenazas de muerte, todas ellas personas trans (Asociación Silueta X, 2020).

El acoso y las relaciones sexuales obligadas que en términos legales son violaciones sexuales perpetuadas por la familia, suelen ser frecuentes; sin embargo, no se suele denunciar estos actos por la implicación que lleva, el aceptar que fue abusado sexualmente por un miembro de la familia o ser cercano al que se tenía confianza; el miedo que por su orientación sexual o identidad de género no se le creyera o lo culparan por el acto, entre otros factores más. Es importante visibilizar la violencia que viven las personas de la comunidad en su entorno familia y a la violencia que se ven expuestos si no cumplen con las condiciones de su familia.

**Figura 13. Experiencias de discriminación, exclusión o violencia en diversos entornos.**



Fuente: Primera Investigación LGBTI

Autor: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo

### **Interpretación y Análisis del Autor.**

De las personas encuestadas, expresaron que sufrieron de discriminación y violencia en espacios públicos, cada uno con 65,6% y 55,8% respectivamente; en cambio, la exclusión se da mayormente en espacios privados con un 71,4%.

Los ámbitos públicos y privados es donde más se presenta la violencia hacia las personas sexo divergentes, pero también las encontramos en los ámbitos laborales y educativos, siendo los que tienen mayor porcentaje después de los espacios públicos y privados; sin embargo, lo que es de interés en la presente investigación, es que en el ámbito de la Justicia las personas de la comunidad se ha visto discriminada en un 23%, excluida en un 15,9% y Violentada en un 12,4%, cuando el sistema de justicia, y en si todo organismos del estado debe promover el respeto hacia las personas.

## **7 Discusión**

### **7.1 Verificación de los objetivos.**

En el presente subtema, se analizará y sintetizarán los objetivos planteados previamente dentro del Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado; donde se planteó un objetivo general y tres específicos que a continuación se va a constatar la verificación:

#### ***7.1.1 Verificación del Objetivo General***

El objetivo general constatado en el proyecto de Integración Curricular Legalmente aprobado es el siguiente:

“Determinar la responsabilidad del Estado por la desprotección del Colectivo LGBTIQ+ y su constante vulneración de Derechos fundamentales.”

El presente Objetivo general se verifica de la siguiente manera: El estudio jurídico que se realizó a través del estudio doctrinario y jurídico, directamente relacionado con los derechos de la comunidad LGBTIQ en el Estado Ecuatoriano y la responsabilidad del Estado por la

desprotección y no garantía de sus derechos fundamentales, y la exposición a ser internados en clínicas de deshomosexualización, establecimientos que deben ser controlados y eliminados por acción de las Instituciones Públicas.

De igual forma se verificó este objetivo a través del estudio de campo, mediante la técnica de encuestas, que fueron aplicadas a treinta miembros de la comunidad LGBTIQ+ que se encontraban en distintas partes del País, y con la técnica de la entrevista, que fue aplicada a cinco profesionales del derecho y cinco profesionales de psicologías; además se añadió entrevistas especiales, que se realizó a los coordinadores de la organización no gubernamental “Dialogo Diverso” que defiende los derechos de las personas Gays, Lesbianas, Bisexuales, y Transexuales

### **7.2 Verificación de los Objetivos Específicos EL primero objetivo es el siguiente:**

“Identificar los mecanismo o herramientas judiciales con las cuales las personas de diferente orientación sexual e identidad de género puedan accionar si sienten vulnerados sus derechos.”

El Objetivo en mención se verifica al momento de plantear la primera pregunta de la técnica de la entrevista dirigida a los profesionales del derecho al preguntarles: Como abogado, si llega una persona a reportar la desaparición de su pareja, amiga o conocido en la que se sospecha que fue internado en una clínica de conversión sexual, ¿qué procedimiento realizaría? ¿qué herramientas judiciales activaría? Donde todos los cinco entrevistados expresaron, que existen varias formas y vías, en situación de emergencia se deberá declarar a la persona desaparecida para que la DINASED pueda buscar a la persona y garantizar su seguridad, de igual forma, si se conoce el lugar en el que se encuentra se puede presentar una acción de Hábeas Corpus para devolverle la libertad a la persona; asimismo, paralelamente a esta acción se debe denunciar al centro al Ministerio de Salud Pública y mediante sus potestades reguladoras y controladoras puedan clausurar el establecimiento; esto de acuerdo a las medidas emergentes.

Por otro lado, depende de la situación que ha vivido la victima para determinar que tipo penal se configura, si fue secuestro, si hubo tortura, por delito de odio, por violencia psicológica, entre otros; pero se debería denunciar por el delito de tortura, puesto es el único que

contempla la conversión sexual como elemento de su configuración.

Asimismo, de las entrevistas especiales que se realizó a los coordinadores de “Dialogo Diverso” manifestaron que antes del año 2013, la fundación Causana realizaba rescates de manera arriesgada, después de que se expidiera el Reglamento que regulaba los centros de rehabilitación para personas con adicciones, se realiza una denuncia formal por Secuestro para que los organismos del Estado actúen realizando operativos de rescate.

El segundo Objetivo específico es el siguiente:

“Establecer el procedimiento para la atención de víctimas del colectivo LGBTIQ internadas involuntariamente en centros de conversión.”

El Objetivo en mención se verifica al momento de plantear la segunda pregunta en la técnica de entrevista dirigida a los profesionales de derecho al preguntarles ¿Considera usted que es necesario que las Instituciones Públicas como la fiscalía general del Estado, la Junta Cantonal de protección de derechos, ¿la Defensoría del Pueblo deberían tener un procedimiento especial para atender a víctimas del colectivo LGBTIQ+? ¿Si es así, cuál cree usted que sería lo ideal? ¿Y si no, por qué?

Donde los cinco profesionales del derecho entrevistados señalaron que, no es necesario contar con una guía o un protocolo de atención a este grupo vulnerable que ha experimentado la terapia de conversión sexual; puesto que ya existen protocolos, guías y normas que establecen la forma de abordar a las personas LGBTIQ, además, el procedimiento para encontrar y rescatar a personas desaparecidas, personas que se encuentran internadas contra su voluntad es el mismo para todos; sin embargo, a pesar de existir las guías se ignoran, no se cumplen o se desconoce de su existencia; lo que debe haber es una socialización y capacitación constante sobre la diversidad sexo genérica en las Instituciones para la sensibilización sobre las violencias que sufren las personas sexo divergentes. Asimismo, se presenta la observación que el sistema de justicia ecuatoriano debería de tener una justicia especializada para la violencia a la comunidad LGBTIQ, puesto que es una violencia que se basa en el odio, estigma y prejuicio por la orientación e identidad sexual.

Por otro lado, se pretendió con la técnica de la encuesta comprobar el segundo objetivo específico, mediante la séptima pregunta planteada a la comunidad LGBTIQ+ “¿Conoce

usted las instituciones a las que puede acudir en caso de ser internado en una clínica de deshomosexualización y recibir terapia de conversión sexual?"; de la cual dieciséis personas de treinta encuestadas respondieron que no conocen a qué institución pública pueden acudir; lo que lleva a determinar que no cuentan con la información básica suficiente, por ello, la educación sobre la diversidad sexo genérica en las escuelas, colegios e Instituciones publicas es imprescindible para procurar la protección de los derechos de las personas LGBTI.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Presentar alternativas de solución”

Se puede verificar el cumplimiento de este objetivo con la técnica de la entrevista, en la pregunta número tres: La única medida administrativa con los que se los sancionan a estos establecimientos cuando incumplen con la prohibición de ofrecer tratamientos de homosexualidad es la de clausurar el establecimiento, sin embargo, no parece ser suficiente para erradicarlas por completo, cree usted que debería haber una sanción más fuerte, ¿cuál sería? Con la cuarta pregunta de la entrevista: ¿Ha leído tal vez el Plan de Acción de diversidades, ahí se pretende realizar controles en los centros, y en llevar un registro administrativo sobre estos centros de conversión sexual, creen que serán medidas suficientes para combatir esta problemática?;

Asimismo con la pregunta número cinco, la cual expresa: En países como Puerto Rico, Canadá, Alemania, el tema de las terapias de conversión sexual está mejor abordado, en Puerto Rico es un problema de Salud Publica en donde se protege especialmente a los niños y adolescentes con sanciones administrativas a quienes practica, y las promocionan, pero en Canadá y Alemania, están tipificadas como delitos, dando de uno a tres años de cárcel en caso de Canadá a los que promocionen, practiquen, participen y obliguen a las personas a practicar la terapia de conversión sexual? ¿Cree usted que en el Ecuador se debería de tipificar la terapia de conversión sexual como un delito, sería más eficiente? A

En las preguntas, los entrevistados presentaron ciertas soluciones como: sanciones pecuniarias a los establecimientos que ofrecen, practican y promocionan la terapia de conversión sexual; la clausura definitiva del establecimiento, lo que pretendía hacer el Código Orgánico de la Salud; también, la implementación de una justicia especializada sobre violencia sexo genérica en la población LGBTI, además de medidas socioeducativas en Instituciones sobre la naturalidad de la diversidad sexual y genérica, sobre la violencia que sufren, los mecanismos

y herramientas que protegen sus derechos y ayudan a la reparación integral de estos; de igual forma, retomar los controles interinstitucionales que se realizaban en los años 2013-2014 sobre las clínicas de rehabilitación de alcohol y otras sustancias.

Se recalca el deber del Estado de brindar los servicios de rehabilitación a personas con consumo problemático de alcohol y otras sustancias de forma gratuita, que cuenten con establecimientos adecuados y con profesionales calificados para la prestación del servicio, de esta manera se reduce la posibilidad que dentro de las clínicas privadas se vulneren derechos humanos no solo de las personas que se encuentran en contra de su voluntad por su orientación sexual e identidad de género, sino para las personas que están en rehabilitación, con la finalidad de brindarle tratamientos efectivos, respetando su humanidad.

### **7.3 Fundamentación para establecer los Lineamientos Propositivos**

Considerando la discriminación histórica hacia las personas sexo divergentes y que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, obligado a garantizar los derechos fundamentales de los ecuatorianos, promoviendo igualdad formal y material entre todos los habitantes, brindando oportunidades y facilidades a grupos socialmente vulnerables y discriminados con la finalidad de ofrecer una vida digna, libre de violencia, garantizando el derecho a la libertad, a la integridad personal, moral, sexual y física; y el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y a contar con tratamiento, y establecimientos adecuados para brindar el servicio en el ámbito público como privado, se cree conveniente plantear lineamientos propositivos para proteger y garantizar los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

Para la elaboración de los lineamientos propositivos se va a realizar un enfoque doctrinario, que se fundamenta en varios conceptos plasmados en el marco teórico del presente trabajo de integración curricular, entre los más importantes se destacan: en primer lugar, la comunidad LGBTIQ+, que es el objeto de estudio de la presente investigación; es una comunidad de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Intersexuales, Queer; el signo más al último del acrónimo significa que existe más diversidad, que representan la diversidad sexo genérica en las personas.

Por otra parte, también tenemos a la Terapia de Conversión Sexual, que es la práctica o tratamiento aplicado por una entidad, profesional o cualquiera persona con el objetivo de cambiar la orientación sexual a heterosexual y la identidad de género a la cisgénero. Esta Terapia de conversión la brindan en establecimientos de rehabilitación de consumo problemático de alcohol y otras adicciones, con el método del garro terapia, terapia que utiliza la fuerza, violencia física y psicológica para cambiar la conducta de un individuo.

También tenemos la responsabilidad del Estado, que tiene gran relevancia en el presente trabajo, se determina que el Estado tiene tres obligaciones fundamentales en cuanto a los derechos fundamentales se refiere, la primera es respetar un derecho; es decir, debe reconocerlo en la legislación y no violentarlo directamente; la segunda es protegerlo al derecho para prevenir su vulneración y por último cumplir y garantizar el derecho.

De la misma manera, para la elaboración de lineamientos propositivos es necesario conocer los derechos de la comunidad LGBTIQ+ que se ven principalmente vulnerados, el derecho a la integridad personal, que es fundamental, porque abarca el respeto a la dignidad humana en sus múltiples esferas, física, psicológica, sexual y moral; y el derecho a la Salud, entre las libertades de este derecho está el no ser sometido a torturas, tratamientos y experimentos médicos no consensuados.

Ahora bien, realizando un enfoque jurídico para sustentar los lineamientos propositivos, se puede establecer algunas normativas entre ellas, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 numeral 4 que reconoce a las personas el derecho igualdad formal, igualdad material y no discriminación; de igual forma, en el mismo artículo, numeral 3, se reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; también, una vida libre de violencias en el ámbito público y privado; se prohíbe la tortura, desaparición forzada, los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes; y por último, en el numeral 5, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Como otra normativa, se encuentra la Normativa a Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol, en el Art. 21 de las Prohibiciones, específicamente el literal s) el cual establece que en los establecimientos que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas; y a su personal, se les prohíbe ofrecer tratamientos para trastornos tales como “tratamiento para la homosexualidad” y tratamientos para patologías como trastornos de personalidad y problemáticas de conducta. También se hace especial mención al Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 151 el delito de tortura con su tercera agravante, que determina, que toda persona que inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimientos, de naturaleza física o psíquica o que lo exponga a situaciones que anulen su humanidad, aun cuando no haya causado dolor y se haya hecho con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

Asimismo, el derecho a la salud y la responsabilidad del Estado sobre la garantía del mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la observación General No. 14, determinó que el alcance de las obligaciones estatales con la garantía al derecho de la salud es la disponibilidad, aceptabilidad, y calidad, donde se establece que los establecimientos que presten servicios de salud ya sea públicos o privados deben ser respetuosos con el paciente,

respetar la ética médica, respetar la cultura de las personas, las minorías, ser sensibles a los requisitos de género y ciclos de vida, el establecimiento debe estar concebido para mejorar el estado de salud de las personas; también, los centros, los bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, ser de buena calidad, lo que requiere personal médico capacitado, medicamento y equipo hospitalario científicamente aprobado. (Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, 2000) .

Por otra parte, de acuerdo con el Derecho Comparado, dentro de la presente investigación, en el País de Puerto Rico, en las reformas que se hicieron a la ley de Salud Mental y a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de menores, donde se puede apreciar la especial protección de la ley a menores de edad, tomando en cuenta que al ser menores, están más expuestos a recibir terapias de conversión y por tanto que sus derechos sean vulnerados: además, amplía la prohibición de la práctica de la terapia a actividades como promocionar y ofrecer, determina consecuencias civiles y penales para los profesionales que las practican, promocionan y ofrecen, asimismo con las personas que incitan u obligan a recibir la terapia de conversión. En Canadá, al contrario, se hace una reforma directamente al Código Criminal, estableciendo qué se considera terapia de conversión y quienes son autores del delito, asimismo la pena a dicho delito.

Finalmente, haciendo un enfoque de opinión con los resultados del estudio de campo, se puede mencionar que dentro de las entrevistas realizadas, el 100% de los entrevistados determinaron que es necesario presentar lineamientos propositivos con el objeto de erradicar la existencia de la práctica de la terapia de conversión sexual en el Ecuador; la necesidad de contar con herramientas como el control interinstitucional que actúen eficientemente contra las clínicas que ofrecen y practican estos servicios; la necesidad de una norma que establezca una sanción pecuniaria a los establecimientos que brindan este servicio, la prohibición de participación de las personas que practicaron y aprobaron la terapia de aversión en el ámbito de la salud, en establecimientos con el mismo objeto social, y la prohibición de volver a abrir un centro de rehabilitación; la implementación de medidas socio educativas sobre la diversidad sexo genérica, la socialización y aplicación de las guías sobre como abordar a las personas LGBTI cuando sus derechos se ven vulnerados; reactivación de las actividades de control por parte de las Instituciones como el Ministerio de Salud Pública, Policía Nacional del Ecuador, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo a los centros de rehabilitación, situación que se encuentra contemplada como línea de acción dentro del PAD.

## 8 Conclusiones

Una vez elaborado el marco teórico y analizado los resultados de campo del estudio de casos y sintetizada la discusión de los resultados del presente trabajo de Integración Curricular, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

**Primera:** La existencia de las clínicas de deshomosexualización en el Estado Ecuatoriano demuestra la clara desprotección del Estado a la comunidad LGBTIQ+ y sus derechos fundamentales, siendo los principales en violentarse, el derecho a la integridad persona, física, moral y sexual, derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la salud; y el derecho a libre desarrollo de la personalidad.

**Segunda:** El Sistema de Justicia ha fallado en la judicialización de casos sobre clínicas de deshomosexualización, terapias de conversión sexual o terapias de deshomosexualización; actualmente no contamos con casos que sirvan de referente para atacar la problemática.

**Tercera:** El Estado Ecuatoriano no tiene normas de derecho público que criminalicen la práctica, oferta y promoción de las terapias de conversión sexual; la normativa que tiene no es suficiente para erradicar o controlar la existencia de los centros de conversión sexual.

**Cuarta:** Los mecanismos o acciones que se han utilizado para judicializar los casos de internamientos forzosos en clínicas de deshomosexualización para recibir terapias de conversión sexual; es la acción de protección por la vía Constitucional, se puede recurrir a la acción cuando se conoce en que establecimiento se encuentra la persona; asimismo, se utiliza la denuncia por desaparecimiento, para encontrar a la persona, se presentan cargos por los delitos de secuestro, delito de odio, por tortura, violencia psicológica.

**Quinta:** La Regulación de los Establecimientos por parte del Ministerio de Salud Pública es deficiente; el poco control de los centros permite que la práctica de la terapia de conversión sexual se siga perpetuando.

**Sexta:** La falta de sensibilización y capacitación de los servidores públicos sobre la diversidad sexo genérica, permite la perpetuación de estereotipos hacia la comunidad LGBTIQ+, lo que provoca desconfianza y temor por parte de las personas sexo diversas

hacia el sistema de Justicia, evitando la denuncia de los actos discriminatorios. Se necesita capacitaciones y socialización de guías sobre derechos humanos a los servidores públicos.

**Séptima:** El Ecuador no cuenta con políticas públicas que promuevan la aceptación de las personas sexo divergentes en los espacios privados y públicos, y la falta de normativa sancionadora a los establecimientos que promueven la terapia de aversión.

**Octava:** El Estudio de derecho comparado acerca de la Terapia de Conversión, en el País de Puerto Rico se protege especialmente a los menores de edad, y la prohibición se establece en la ley de Salud Mental y Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, con penas civiles y Penales. En el País de Canadá se tipifica el ofrecimiento, práctica, promoción e incitación a recibir la terapia de conversión como delito que se sanciona con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

**Novena:** El estudio de casos evidencia la falla del Sistema de Justicia Ecuatoriano ante la judicialización de casos de terapias de deshomosexualización y la falta de normativa concordante con la erradicación de la problemática.

**Décima:** De acuerdo con el estudio de los datos estadísticos, se demuestra el olvido que ha tenido el Estado como ente protector y garante de derechos, puesto que el primer y último estudio socioeconómico a la población LGBTIQ+ se realizó en el 2013.

**Décima Primera:** Con los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas se considera pertinente la elaboración de lineamientos propositivos que permitan la elaboración de normativa que garantice los derechos de las personas sexo divergentes, cuando estos son vulnerados al ser internado en contra su voluntad en clínicas de deshomosexualización para recibir terapia de conversión sexual.

## 9 Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima pertinente son las siguientes:

**Primera:** Al Estado Ecuatoriano para que a través de sus diferentes instituciones y organismo estatales proteja a las personas sexo divergentes de actos discriminatorios y odio.

**Segundo:** Al Ministerio de Salud, para que mejore las políticas de control de los establecimientos de servicios de tratamiento de alcohol, para que no se vulneren derechos de los internos.

**Tercero:** Al Sistema Nacional de Justicia, para que procese adecuadamente los casos de clínicas de deshomosexualización y no queden en la impunidad.

**Cuarto:** Al Ministerio de Salud, para que establezca sanciones pecuniarias altas a los establecimientos que practican, promueven, ofertan la terapia de aversión; para que prohíba la participación de las personas sancionadas por practica de terapia de conversión sexual en demás clínicas similares o tenga acciones sobre las mismas.

**Quinta:** Al Estado Ecuatoriano, que adopte políticas públicas que protejan los derechos de las personas que conforman la comunidad LGBTIQ+, respecto a la expresión de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género en los ámbitos públicos y privados.

**Sexta:** Al Estado Ecuatoriano, que implemente mediadas socioeducativas sobre la diversidad sexo genérica en las Instituciones públicas, en escuelas, colegios, Universidades, en especial en Instituciones que brindan servicios de salud y justicia.

**Séptima:** Al Estado Ecuatoriano y al Sistema Nacional de Justicia para que se implementen una justicia especializada en violencia LGBTI.

**Octavo:** Al Ministerio de Salud, para que integre al servicio de salud establecimientos para la rehabilitación de persona con consumo problemático de alcohol y otras sustancias de manera gratuita, que cuenten con personal medico capacitado y con instalaciones adecuadas.

## 10 Lineamientos Propositivos

En la presente investigación, se analizaron noticias, casos, y datos estadísticos por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos que demuestra la gravedad de la violación de derechos, como el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la integridad personal, física, psíquica, moral y sexual; derecho a vivir en un ambiente libre de violencia en el ámbito público y privado, el derecho a la salud de las personas sexo divergentes al ser víctimas de internamiento forzoso en clínicas de deshomosexualización para recibir terapia de conversión; se considera la deficiente protección y garantía de derechos por parte del Estado.

Considerando el principio de igualdad, en donde todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, sin exclusión por su orientación sexual e identidad de género, y considerando la especial vulneración del colectivo LGBTIQ+ por parte de la sociedad ecuatoriana por estigmas sociales hacia las personas sexo divergentes; el Estado debe procurar la protección del colectivo en todas las áreas, en especial en la privada, donde se ven mayormente vulnerados sus derechos; de igual forma en el área pública por los actos de odio y discriminación que reciben.

Además de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud, que no radica solo en la ausencia de enfermedad, sino en el bienestar físico, psicológico y emocional de la persona, tomando en cuenta el alcance de la responsabilidad del Estado sobre la prestación de servicios de salud de calidad y aceptables, servicio dirigido a mejorar el estado de salud de la persona contando con establecimientos, bienes y servicios de salud apropiados desde el punto de vista científico.

Estimo importante que el Estado Ecuatoriano debe otorgar una protección efectiva a las personas sexo divergentes; debe establecer planes y políticas públicas dirigidas a la eliminación de la violencia en el ámbito público y privado ejercida a la comunidad LGBTIQ+, siendo parte del problema a tratar, los centros de conversión sexual; además de procurar la reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas sometidas a estas terapias; a través de herramientas como el control interinstitucional que actúen eficientemente contra dichos centro, mediante normas que establezcan sanciones

pecuniarias a los establecimientos que brindan este servicio, la prohibición de participación de las personas que practicaron y aprobaron la terapia de aversión en el ámbito de la salud, en establecimientos con el mismo objeto social, y la prohibición de volver a abrir un centro de rehabilitación; la implementación de medidas socio educativas sobre la diversidad sexo genérica, la socialización y aplicación de las guías sobre cómo abordar a las personas LGBTI cuando sus derechos se ven vulnerados; reactivación de las actividades de control por parte de las Instituciones como el Ministerio de Salud Pública, Policía Nacional del Ecuador, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo a los centros de rehabilitación, situación que se encuentra contemplada como línea de acción dentro del Plan de Acción de diversidades.

Finalmente, en relación con toda la investigación realizada, sería imprescindible que el Estado como ente protector y garante de derechos, crear mecanismos de control sobre el cumplimiento de los lineamientos propositivos planteados, con la finalidad que se cumplan integralmente y así, disminuir y erradicar por completo los centros de conversión sexual existentes en el Ecuador, establecimientos vulneradores de derechos.

## 11 Bibliografía

- Fundación Causana. (s.f.). Guía de autodefensa ante encierros forzados. Ecuador.  
<https://www.causana.org/recursos/>
- (CONAPRED), C. N. (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales.
- Acción de Hábeas Corpus, Caso No. 611-21-JH (Corte Constitucional del Ecuador 2022 de Abril de 2022).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNTQ2YWVjMi01NTZhLTQ4YmYtOGIyYS02MzhkZjQ5NjBhMDEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNTQ2YWVjMi01NTZhLTQ4YmYtOGIyYS02MzhkZjQ5NjBhMDEucGRmJ30=)
- ACNUDH. (2017). Glosario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:  
<https://www.unfe.org/es/definiciones/#:~:text=La%20orientaci%C3%B3n%20sexual%20se%20refiere%20a%20la%20atracci%C3%B3n,sienten%20atra%C3%ADdos%20hacia%20personas%20de%20su%20mismo%20sexo.>
- Alexi, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá, Colombia.
- Americas, D. L. (26 de Junio de 2018). "Clínicas de deshomosexualización", un fenómeno conocido en Ecuador. *Diario las Américas*.
- Anarte, E. (18 de 06 de 2019). "Clínicas de deshomosexualización", el terror impune en el Ecuador . *Made for Minds*.
- Andrade, V. R. (2019). *La Terapia de Deshomosexualización en menores de edad pertenecientes a la comunidad LGBT+: Un tratamiento vulnerador de derechos humanos*.
- Asamblea Legislativa de Puerto Rico. (febrero de 2021). P. del S. 184. Puerto Rico.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (03 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (05 de febrero de 2018). Ley Organica integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Quito.
- Asociación Americana de Psicología. (2013). Orientación sexual e identidad de género.
- Asociación Estadounidense de Psicología . (2009). Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate therapeutic reponses to sexual orientation .

- Asociación Estadounidense de Psicología. (2009). Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate therapeutic responses to sexual orientation.
- Asociación Silueta X. (2020). Asesinato, muertes violentas, no esclarecidas, intento de asesinatos, secuestros y tortura. Ecuador.
- Becerra, M. (15 de Septiembre de 2020). *ACCIONGAY*. <https://www.acciongay.cl/que-son-las-terapias-de-conversion/>
- Borloz, V. M. (2022). Práctica de las llamadas “terapias de conversión” – Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. [https://hchr.org.mx/relatorias\\_grupos/practica-de-las-llamadas-terapias-de-conversion/informe-del-experto-independiente-sobre-la-proteccion-contra-la-violencia-y-la-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero/#:~:text=En%20%C3%A](https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/practica-de-las-llamadas-terapias-de-conversion/informe-del-experto-independiente-sobre-la-proteccion-contra-la-violencia-y-la-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero/#:~:text=En%20%C3%A)
- Borraz, M. (31 de Enero de 2017). La Oms dejará de considerar la transexualidad un trastorno, pero pasará a llamarla "incongruencia de género". *El Diario*. [https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-trastornocondicion\\_1\\_3608187.html](https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-trastornocondicion_1_3608187.html)
- Borraz, M. (31 de Enero de 2017). La OMS dejará de considerar la transexualidad un trastorno, pero pasará a llamarla "incongruencia de género". *El Diario*. [https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-trastornocondicion\\_1\\_3608187.html](https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-trastornocondicion_1_3608187.html)
- Cabrera, D. M. (2010). *Igualdad Jurídica o Igualdad Material, ¿qué va antes el huevo o la gallina?* Madrid.
- Cajas-Pérez, J. L., y Redrobán-Barreto, W. E. (2023). El sistema judicial como garante de los derechos de la comunidad LGBTIQ+. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 123-133.
- Centro de Reposo y Adicciones* . (2012). Historia: [www.cra.org.ec/historia.php](http://www.cra.org.ec/historia.php)
- Chiriboga, G., y Salgado, H. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador.
- Cómite de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (12 de Mayo de 2000). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. (1979).

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* (2006).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* (2006).
- Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). Sentencia C-024/94.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2 de Octubre de 2015). Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. *Derecho Global Estudio sobre Derecho y Justicia*, 2(4).
- Diario el Universo. (2002). Enjuician a director de la clínica Inescadi por maltrato a pacientes adictos.
- <http://www.eluniverso.com/2002/03/23/0001/18/EBBD8C03F16E4E59A02649128FF118A4.html>
- Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.
- Ecuavisa. <https://www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/existen-mas-150-clinicasrehabilitacion-clandestinas-ecuador-CQEC45703>
- Enriquez, A. (2005). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*.
- Enriquez, A. (2005). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Honduras.
- Facio, A. (2014). La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad. 93-115.
- Flores, C. E. (4 de Diciembre de 2017). Impunidad que tortura. *Plan V*.
- Flores, C. E. (30 de Enero de 2018). Impunidad, Que tortura. Ecuador.
- Franco, J. V. (2012). Estado Constitucional: La protección de derechos y dificultades en su concreción . 48-51.
- García, J. (1993). Terapia de Aversión .
- González, K. A. (02 de Marzo de 2023). La historia de Jean Pierre Rosero, joven rescatado en una clínica de conversión . *Expreso*.
- Haldeman, D. (2002). Gays rights, patient rights: The implication of sexual orientation conversion therapy. *Professional Psychology: Research and Practice*, 260-264.
- La Hora. (11 de Mayo de 2023). Clausura sitio que ofrecía servicio de "deshomosexualización" en Cotacachi. *La Hora*.
- Martinez, R. C. (2016). *ATENCIÓN A PERSONAS LGBT EN HIDALGO*.

- Melish, Tara. (2003). *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de Casos*. Quito: Segraphic.
- Ministerio de Salud Pública. (2012). *Nuevo Reglamento para regular los centros de recuperación de adicciones*.
- Ministerio de Salud Pública. (02 de Septiembre de 2016). *Normativa a Establecimientos de Servicios de Tratamiento de Alcohol*. Ecuador.
- Ministerio de Salud Pública. (02 de 09 de 2016). *NORMATIVA A ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE ALCOHOL*. Quito, Ecuador.
- Morillo, V. P. (2014). *Estado Social de Derecho y Estado Constitucional de Derechos*.
- Naciones Unidas. (2006). *Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación sexual y la Identidad de Género*.
- Naciones Unidas. (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*.
- Naciones Unidas Derechos Humanos . (2012). *Nacidos Libre e Iguales . Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Nueva York
- .
- Naciones Unidas, D. H. (13 de Julio de 2020). *Naciones Unidas*. Las "terapias de conversión" pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse:  
<https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/conversion-therapy-can-amount-torture-and-should-be-banned-says-un-expert#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cterapias%20de%20conversi%C3%B3n%E2%80%9D%20abarca%20intervenciones%20que,de%20g%C3%A9nero%20corresponde>
- Núñez, P. P. (2013). *Estado Social y Constitucional de Derechos y Justicia*.  
[https://derechoecuador.com/?option=com\\_content&task=view&id=5999](https://derechoecuador.com/?option=com_content&task=view&id=5999)
- Organización Mundial de la Salud. (19 de Junio de 1946). *Conferencia Sanitaria Internacional*. Nueva York.
- Organización Panamericana de la Salud (OPS)*. (17 de Mayo de 2012).  
[https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6803:20](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803:20)

12-therapies-change-sexual-orientation-lack-medical-justification-  
threatenhealth&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0

Organización Panamericana de la Salud. (2012). Terapias de conversión sexual .

Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.

PARLAMENTO DE CANADÁ. (8 de Diciembre de 2021). Reforma al Código Criminal (Terapia de Conversion). Canadá.

Ponce, A. D. (16 de Septiembre de 2011). *Derecho Ecuador* . <https://derechoecuador.com/ecuador-estado-constitucional-de-derechos-y-justicia/>.

Pública, M. d. (s.f.). *Ecuador Guía Oficial de Trámites y Servicios*. Nuevo Reglamento para regular centros de recuperación de adicciones garantiza respeto a los Derechos Humanos.: <https://www.salud.gob.ec/nuevo-reglamento-para-regular-centros-derecuperacion-de-adicciones-garantiza-respeto-a-los-derechos-humanos/>

Radio Centro. (28 de Mayo de 2012). "Denuncias contra clínica que ofrece "curar" homosexualidad. <http://ateaysublevada.over-blog.es/article-ecuador-juicio-popularcontra-clinicas-de-rehabilitacion-77585508>

Rawls, J. (1971). *Toría de la Justicia* . The Belknap Press of Harvard University.

Roconi, L. (2018). *Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real*. Scielo.

Rodríguez, M. F. (2011). La Supremacía Constitucionanl, Naturaleza y Alcances. *Universidad de la Sabana*, 4.

Royo, J. P., y Durán, M. C. (2021). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons.

Seco, J. (2017). *DE LA IGUALDAD FORMAL A LA IGUALDAD MATERIAL, DERECHOS U LIBERTADES*.

Senado de la República LXV legislatura. (11 de octubre de 2022). *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 149 QUÁTER AL CODIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTICULO 465 BIS A LA LEY GENERAL* . México .

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (03 de Diciembre de 2010). Ley Nacional de Salud Mental. Art. 3. Buenos Aires.

Wilkinson, A. K. (s.f.). *"Sin Sanidad, no hay Santidad"; Las Practicas Reparativas en el ECUADOR.*

Wilkinson, A. K. (2013). *"Sin Sanidad, no hay Santidad" Las prácticas reparatorias en Ecuador.* Quito.

Zepeda, J. R. (2007). *¿Qué es la Discriminación y cómo combatirla?* Mexico.

## 12 Anexos

### Anexo 1. Encuesta Dirigida al Colectivo LGBTIQ+



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA**

#### **12.1 CARRERA DE DERECHO**

Nombre: Sabrina Judith Romero Luzuriaga

Curso: Octavo “B”

#### ***ENCUESTA DIRIGIDA AL COLECTIVO LGBTIQ+***

Estimado encuestado, reciba un cordial saludo de Sabrina Judith Romero Luzuriaga, estudiante de Octavo ciclo de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular, le solicito de la manera más comedida sírvase a dar contestación al presente cuestionario, resultado que me permitirá obtener información para la culminación del presente trabajo investigativo. Cabe destacar que la presente encuesta es de carácter confidencial, con fines meramente académicos.

5. ¿Usted se identifica o forma parte de la comunidad LGBTIQ+?

Si ( )

No ( )

6. *¿Considera usted que su identidad u orientación sexual es aceptado por el medio que lo rodea?*

Si ( )

No ( )

¿Por quién?

Familia ( )

Amigos ( )

Compañeros de trabajo o estudio ( ) Otros

.....

7. ¿Ha escuchado usted sobre las Terapias de conversión sexual?

Si ( )

No ( )

8. ¿Alguna vez ha sido amenazado por alguien para ser internado en las clínicas de deshomosexualización para recibir terapia de conversión sexual?

Si ( )

No ( )

Si su respuesta fue si, ¿Por quién?

Familiares ( )

Amigos ( ) Líderes Religiosos ( )

Otros .....

9. ¿Conoce de alguien que haya sido internado en las clínicas de conversión sexual?

Si ( )

No ( )

Si su respuesta fue si, ¿Conoce dónde realizó la denuncia?

Policía Nacional del Ecuador ( )

Fiscalía General de Estado ( ) Consejo de la Judicatura ( )

Junta Cantonal de Protección de Derechos ( )

Defensoría del Pueblo ( )

Otros ( )

10. ¿Por qué cree usted que una persona no denunciaría los internamientos forzosos en las

clínicas de deshomosexualización?

Miedo ( )

Vergüenza ( )

Rechazo Familiar ( )

Rechazo de la Sociedad ( )

11. ¿Conoce usted las instituciones a las que puede acudir en caso de ser internado en una clínica de deshomosexualización y recibir la terapia de conversión sexual en contra de su voluntad?

Si ( ) No ( )

Defensoría del Pueblo ( )

Policía Nacional del Ecuador ( )

Fiscalía General del Estado ( )

Consejo de la Judicatura ( )

Otros .....

12. ¿Siente seguridad de denunciar actos de discriminación por su orientación sexual o por su identidad de género en las Instituciones?

Si ( ) No ( )

13. Si alguna vez usted es internado contra su voluntad en una clínica de deshomosexualización, ¿Usted tendría un grupo de apoyo que le pueda auxiliar?

Si ( ) No ( )

¿Quién conforma su grupo de apoyo?

Amigos ( ) Familiares ( ) Compañeros ( ) Otros .....

## Anexo 2. Entrevistas dirigidas a Abogados



### 12.2 UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

#### *12.2.1 Tema de Trabajo de Integración Curricular: “Las Clínicas de deshomosexualización, una real falta de protección del Estado ecuatoriano ante la comunidad de diversa identidad de género y orientación sexual+”*

Estimado Profesional, la presente entrevista es con la finalidad de recaudar información que me ayude a culminar mi trabajo de integración curricular para obtener mi título de abogada. Esperando que responda con sinceridad, le agradezco de antemano la atención brindada a la misma.

Las clínicas de deshomosexualización son centros en los que se pretenden convertir la sexualidad o identidad de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+. Considerando que la homosexualidad está fuera de la lista de trastornos mentales de la OMS y en el Ecuador se despenalizó la homosexualidad desde 1973, sigue habiendo estos centros que vulneran los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, sometiéndoles a actos de tortura, afectando les física y psicológicamente, con estos antecedentes, podría responder las siguientes preguntas:

#### PREGUNTAS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS/ACTIVISTAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+

1. Como abogado, si llega una persona a reportar la desaparición de su pareja, amiga o conocido en la que se sospecha que fue internado en una clínica de conversión sexual, ¿qué procedimiento realizaría? ¿qué herramientas judiciales activaría?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Considera usted que es necesario que las Instituciones Públicas como la fiscalía general del Estado, la Junta Cantonal de protección de derechos, ¿la Defensoría del Pueblo deberían tener un procedimiento especial para atender a víctimas del colectivo LGBTI+? ¿Si es así, cuál cree usted que sería lo ideal? ¿Y si no, por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. La única medida administrativa con los que se los sancionan a estos establecimientos cuando incumplen con la prohibición de ofrecer tratamientos de homosexualidad es la de clausurar el establecimiento, sin embargo, no parece ser suficiente para erradicarlas por completo, cree usted que debería haber una sanción ms fuerte, ¿cuál sería?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Ha leído tal vez el Plan de Acción de diversidades, ahí se pretende realizar controles en los centros, y en llevar un registro administrativo sobre estos centros de conversión sexual, creen que serán medidas suficientes para combatir esta problemática?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. En países como Puerto Rico, Canadá, Alemania, el tema de las terapias de conversión sexual está mejor abordado, en Puerto Rico es un problema de Salud Pública en donde se protege especialmente a los niños y adolescentes con sanciones administrativas a quienes practica, y las promocionan, pero en Canadá y Alemania, están tipificadas como delitos, dando de uno a tres años de cárcel en caso de Canadá a los que promocionen, practiquen, participen y obliguen a las personas a practicar la terapia de conversión sexual? ¿Cree usted que en el Ecuador se debería de tipificar la terapia de conversión sexual como un delito, sería más eficiente?

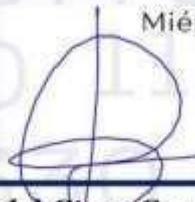
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

### Anexo 3. Certificación de Traducción

## CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, **Nathali del Cisne Cuenca Collaguazo**, con cédula de Identidad **1105775330**, como *Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Idioma Inglés*, certifico que este documento de resumen del *Trabajo de Integración Curricular "LAS CLÍNICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN, UNA REAL FALTA DE PROTECCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD DE DIVERSA IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL"* de autoría de la Srta. Sabrina Judith Romero Luzuriaga con C.I. **1900572221**, es una versión correcta de traducción literal del español al inglés. También, se certifica la fidelidad de la traducción más no se asume responsabilidad por la autenticidad o el contenido del documento en la lengua de origen.

Miércoles, 31 de enero del 2024.



**Mg. Nathali del Cisne Cuenca Collaguazo**

**NRO. De registro SENESCYT de Titulaciones:**

1008-2018-1987008 - 7241178977

**TELF.** 07 211 2044

**CEL.** 0981207483

**EMAIL:** nathali161994@hotmail.com

## Anexo 4. Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular



UNL  
Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, treinta de mayo de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con catorce minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ  
SORIA  
Fecha: 2023.05.31  
08:39:57 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 30 de mayo de 2023, a las 18H14. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Mgs. María Gabriela Gutiérrez Sánchez, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "LAS CLÍNICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN, UNA REAL FALTA DE PROTECCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD DE DIVERSA IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL", de autoría de la Srta. SABRINA JUDITH ROMERO LUZURIAGA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Dr. Mario Enrique Sánchez Armiijos, Mg. Sc.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 30 de mayo de 2023, a las 18H15. Notifiqué con el decreto que antecede a la Mgs. María Gabriela Gutiérrez Sánchez, para constancia suscriben:

MARIA  
GABRIELA  
GUTIERREZ  
SANCHEZ  
Firmado digitalmente  
por MARIA GABRIELA  
GUTIERREZ SANCHEZ  
Fecha: 2023.06.05  
10:20:32 -05'00'

Mgs. María Gabriela Gutiérrez Sánchez,  
**DIRECTORA TIC**

ENA REGINA  
PELAEZ  
SORIA  
Firmado digitalmente  
por ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.05.31  
08:40:07 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.,  
**SECRETARIA ABOGADA**



Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Sabrina Judith Romero Luzuriaga  
Expediente de Estudiante

072 – 545174 ext. 21-23-28  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"  
Casilla Letra "S" La Argelia. Loja – Ecuador

Página 1 | 1

Educamos para Transformar

## Anexo 5. Informe de coherencia del Proyecto de Integración Curricular



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Carrera de  
Administración  
Pública

Loja, 30 de mayo de 2023

Señor Doctor,  
Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**  
Ciudad.

De mi consideración:

En atención a la designación mediante decreto de fecha 16 de mayo de 2023 para que emita el informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto titulado **"LAS CLÍNICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN, UNA REAL FALTA DE PROTECCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD DE DIVERSA IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL"**, de autoría de la señorita **SABRINA JUDITH ROMERO LUZURIAGA**, estudiante de octavo ciclo paralelo "B" de la jornada matutina de la carrera de Derecho, me permito informar lo siguiente:

Una vez revisado el proyecto, haber realizado tutorías en donde se emitieron sugerencias para concretar los objetivos, de acuerdo a la problemática que se va a investigar; el título se mantiene; se sugirió un ajuste en el objetivo general, el mismo que rectificando su redacción, señala lo siguiente: **Determinar la responsabilidad del Estado por la desprotección del Colectivo LGBTIQ y su vulneración de Derechos fundamentales.**; y, en los objetivos específicos que en su redacción final señalan lo siguiente:

- ✓ Identificar los mecanismos o herramientas judiciales con las cuales las personas de diferente orientación sexual e identidad de género puedan accionar si sienten vulnerados sus derechos.
- ✓ Establecer el procedimiento para la atención de víctimas del colectivo LGBTIQ internadas involuntariamente en centros de conversión.
- ✓ Presentar alternativas de solución.

Se agregaron otros aspectos del proyecto que fueron comunicados y trabajados en forma directa con la estudiante para su mejoramiento. Luego de haber ajustado y revisado el proyecto, se evidencia que el mismo cuenta con los elementos necesarios para el planteamiento de un proyecto de investigación y se encuentra estructurado en concordancia con el Artículo 226 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja - 2022.

Facultad Jurídica, Social y Administrativa  
072 - 54 7929  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa",  
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Carrera de  
Administración  
Pública

Con base en lo indicado, y de conformidad con el Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021, me permito emitir el presente Informe de **pertinencia, coherencia y estructura, favorable**; para que la estudiante prosiga con los trámites determinados reglamentariamente.

Lo informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

MARIA  
GABRIELA  
GUTIERREZ  
SANCHEZ

Firmado digitalmente  
por MARIA GABRIELA  
GUTIERREZ SANCHEZ  
Fecha: 2023.05.30  
11:57:14 -05'00'

María Gabriela Gutiérrez Sánchez,  
**DOCENTE DE LA CARRERA**



Facultad Jurídica, Social y Administrativa  
072-54 7929  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa",  
Casilla letra "S", Sector La Argeña - Loja - Ecuador

## Anexo 6. Declaratoria de aptitud de titulación



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

SECRETARÍA GENERAL  
Facultad Jurídica Social Y  
Administrativa

INFORME. No UNL-FJSA-SG-2023-2248  
Loja, 14 de diciembre de 2023.

Ph.D.  
Paulina Moncayo  
**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta "A informe del Secretario Abogado (E)", constante en la solicitud de la **Srta. ROMERO LUZURIAGA SABRINA JUDITH**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula N° **1900572221**, estudiante de la Carrera de Derecho, me permito informar la siguiente:

Luego de haber verificado que la postulante ha presentado la documentación establecida en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL, la misma que contiene los siguientes requisitos:

1. Récord académico que contiene: matrículas de los períodos académicos cursados y el detalle de las asignaturas cursadas y aprobadas con su respectiva calificación, equivalencias y número de horas/créditos.
2. Certificado de haber cumplido con el número de horas de prácticas pre profesionales: laborales y de vinculación con la sociedad, según corresponda.
3. Certificado de aprobación del Nivel de suficiencia B1
4. Certificado del director de trabajo de integración curricular o de titulación, de culminación y aprobación de la opción de titulación.
5. Certificado de Tesorería de no adeudar a la Institución.

Considero que es pertinente que su autoridad declare en **APTITUD** a la **Srta. ROMERO LUZURIAGA SABRINA JUDITH**, con la finalidad de que continúe con los trámites correspondientes para su Título de **ABOGADA**.

Particular que pongo a su consideración, dejando a salvo su más ilustrado conocimiento.

Atentamente,



LEONARDO RAMIRO  
VALDIVIESO  
JARAMILLO

Dr. Leonardo Ramiro Valdivieso Jaramillo, Mg. Sc.  
**SECRETARIO ABOGADO (E)**  
**FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. Expediente estudiantil  
Carrera de Derecho  
Secretaría General



NEPTALI CALDERÓN SANCHEZ

Elaborado por: MBA. Neptali Calderón



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

SECRETARÍA GENERAL  
Facultad Jurídica Social Y  
Administrativa

#### DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACIÓN.

Paulina Moncayo Ph. D

**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA. -  
RESUELVO:**

Conocido el informe No UNL-FJSA-SG-2023-2248, de 14 de diciembre de 2023, por el Dr. Leonardo Ramiro Valdivieso Jaramillo, Mg. Sc, Secretaria Abogada (E) de la Facultad, en el que se establece que la **Srta. ROMERO LUZURIAGA SABRINA JUDITH**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1900572221**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACIÓN**, previo a la obtención del Título de **ABOGADA**, en favor de la **Srta. ROMERO LUZURIAGA SABRINA JUDITH**.

Notifíquese con la presente a la interesada.

Loja, 14 de diciembre de 2023



Paulina Moncayo Ph. D  
**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. Romero Luzuriaga Sabrina Judith  
Carrera de Derecho  
Secretaría General.  
Expediente estudiantil



Elaborado por: MBA Nepirali Calderón